

711



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL"

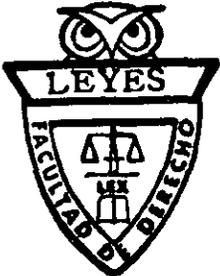
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE JUAN PEREZ SANCHEZ



292368

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 23 de marzo del 2001.

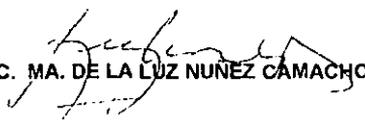
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante PEREZ SANCHEZ JOSE JUAN, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL".

Con fundamento en los artículos 8º Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora.


LIC. MA. DE LA LUZ NÚÑEZ CAMACHO.



JOSE MANUEL CANTERO COLIN
ABOGADO
CED. PROF. NO.-1382927

México D.F., a 19 de Marzo del 2001.

LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

PRESENTE.

Distinguida Lic. Nuñez Camacho:

A través de la presente me permito someter a su consideración el trabajo de la Tesis intitulada "**NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**", que bajo mi dirección elaboró el Alumno **JOSÉ JUAN PÉREZ SÁNCHEZ**, con Número de Cuenta **8838461-8**.

En virtud de lo anterior, considero que el trabajo se encuentra totalmente concluido, por lo que en caso de coincidir con lo anterior, mucho le agradeceré se sirva otorgar la autorización correspondiente, para que el alumno se encuentre en aptitud de continuar con sus trámites para su titulación.

Sin mas por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE.


LIC. MANUEL CANTERO COLIN.



JOSE MANUEL CANTERO COLIN
ABOGADO
CED. PROF. NO.-1382927

México D.F., a 19 de Marzo del 2001.

LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E .

Distinguida Lic. Nuñez Camacho:

A través de la presente me permito someter a su consideración el trabajo de la Tesis intitulada "**NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**", que bajo mi dirección elaboró el Alumno **JOSÉ JUAN PÉREZ SÁNCHEZ**, con Número de Cuenta **8838461-8**.

En virtud de lo anterior, considero que el trabajo se encuentra totalmente concluido, por lo que en caso de coincidir con lo anterior, mucho le agradeceré se sirva otorgar la autorización correspondiente, para que el alumno se encuentre en aptitud de continuar con sus trámites para su titulación.

Sin mas por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE.

LIC. MANUEL CANTERO COLIN.

AGRADECIMIENTOS

**AL SER SUPREMO, CREADOR DE TODAS LAS COSAS, POR LA
OPORTUNIDAD DE VIVIR.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

**A TODOS LOS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y EN ESPECIAL
AL LIC. JOSE MANUEL CANTERO COLIN, POR SU APOYO Y DEDICACION
PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO.**

**A DOROTEA SANCHEZ VEGA, MI MADRE, POR TU APOYO MORAL,
SIEMPRE HAZ CREIDO EN MI, GRACIAS POR SER COMO ERES.
TE QUIERO MUCHO.**

**A RUBEN PEREZ ZARAZUA, MI PADRE, POR HABER SIDO DURANTE MUCHO
TIEMPO EL HOMBRE EJEMPLAR Y GRACIAS TAMBIEN POR SEGUIR CON
NOSOTROS.**

**A ANITA, PATY (LUCAS), RUBEN Y PACO, USTEDES SON LA CAUSA Y
MOTIVACION PARA QUE YO SIGA LUCHANDO.**

**A MI TIA ASCENSION (CHONITA), POR HABERME APOYADO PARA
REALIZAR MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.**

A MI TIO ISAAC, POR SU HOSPITALIDAD Y SUS CONSEJOS.

**A MIS PRIMOS, TOMAS, PATY, CUQUIS Y EN ESPECIAL A OBDULIA, A TI TE
DEBO GRAN PARTE DE LO QUE SOY.**

A PAULINA, MI SOBRINA MAS BONITA.

**AL LIC. RICARDO MANUEL TERAN GONZALEZ, POR LA OPORTUNIDAD
QUE ME HA BRINDADO PARA DESARROLLARME PROFESIONALMENTE,
PERO SOBRE TODO POR SU AMISTAD Y CONFIANZA.**

AL LIC. SALEM FLORES ALATORRE, POR ENSEÑARME A TRABAJAR.

**A MIS AMIGOS, TONA, CESAR, ROBER, ELO, RAFA, GHIS, TOMAS, LETY,
MANOLO Y COCO, GRACIAS POR SU AMISTAD Y POR LOS GRATOS
MOMENTOS QUE HEMOS PASADO JUNTOS.**

**A DOROTEA SANCHEZ VEGA, MI MADRE, POR TU APOYO MORAL,
SIEMPRE HAZ CREIDO EN MI, GRACIAS POR SER COMO ERES.
TE QUIERO MUCHO.**

**A RUBEN PEREZ ZARAZUA, MI PADRE, POR HABER SIDO DURANTE MUCHO
TIEMPO EL HOMBRE EJEMPLAR Y GRACIAS TAMBIEN POR SEGUIR CON
NOSOTROS.**

**A ANITA, PATY (LUCAS), RUBEN Y PACO, USTEDES SON LA CAUSA Y
MOTIVACION PARA QUE YO SIGA LUCHANDO.**

**A MI TIA ASCENSION (CHONITA), POR HABERME APOYADO PARA
REALIZAR MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.**

A MI TIO ISAAC, POR SU HOSPITALIDAD Y SUS CONSEJOS.

**A MIS PRIMOS, TOMAS, PATY, CUQUIS Y EN ESPECIAL A OBDULIA, A TI TE
DEBO GRAN PARTE DE LO QUE SOY.**

A PAULINA, MI SOBRINA MAS BONITA.

**AL LIC. RICARDO MANUEL TERAN GONZALEZ, POR LA OPORTUNIDAD
QUE ME HA BRINDADO PARA DESARROLLARME PROFESIONALMENTE,
PERO SOBRE TODO POR SU AMISTAD Y CONFIANZA.**

AL LIC. SALEM FLORES ALATORRE, POR ENSEÑARME A TRABAJAR.

**A MIS AMIGOS, TONA, CESAR, ROBER, ELO, RAFA, GHIS, TOMAS, LETY,
MANOLO Y COCO, GRACIAS POR SU AMISTAD Y POR LOS GRATOS
MOMENTOS QUE HEMOS PASADO JUNTOS.**

**"NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA
EN MATERIA FISCAL FEDERAL".**

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA.

1.1. Derecho Romano.	1
1.2. Derecho Francés.	9
1.3. Derecho Mexicano.	14
1.3.1. Aparición de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.	14
1.3.1.1. Nacimiento del Juicio de Amparo.	15
1.3.1.2. La Jurisprudencia Mexicana y su Primer Periodo Histórico (1882-1908)	19
1.3.1.3. La Jurisprudencia en el Siglo XX.	22
1.3.2. La Jurisprudencia en Materia Fiscal.	32
1.3.2.1. Ley de Justicia Fiscal de fecha 26 de agosto de 1936.	32
1.3.2.2. Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1938.	38
1.3.2.3. Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1967.	43
1.3.2.3.1. Recurso de Queja.	49
1.3.2.4. Código Fiscal de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1981.	52
1.3.2.4.1. Principales Reformas al Código Fiscal de la Federación Vigente, relacionadas con la Jurisprudencia y Publicados en el Diario Oficial de la Federación.	54

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA.

2.1. Terminología de la Palabra Jurisprudencia.	63
2.2. La Jurisprudencia como Norma Jurídica.	66
2.2.1. Las Fuentes del Derecho.	67
2.2.2. La Jurisprudencia y la Ley.	69
2.3. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho.	75
2.4. Clases de Jurisprudencia.	79
2.5. Organos Facultados Constitucionalmente para Emitir Jurisprudencia.	82

2.5.1. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	83
2.5.2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.	85
2.5.3. Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia.	86
2.5.4. Reglas Generales para la Integración de la Jurisprudencia y Contradicción de Tesis.	88

CAPITULO TERCERO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

3.1. El Contencioso Administrativo en México.	92
3.2. El Procedimiento que sigue el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para sentar Jurisprudencia.	97
3.2.1. La Formación del Precedente del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	98
3.2.2. La Formación de la Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	98
3.2.3. Contradicción de Sentencias Dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	99
3.2.4. La Suspensión de una Jurisprudencia.	99
3.2.5. La Jurisprudencia del Poder Judicial Federal y la Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	100
3.2.6. Diagrama de la Jurisprudencia en Materia Fiscal.	101
3.3. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia en Materia Fiscal Federal.	101
3.3.1. Jurisprudencia de Interpretación.	102
3.3.2. Jurisprudencia de Precisión.	103
3.3.3. Jurisprudencia de Integración.	107
3.3.4. Jurisprudencia de Interrelación.	111
3.3.5. Jurisprudencia Constitucional.	113
3.3.6. Jurisprudencia de Constitucionalidad.	116
3.3.7. Jurisprudencia de Excepción por Unificación.	120

**CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFIA.**

INTRODUCCIÓN.

La Institución Jurídica denominada "Jurisprudencia" ha permanecido hasta hoy como una de las ramas menos estudiadas por la Doctrina del Derecho Mexicano, y por ello, como una de las menos conocidas, situación que igualmente se puede observar en la llamada Jurisprudencia Fiscal.

De ahí que el presente trabajo de investigación de tesis, se aboque al estudio de la Jurisprudencia que en materia fiscal se ha dictado, para lo cual debemos partir de un concepto general de la Jurisprudencia, para llegar así y de manera particular a la Jurisprudencia fiscal y concretamente a la dictada en materia federal.

Hecha la aclaración anterior, consideramos oportuno intitular la presente Tesis de la forma siguiente: **"NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPAUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL"**, en la cual se desarrolla en primer lugar, los Antecedentes de la Jurisprudencia en General, en segundo lugar, sus Aspectos Generales y en tercer lugar, su Naturaleza Jurídica, y concretamente la aplicable en materia fiscal federal.

En efecto, el presente trabajo de tesis se desarrollo a través de tres capítulos, el Primero de los cuales se intitulo **"ANTECEDENTES DE LA JURISPAUDENCIA"** en el que se incluyo el análisis de dicha Institución Jurídica en el Derecho Romano, en el Derecho francés y en el Derecho Mexicano Dentro de este último se incluyo el análisis jurídico de la Ley de Justicia Fiscal de fecha 28 de agosto de 1936 y posteriormente el análisis de los tres Códigos Fiscales de la Federación que han tenido vigencia hasta la fecha, a partir de la derogación de dicha Ley de Justicia Fiscal, y para concluir el presente capítulo se analizo todas y cada una de las reformas que ha tenido el Código Fiscal de

la federación vigente y que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en relación a la Institución Jurídica de la Jurisprudencia en materia fiscal federal.

Por lo que respecta al Capítulo Segundo, se intituló **"ASPECTOS GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA"**, dentro del cual se incluyó el análisis de la terminología de la palabra Jurisprudencia como norma jurídica y como fuente del Derecho, así como las clases de Jurisprudencia existentes y creadas por la Doctrina, se dio especial énfasis en los órganos facultados para sentar o dictar Jurisprudencia desde el punto de vista Constitucional, así como la Interrupción de la misma y las reglas para su Integración.

Por último, en el Capítulo Tercero Intitulado **"NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL"**, se analizó los antecedentes del Contencioso Administrativo en México y el procedimiento que debe seguirse para sentar Jurisprudencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para concluir dicho análisis con la naturaleza jurídica de la jurisprudencia en materia fiscal federal, dentro de la cual se incluyó el análisis de las diversas corrientes doctrinales que se han venido creando al respecto. .

En virtud de lo anterior, el objetivo principal que se persiguen a través del desarrollo del presente trabajo de Tesis, es precisamente el conocer la importancia y trascendencia que tiene la Institución Jurídica denominada **"JURISPRUDENCIA"**, dentro del ámbito del Derecho Mexicano, ya que resulta paradójico que los estudiosos del Derecho usen cotidianamente la Jurisprudencia, y no obstante, sabemos tampoco sobre ella, sobre su origen, o su naturaleza jurídica.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA.

1.1. DERECHO ROMANO.

Los fundamentos del Derecho Romano se remontan a los tiempos antiguos de los Reyes y de las primeras Magistraturas Republicanas. Siendo su pleno desarrollo en el periodo llamado clásico (año 150 antes de nuestra era).

En efecto, en el año 150 es la caída de Cartago, es el principio de las grandes conquistas. En varias decenas de años los Romanos se apropiaron de Cartago y de los territorios vecinos, de Grecia, de Asia Menor, de España, de las Galias, de todas las tierras que están a orillas del Mediterráneo. Crearon un inmenso Imperio, y lo más asombroso es que fueron capaces de conservarlo durante medio milenio.

Es asombroso que este periodo haya visto grandes progresos en el Derecho Romano. Está marcado, de manera general, por un importante desarrollo intelectual. La influencia de la Grecia conquistada fue aquí, como se sabe, considerable porque la conquista los mezcla sin cesar con los Griegos, los Romanos se cultivan; abandonan más o menos sus viejas supersticiones; se entregan a la reflexión independiente; producen una

literatura, una poesía, una historia, una filosofía que es a menudo, como por ejemplo la de Cicerón, una adaptación de la filosofía griega.

Este reafirmamiento general de la inteligencia debía producir sus frutos en el arte del Derecho, por lo que hay en Roma una élite de hombres, los más capaces de influir en la vida jurídica, que se impregnaron de la sabiduría Griega.

A pesar del apego que profesan al menos en apariencia a la tradición Romana, ya no creen en el sacrosanto valor de los antiguos ritos del Derecho Quiritario, de la misma manera que ya no creen apenas en la vieja Religión Romana.

Así comprenden, que el objetivo del Derecho es, en definitiva, la utilidad para los hombres, su bienestar, su prosperidad, su buen entendimiento incluso si esta utilidad exige liberarse de las antiguas tradiciones conservadas por una especie de temor religioso, incluso si esta utilidad exige que se rompan las cadenas del formalismo y comprenden, asimismo, la importancia de la justicia al mantener entre los ciudadanos una cierta igualdad, proporcional a las cualidades y a la importancia de cada uno; abrir a los extranjeros el campo de la protección judicial, promover el respeto de la palabra dada, el culto de la buena fe, la humanidad, la benevolencia, la "piedad" entre parientes cercanos.

Gracias a la acción de la élite Romana, bebiendo así de la fuente del genio griego, el Derecho Romano va a perfeccionarse, a humanizarse, a desarrollarse, sobre las bases del Derecho Antiguo.

Otra novedad en el procedimiento es que va a facilitar en gran manera el enriquecimiento del Derecho; del abandono de las fórmulas orales.

En otros tiempos, las pretensiones de los litigantes debían obligatoriamente expresarse por medio de una de las fórmulas orales reconocidas por el uso judicial. Y la lista de las fórmulas tenía una gran importancia, correspondiendo a cada fórmula un Derecho reconocido por el Estado. Se sabe que bajo esta forma rudimentaria nació el Derecho Romano.

Ahora, por una cierta modernización, las fórmulas orales van a ser reemplazadas por fórmulas escritas.

Se ha supuesto que este cambio puede haberse dado a causa de los peregrinos, es decir, los extranjeros en la ciudad romana, al no poder utilizar éstos las viejas fórmulas orales. La antigua ciudad no se había preocupado de reconocerles derechos. Pero después de las grandes conquistas, las circunstancias cambiaron. (1)

Así, la ciencia del Derecho Romano consiste precisamente en el estudio detallado de las diferentes fórmulas, y de los distintos medios del procedimiento Romano, primera forma bajo la cual aparecieron los derechos, primer aspecto bajo el que se constituyó nuestro Derecho.

Ahora que los Pretores ya no dudan en enriquecer el número de fórmulas y en añadir prohibiciones, estipulaciones pretorianas, restituciones completas, se encontrará el catálogo en un edicto, colocado por

(1) VILLEY Michel. El Derecho Romano. 1ª edición en español. Publicaciones Cruz, S.A.. Pp 19-30

cada Pretor al tomar posesión de su cargo escrito en letras negras con rúbricas rojas, sobre el álbum blanco expuesto en el fórum. Sólo excepcionalmente se permite a un Pretor usar fórmulas no prometidas en el preámbulo de su edicto, dar una fórmula decretal.

Y aun sólo podría hacerlo de acuerdo con la opinión común de la élite jurídica, por la autoridad de uno o varios Jurisconsultos. La misma protección contra lo arbitrario, que es la gran virtud del Antiguo Derecho, subsiste en el Derecho Clásico.

Por su parte, la Protección Judicial tuvo un desarrollo, una envergadura incomparablemente mayor. Diversificando lentamente los textos de fórmulas, o creando cientos de tipos nuevos, los Pretores acabaron por ampliar considerablemente el campo de acción de la justicia.

Se extiende ahora a todos los hombres, salvo a los esclavos; los peregrinos que la antigua ciudad no se ocupaba de ninguna manera en proteger, gozan ahora, con ayuda de fórmulas ficticias, de los mismos derechos privados que los Romanos, y el hijo de familia ve abrirse algunas acciones. La justicia crea un número mucho más grande de Derechos, por ejemplo el simple poseedor ve su situación de hecho sancionada por el interdicto; aparecen nuevos tipos de propiedades.

Creando fórmulas, el Pretor dio existencia jurídica a un gran número de nuevos delitos, posibilitando a la víctima el derecho de su reparación. Al mismo tiempo afloraron nuevos créditos; para ser acreedor ya no es necesario recurrir a molestas formalidades del *nexum* o de la *spensio*.

Los Jurisconsultos hicieron que se adoptaran fórmulas que sancionaban, en algunos casos prácticos, la promesa simple; y la moral nos dice que las promesas deben sostenerse. Así nacieron la venta, el arrendamiento, la sociedad, y todos los contratos necesarios para una civilización próspera y comerciante. Estos ejemplos muestran por ellos mismos cómo el sistema de las fórmulas es suficiente para asegurar una justicia maravillosamente sabia.

Es verdaderamente necesario admirar el esfuerzo poderoso y realista que hicieron los Romanos para poner en práctica la justicia; el sentido práctico con el que se libraron de las trabas del formalismo; las elevadas concepciones morales que los guiaban.

Hechos los comentarios anteriores respecto del Derecho Romano, tenemos igualmente que destacar el origen del concepto de la Institución Jurídica denominada "Jurisprudencia", la cual la encontramos, precisamente en el Derecho Romano, razón por lo que, inicialmente partiremos de la definición romana clásica que de dicha institución elaboró el Jurisconsulto "Domicio Ulpiano", misma que fue concebida en los términos siguientes:

"ES LA NOTICIA O CONOCIMIENTO DE LAS COSAS HUMANAS Y DIVINAS, ASÍ COMO LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO (DIVINARUM ATQUE HUMANARUM REARUM NOTITIA, JUSTI ET INJUSTI SCIENTIA)". (2)

Ahora bien, si se toma en rigor la traducción literal de la definición latina y se ciñe estrictamente a su alcance, se llega a la conclusión de que el concepto de Jurisprudencia tal como lo formuló dicho Jurisconsulto, denota un conjunto de conocimientos científicos de una gran extensión o sabiduría, respecto de determinadas materias puesto que abarca la noticia de

(2) BUAGOR Orihuela Ignacio. *El Avicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Quinta Edición, México 1988, Pp. 817.

las "Cosas humanas y divinas", dentro de las que estarían comprendidos los objetos de múltiples disciplinas positivas y filosóficas.

En efecto, tomando en consideración el aspecto científico de la idea de Jurisprudencia, que se constriñe o circunscribe "A lo Jurídico", resulta que las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico, denotan que la Jurisprudencia es una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas, o sea, un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico.

De lo anterior se llega a la conclusión de que la Jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o ciencia del Derecho en general, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y jurídico divino, es decir, Derecho Humano y Derecho Divino , respectivamente.

Esta primera parte de la definición denota el carácter religioso del Derecho, que en sus orígenes fue monopolizado en el Código de los Pontífices y que más tarde pasó a ser el objeto de estudio y de aplicación de los Jurisprudentes y Jurisperitos, respectivamente.

Por lo que respecta a la segunda parte de la definición; es decir, a lo relativo a la Justicia e Injusticia, podemos afirmar que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar Jurídico Deontológico (Lo Jurídico Justo, lo Jurídico que debe ser o Derecho Natural, Racional: Ciencia de los Deberes.), sino sobre lo Jurídico Ontológico (Lo Jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico, que es; o sea, el Derecho Positivo tanto en su aspecto legal como doctrinario)

De conformidad con lo expuesto, se puede resumir que el concepto de Jurisprudencia se identifica con el concepto de Ciencia del Derecho

en general, o sea como un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de Jurídico, a saber; El humano, traducido en sus aspectos de Derecho Positivo Legal, consuetudinario o doctrinario (objetivo y subjetivo) y de Derecho Deontológico Natural o Racional (objetivo y subjetivo También) y el Divino". (3)

Así la palabra Jurisprudencia deriva de IUS, a cuyo genitivo JURIS se le ha añadido PRUDENTIA, que significa la Virtud por medio de la cual se disclerne y distingue lo bueno, lo conveniente, de lo malo y de lo injusto.

Asimismo, tenemos que la Jurisprudencia fue vista por los Romanos como fuente formal del Derecho Privado Romano, entre otras, como la costumbre, el plebiscito, los edictos de los Magistrados etc., es decir, como fuente formal significa: El conjunto de opiniones emitidas por famosos Jurisconsultos.

En efecto, la Jurisprudencia se entiende como caudal de opiniones expresadas por peritos en Derecho que, basados en su conocimiento del Derecho Positivo y en su fina intuición de lo justo, resuelven casos problemáticos, reales o hipotéticos.

Aunque predomina en sus obras el carácter casuístico, en ocasiones también formulan, o tratan de formular reglas abstractas, algunas veces inspiradas en la filosofía helenística y otras en los casos concretos de cuyo análisis se han ocupado. Sus contestaciones, peritajes y opiniones se coleccionaban, discutían y comparaban, formando así un

(3) BURGOS Orihuela Ignacio. Ob. Cit. p. 818.

obligado conjunto de decisiones concretas, de consejos e ideas, que es la Jurisprudencia Romana, parte de la cual se conserva en el Digesto de Justiniano.

La influencia de estos Jurisconsultos en la formación del Derecho ha sido enorme. En ninguna fase de la historia jurídica, la ciencia de los peritos del Derecho, ha creado Derecho positivo de una manera tan directa como durante el florecimiento del Derecho Clásico Romano.

Así tenemos por ejemplo que en la Roma Arcaica, eran los Sacerdotes quienes disponían de formas rígidas para la celebración de contratos y ritos procesales. El Colegio Sacerdotal designaba cada año a uno de sus miembros para que diera consultas jurídicas al público, basándose en estas fórmulas monopolizadas, por el Sacerdocio y registradas en los libripontificiales.

Un factor adicional que explica tan destacada posición de los hierofantes (Sacerdote del Templo de Ceres y de otros varios de Grecia, que dirigía las ceremonias de la iniciación en los Misterios Sagrados) en la vida jurídica estriba en el meollo de que éstos eran casi los únicos que sabían leer y escribir.

El verdadero florecimiento de la Jurisprudencia Romana se inició a partir de que ésta fue secularizada, es decir, sacada del reducido círculo de los Sacerdotes. (4)

(4) MARGADANT S. Guillermo F. *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, S.A. Undécima Edición, México, 1982, Pp. 54 y 55.

1.2. DERECHO FRANCÉS.

Durante el Consulado y el Imperio (1800-1815), este organismo tuvo una gran intervención en la creación de las grandes disposiciones jurídicas, que fueron la base del sistema jurídico francés del siglo XIX. Empero, después de esta época de brillantez, el prestigio de la Institución tuvo una decadencia cada vez mayor, hasta que volvió a resurgir en el período inmediato a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, cuando por ordenanza del 31 de julio de 1945 se señaló que el Consejo de Estado participaría en la elaboración de leyes y Ordenanzas, así como en la elaboración de criterios que sobre determinadas materias le presentaría el Gobierno.

Por lo que respecta a su función jurisdiccional, ésta tuvo un nacimiento más modesto, que se desprende de la misma Constitución de fecha 13 de diciembre de 1789, y más concretamente por el Decreto de fecha 22 de julio del año de 1806.

Esta actividad Jurisdiccional se vio reforzada con la aparición del Comisario del Gobierno, aunque todavía dentro de los principios de la justicia retenida.

No sería sino hasta el año de 1872, cuando por ley de fecha 24 de mayo, el Consejo de Estado llegó a ser dentro del marco de la justicia delegada el Juez de Derecho Común de lo Contencioso Administrativo francés. Oficio que desempeñará hasta las reformas de 1953. Sin embargo, el Consejo de Estado es actualmente el Juez Supremo en Materia Administrativa, pues aunque se efectuaron algunas reformas al ordenamiento jurídico francés en 1963, éstas no afectaron directamente a la Constitución ni al

funcionamiento de los grandes organismos del estado.(5)

El Consejo de Estado, que se considero un Tribunal Administrativo, en el que se apoyó nuestro Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su creación, tiene su base jurídica en el Consejo del Estado Francés y se encuentra en la Constitución de fecha 13 de diciembre de 1789, que en su Artículo 52 disponía lo siguiente:

"ARTÍCULO 52.- Bajo la dirección de los Cónsules, estará un consejo de Estado, el cual se encargará de redactar los proyectos de Ley, así como los reglamentos de la Administración Pública por una parte, y por la otra de resolver las controversias que se susciten en el campo administrativo".

De la lectura del precepto legal antes transcrito se desprenden las dos competencias del citado Consejo de Estado, mismas que consisten en:

a) ORGANO DE ASESORIA DEL GOBIERNO.

Esta es la función más antigua del Consejo de Estado y para desempeñarla se relaciona con el Antiguo Consejo del Rey que agrupaba a grandes oficiales de la Corona, a Obispos y a Juristas.

Esta función consultiva ha variado enormemente en el transcurso del tiempo y de acuerdo a la ideología política de los grupos que se instalaban en el poder; así tenemos por ejemplo, que en el periodo en que las iniciativas de leyes eran casi exclusivamente presentadas por el Ejecutivo, lo que ocasiono que el ámbito de acción de éste se fortaleciera en ese mismo momento, el Consejo de Estado se volvía consejero del Poder.

(5) *Obra Conmemorativa Cincuenta Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Varios autores, Editada por el Tribunal Fiscal de la Federación Tomo VI, Primera Edición, México, 1988, Pags. 85 o 87.

Posteriormente al disminuir la importancia del papel legislativo del Parlamento, dándoles mayor importancia a los Decretos-Ley, se hizo posible que se extendiera el campo reglamentario en detrimento del legislativo. Es la redacción de estos proyectos, es decir, los decretos-Ley, una de las actividades más importantes del Consejo de Estado francés.

En el campo reglamentario, este organismo interviene ya sea obligatoriamente o a iniciativa del Gobierno. Por su función de Consejero Jurídico del Gobierno, el Consejo de Estado ha jugado un papel de gran importancia dentro del sistema Jurídico francés". (6)

Sin embargo, debemos tener presente que ser Consultor del Gobierno es tan sólo una de sus funciones, ya que como anteriormente anotamos, ejerce otra que le ha dado una gran importancia en el campo jurídico, misma que a continuación se describe en forma breve.

b) JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O JUEZ DE LA ADMINISTRACION.

Más que su papel de Consultor del estado, este organismo debe su prestigio y brillantez a su acción administrativa.

Los antecedentes del origen de la jurisdicción administrativa los encontramos en uno de los antiguos organismos que formaban parte del consejo del Rey, que se denominaba "Consejo de las Partes", su función consistía en recibir y juzgar las demandas que se presentaban contra las decisiones de los intendentes.

(6) *Obra Conmemorativa Cincuenta Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación* Ob. Cit. P.p. 83 y 84.

No obstante lo anterior, realmente se considera que "El moderno Contencioso Administrativo nació con la disposición de la ley de 16 de agosto de 1790, misma que señalaba: "Las funciones judiciales son distintas y permanecerán separadas de las administrativas". Con esto se dejaba establecido que los jueces solo excepcionalmente podían juzgar los actos de los órganos administrativos y también excepcionalmente citar ante ellos a los administradores para que informaran de su actuación administrativa.

Asimismo y de acuerdo a las leyes del 6-11 de Septiembre a 7-16 de Octubre de 1790, los litigios que surgieran para la prestación de los servicios públicos, serían encomendados al Jefe Supremo de la Administración (que en la época era todavía el Rey) y, al Ministro del ramo correspondiente.

Esta teoría del Ministro-Juez, fue la primera obra Legislativa revolucionaria que Francia produjo.

Sin embargo, posteriormente Napoleón consideró que el Jefe de Estado sólo podría juzgar correctamente en el campo administrativo si era aconsejado por personas que fueran expertas en Administración Pública con el fin de que le proporcionaran soluciones precisas y fundadas, esto sin que se rompiera el principio de la Justicia retenida (retenida entre las manos, de los Agentes del Poder Ejecutivo), obra de la Revolución Francesa.

Es por ello que propuso la creación del "Consejo de Estado" ya que consideró necesario se creara un Cuerpo Colegiado Semiaadministrativo y Semijudicial que pudiera hacer uso de esa porción de arbitrio necesaria en la administración del Estado, ya que no resultaba conveniente dejar ese arbitrio en las manos del príncipe, puesto que existía el

riesgo de que lo ejerciera incorrectamente e inclusive que no lo ejerciera.

Este principio de la justicia retenida o del Ministro-Juez, se mantuvo a lo largo del siglo XIX, al lado de otras disposiciones que poco a poco fueron creándose, de acuerdo a la ideología de los regímenes políticos que se instalaban sucesivamente en el poder.

A partir de 1864, el segundo imperio favoreció el acceso de los ciudadanos a los recursos por exceso de poder, mismos que fueron el gran logro jurídico de la República.

Posteriormente, la Ley de fecha 24 de mayo de 1872, reorganizó el "Consejo de Estado", marcando con ello una etapa decisiva en su actuación. En esa disposición se abandonó el principio de la justicia retenida, acogiendo la doctrina de la justicia delegada, por lo que se confirió al Consejo de Estado, la calidad del Juez de Derecho Común en materia Administrativa, título que conservó hasta la expedición del decreto Ley de fecha 30 de septiembre de 1953 que modificó el Contencioso Administrativo.

Este texto cambió la denominación de los hasta entonces llamados Consejos de Prefectura, cuya creación databa del año octavo posterior a la Revolución, por el de Tribunales Administrativos. Dándoles a sus miembros la calidad de Jueces de Derecho Común de Contencioso-Administrativo, y cuyas resoluciones podían ser objeto de apelación ante el Consejo de Estado.

La gran mayoría de los recursos que se presentaban ante el Consejo de Estado, se referían al Contencioso de anulación y al Contencioso de Plena Jurisdicción". (7)

(7) *Obra Conmemorativa Cincuenta Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. Cit. Pp. 85 ó 87.

1.3. DERECHO MEXICANO.

En este apartado se analizarán en primer término los diversos ordenamientos legales que han influido en el surgimiento y desarrollo de la Jurisprudencia en general y en segundo término nos abocaremos al estudio de la evolución de la jurisprudencia en materia fiscal Federal.

1.3.1. APARICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

La razón primordial que motivó la aparición de la Jurisprudencia en México está íntimamente relacionada con la facultad de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acto de Reformas de 1847 y a la Constitución Federal de 1857 (8); esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros Intentos legislativos para crear el Amparo Mexicano, por el cual la Jurisprudencia se Integró a nuestro Derecho.

En efecto, no es posible hablar de la historia de la Jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del Juicio de Amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa.

Analicemos en orden cronológico estos acontecimientos que dieron origen al Juicio de Amparo, y con él, a la Jurisprudencia Mexicana.

(9)

(8) FIX, Zamudio, Hector. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La suprema Corte de J. y el Pensamiento.... Capítulo: "El Juicio de Amparo". Pp. 117

(9) ACOSTA Romero, Miguel PEREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. 2ª edición, Edit. Porrúa, México 2000, Pp 19-20.

1.3.1.1. NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

El día 16 de mayo de 1841 surge la Constitución Yucateca, incorporando la creación de Don Manuel Crescencio Rejón: el Juicio de Amparo o Juicio Constitucional; un método sumamente eficaz para defender las garantías individuales de los gobernados. Este nuevo Juicio tenía la virtud de que, a través suyo, se hacía posible defender toda garantía individual consagrada en la Constitución del Estado.

Por otra parte, se presentó una innovadora fórmula para dotar de coercibilidad a las Sentencias de Amparo, pues su autor advirtió que los puestos públicos derivan su eficacia de una declaración formal que los legitima; así, no había más que otorgar a los Jueces Constitucionales la facultad para dejar sin efectos dicha declaración, y con ello, el funcionario infractor de una Sentencia de Amparo, quedaría *ipso facto* sin investidura alguna, procediendo, acto seguido, su consignación.

Tal fue el éxito de esta idea, que se convirtió desde entonces en el fundamento de la enorme fuerza de toda Sentencia de Amparo.

Pocos años después, la Federación recogió esta novísima institución para destinarla a la salvaguarda de los Derechos Constitucionales de todo gobernado en el país. Así, el Acta de Reformas Constitucionales de 1847, estableció por vez primera el "Juicio de Amparo" en su artículo 25 que ya incluía la fórmula Otero, mismo que a la letra mencionaba:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los Derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de, la ley o acto que la motivare".

No obstante la aparición de este artículo en el texto constitucional de nuestro país, el Juicio de Amparo no había nacido aún, al menos con las características que ahora le distinguen.

Así, el día 5 de febrero del año de 1857, con la nueva Constitución Liberal, se consolida en forma definitiva el Derecho de Amparo, consagrándose sus bases en los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental; sin embargo, subsistía el problema de su aplicación que no fue una realidad sino hasta el 30 de noviembre del año de 1861, en que se expidió la primera "Ley de Amparo" bajo la denominación de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación". (10)

No obstante lo anterior, el Amparo desde el punto de vista procesal, no conceptual, fue obra de los mismos jueces, que al tratar de poner en práctica el precepto Constitucional se vieron obligados a definir, por su cuenta, los aspectos adjetivos que desde entonces le caracterizan.

Esto significa, que aun cuando la Jurisprudencia no había sido creada, fue precisamente un conjunto de precedentes lo que dio forma al Juicio de Garantías y en este fenómeno encontramos indudablemente uno de los más importantes antecedentes de la Jurisprudencia en nuestro País.

Ahora bien, tres fueron las principales aportaciones que en ese congreso se hicieron como bases para la futura Jurisprudencia: Primero, la inclusión de la "formula Otero", antes citada, Segundo, la aprobación del precepto que ordenaba la publicación de las Sentencias de Amparo, punto de medular importancia como cimiento de la institución que estudiamos, pues sin

(10) FEX, Zomudio, Hector. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. Pp. 134.

publicidad, la Jurisprudencia no puede de ninguna forma ser obligatoria; podemos considerar que éste es ya el primer antecedente directo de la Jurisprudencia en nuestro País y en tercer lugar, gracias al diputado Mariscal, ese congreso sirvió para dar a conocer el sistema Jurisprudencial del *common law*, y la fuerza legislativa que ella puede llegar a tener, en virtud del "*stare decisis*", esto es, la costumbre de que los criterios vertidos en las sentencias, se convierten en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de posteriores casos semejantes.

Ya en la práctica de la nueva ley, un problema que suscitó igualmente la necesidad de implantar la Jurisprudencia, fue el derivado de la profusa diversidad de criterios que surgieron en la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de Distrito. Para evitar tal extravío, tuvo que implantarse, más tarde, la fórmula jurisprudencial característica del "*Common Law*"; en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores, son obligatorias para los inferiores *Binding precedents*."

Con esta fórmula, se confirmaba que la interpretación y tutela de la Constitución correspondía precisamente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no sólo sirvió para lograr la unificación de criterios, sino que además los revistió de una gran respetabilidad y significó otro paso importante para la aparición de la Jurisprudencia en México. Esto, sin embargo, tuvo que esperar todavía unos años más, pues fue dicha problemática lo que motivó la aparición de la ley del año de 1869, que abrogó a la del año de 1861.

La nueva Ley Amparo del año de 1869, propuesta por Ignacio Mariscal, entonces Ministro de Justicia e Instrucción pública, tuvo por objeto purgar los muchos vicios de que adolecía la anterior del año 861.

Los puntos más sobresalientes que motivaban la reforma fueron la imperfecta normatividad adjetiva, la urgente necesidad de uniformar los criterios en la interpretación de normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo Juicio.

Así, la solución que se estableció fue dejar a los Jueces de Distrito su facultad original para dictar sentencia, aunque éstos tenían que remitir los autos a la H. Suprema Corte para que el fallo emitido fuera revisado "De esta manera la H. Suprema Corte de Justicia retuvo siempre la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la Constitución Federal y evitar el caos en los criterios judiciales".

Si bien la iniciativa propuesta originalmente por Mariscal no prosperó en todos sus puntos, sí logró su objetivo fundamental. La trascendencia de esta ley consistió precisamente en que la facultad de interpretar a la Constitución fue retirada de manos de los jueces de distrito y depositada finalmente en las de la H. Suprema Corte de Justicia, sistema que como hemos dicho se perfilaba ya a implementar la fórmula Jurisprudencial propia del *Common Law*.

Así, por influjo de Mariscal, quien estaba inspirado en el modelo norteamericano, fueron introduciéndose paulatinamente en nuestro país las fórmulas jurídicas de aquella cultura extraña, que a la postre contribuyeron a enriquecer nuestro Derecho dando cohesión y uniformidad a la interpretación de nuestros preceptos constitucionales. (11)

(11) ACOSTA Romero, Miguel. PÉREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Op. Cit Pp 20-37.

1.3.1.2. LA JURISPRUDENCIA MEXICANA Y SU PRIMER PERIODO HISTÓRICO (1882 - 1908).

Una vez creada formalmente, en la Ley de Amparo de 1882, la Jurisprudencia Mexicana hubo de transitar aún por diversos períodos de transformación hasta llegar a convertirse en la institución que actualmente conocemos; sin embargo, un estudio detallado de dicha evolución, imprescindible para comprender cabalmente nuestra Jurisprudencia, no debe ya perderse en el análisis evolutivo del Amparo.

En cuanto al primer período histórico se refiere, pocos años después de su creación, la Jurisprudencia fue suprimida del texto legal. Las razones de su desaparición parecen haber sido de diversa índole: por una parte, comenzó a proliferar su uso indiscriminado en los asuntos por parte de los postulantes, quienes todo lo pretendían fundar en precedentes; por otro lado, aumentó el poder político de la Corte pues se dijo que: "... la formación de Jurisprudencia equivalía casi a legislar..." Esto sin duda significó, en su momento, un grave conflicto entre poderes, en una época en que el poder político tendía fuertemente a centralizarse en el ejecutivo (El Porfiriato).

Posteriormente, el 6 de octubre de 1897 el General Porfirio Díaz "... en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de junio de 1892..." expidió un nuevo "Código de Procedimientos Federales" que derogó los artículos 40 y 70 de la ley de 1882, desapareciendo ya completamente a la institución de la jurisprudencia.

Así, el artículo 826 del citado código decía: "Las sentencias de Amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaran.

En el texto del mismo Código, puede verse que habiendo sido suprimida la Jurisprudencia, sólo sobrevivió el precepto que ordenaba la publicación de las ejecutorias en el Semanario:

Artículo 827.- Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la H. Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación .

Una vez iniciado el nuevo siglo, la Jurisprudencia reaparece por fin y en forma definitiva en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, expedido también paradójicamente por el propio General Díaz.

El aludido Código no sólo restableció la Jurisprudencia, sino que además le dedicó una sección especial la décimo segunda, en la cual se incorporaron muchas de las fórmulas que actualmente siguen rigiendo a nuestra Jurisprudencia. Tal es el caso del artículo 788, que estableció el procedimiento para invocar la Jurisprudencia de la Corte y que a la letra decía:

Artículo 788.- Cuando las partes en el Juicio de Amparo invoquen la Jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la Jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada Jurisprudencia.

Esto retiró de los Jueces la tremenda responsabilidad de conocer la Jurisprudencia (recuérdense las fuertes sanciones) y obligó a las partes a invocarla. También se innovó el importante precepto referente a la estabilidad y modificación de la Jurisprudencia:

Artículo 787.- párrafo segundo. La misma H. Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la Jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la Jurisprudencia que se contraria.

Por su parte, el artículo 785 guardando un absoluto, y ahora perdido, respeto por las soberanías de los Estados," precisó la esfera de competencia de la Jurisprudencia Federal estableciendo:

"La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales".

Este último precepto, reviste una especial trascendencia porque delimitaba la actuación de la Jurisprudencia de la federación dentro de la esfera de su fuero natural, respetándole a los Estados su soberanía para crear y definir sus propias leyes. Lo contrario supondría, y así sucede actualmente, que las entidades federativas tienen la potestad de establecer sus leyes en aquellas áreas que la Constitución no ha reservado a la federación, pero no la de establecer su sentido a través de su propia interpretación; lo que es, a todas luces, un extravío jurídico y una extralimitación de la Jurisprudencia federal basada en una ciega interpretación del artículo 14 Constitucional y particularmente, de la controvertida garantía de legalidad.

Finalizando lo relativo al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sólo resta mencionar que en él se reiteró la fórmula de Vallarta referente al procedimiento para la formación de la Jurisprudencia, consistente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 786.- Las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen

Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

De la lectura de estos preceptos, podemos así mismo desprender, que sólo la H. Suprema Corte, en Pleno, podía sentar Jurisprudencia; conclusión sumamente lógica en virtud de los antecedentes y teleología que le dieron origen. Y por otra parte, que ésta no podría surgir sino de la resolución de Juicios de Amparo y no de otra clase de procesos federales (Artículo 785), lo que ya sería discutible. (12)

1.3.1.3. LA JURISPRUDENCIA EN EL SIGLO XX.

El despunte del siglo XX, trajo consigo también el de la Jurisprudencia, que afianzada finalmente en la ley de 1908, se desarrolló rápidamente como una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro Derecho moderno; sin embargo, dicho desarrollo hubo de verse suspendido una vez más, ahora por el movimiento revolucionario del año de 1910.

Durante esta época se produjo la transición entre la Cuarta y la Quinta Épocas del Semanario Judicial de la Federación. La labor del Semanario e incluso de la H. Suprema Corte se suspendió en virtud de los hechos revolucionarios. El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a D. Venustiano Carranza, desconoció a los tres poderes y, por lo tanto, el Alto Tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914. (13)

El fruto más destacado de la lucha revolucionaria, fue el reconocimiento de las garantías sociales que cristalizaron en la Constitución de 1917.

(12) ACOSTA Romero, Miguel. PEREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Op. Cit. Pp 38-42.

(13) S.C.J.N., CABAERA ACEVEDO, Lucio, Pp. 252; Cabrero cita a PARRADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Imprenta Murguía, México, 1929, Pp. 65.

Este nuevo orden constitucional, marcó a su vez, el comienzo de una nueva era para la Jurisprudencia.

En el aspecto tocante a su regulación, la Jurisprudencia no sufrió modificación alguna, pues siguieron observándose las disposiciones previstas en el Código de 1908; en este sentido es interesante hacer notar que, al parecer, el constituyente del año de 1917 pasó por encima de la Jurisprudencia sin haberla mencionado siquiera, no obstante haber tratado varios puntos acerca de la Justicia Federal.

Sobre dicho particular, la explicación lógica que se antoja más atinada, es que el constituyente se encontraba demasiado concentrado en la redacción de las "garantías sociales" por ser el tema dominante al término de la revolución, lo que distrajo su atención de esta figura tan importante.

Así, la consecuencia más significativa que repercutió a la Jurisprudencia con la promulgación de la Carta de Querétaro, fue la interrupción de la Cuarta Época del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la Quinta; pero hay que precisar que tal interrupción no era un mero cambio de denominación, sino la interrupción de los efectos jurídicos de las Jurisprudencias hasta entonces sostenidas, en virtud de que el cimiento constitucional de éstas, había sido desaparecido o en el mejor de los casos, modificado; otro tanto puede decirse de la Jurisprudencia establecida con motivo de leyes federales, pues resultaba obvia su inminente modificación.

De esta forma, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte ha quedado dividida en dos grandes períodos históricos: el primero desde su creación en 1882 y hasta 1914, llamado ahora período histórico, o también

"Jurisprudencia Histórica", sentada sobre las bases de la Constitución de 1857; y el segundo período, llamado de la "Jurisprudencia Vigente", y que abarca desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, a la Novena, misma que se desarrolla actualmente.

La nueva Constitución significó el inicio de una nueva era para la Jurisprudencia, pues dejó sin sustento la establecida sobre la normatividad anterior. Con excepción de ello, la institución no se vio afectada, toda vez que los preceptos que la regulaban siguieron rigiendo incólumes. En este contexto, fueron reanudadas las labores del alto tribunal, una vez promulgada la Carta Social de Querétaro.

En este mismo orden de ideas, el día 8 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva ley de Amparo, misma que dejó casi intocados los preceptos referentes a la Jurisprudencia, establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Así, la nueva ley introduce dos puntos novedosos: El primero, extiende el ámbito competencias sobre el que puede sentarse la Jurisprudencia (Artículo 147), pues ésta podía surgir ahora, no sólo del Juicio de Amparo, sino también del recurso de súplica; el segundo, y mucho más importante, es la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la Jurisprudencia (Artículo 149), pues la hace extensiva no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás "Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La extensión de la obligatoriedad de la Jurisprudencia, se mantenía aún dentro de los márgenes cabales de la esfera federal, ya que subsistía el precepto que así lo ordenaba, el cual señalaba que: La

Jurisprudencia que se establezca por la H. Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.

Tenemos como siguientes fechas de interés, el día 20 de agosto de 1928, cuando se reforma la Constitución General de la República, y el día 11 de diciembre del mismo año, expidiendo una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en ellos se creaban tres Salas dentro de la H. Suprema Corte, mismas que funcionaban por materia: Primera Sala, Penal; Segunda Sala, Administrativa y Tercera Sala, Civil.

Estas modificaciones se dieron en atención al creciente cúmulo de trabajo y a su resultante rezago; así, la Corte quedó estructurado de la siguiente manera: "Integraban cada sala cinco Ministros y cada una se especializó en determinada materia; los integrantes del pleno eran dieciséis.

Años más tarde, otra reforma constitucional, esta vez, el 15 de diciembre de 1934, creó una nueva sala que estaba enfocada a resolver asuntos de naturaleza laboral; fue así como nació la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, aumentando con ella el número de ministros, que para aquel entonces ascendía ya a 21.

Posteriormente, el 10 de enero de 1936, es publicada una nueva Ley de Amparo sustituyendo la anterior de 1919. La trascendencia de esta ley, consistió fundamentalmente en que extendió el radio obligatorio de la Jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y arbitraje. Por lo demás, la nueva ley respetó las estructuras anteriores de la Jurisprudencia y:

"Confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once ministros cuando sean dictadas en Pleno o por cuatro cuando lo fueran por las Salas, para constituir Jurisprudencia"

Sin embargo, la creación de salas dentro de la Corte, comenzada en las reformas a la Constitución en el año de 1928 y, en cierta forma, consumada con las reformas de 1934, resultaron a uno de los más reacios e importantes problemas de la Jurisprudencia moderna, no sólo en México, sino en la mayoría de los países con tradición Jurisprudencial: El fenómeno de la contradicción de criterios.

El día 19 de febrero de 1951, son publicadas en el Diario Oficial, nuevas reformas a la Carta Política Nacional, en ellas la Jurisprudencia es elevada, por fin, a un precepto constitucional; así, el numeral 107, en su fracción segunda dijo:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia."

La nueva redacción de este artículo poseía una doble importancia. Por un lado, como ya dijimos, eleva a la Jurisprudencia mediante un reconocimiento constitucional, ya que, es la primera vez que la Carta Suprema hace mención de ella. Por otro lado, establece un principio que diluye, en cierta medida, los efectos de la fórmula Otero, pues finca la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la Jurisprudencia, aunque sus efectos siguen siendo útiles sólo para las partes que contiendan en el Juicio y no logra, todavía, obtener su debida generalidad.

Actualmente, este precepto que ordena suplir la deficiencia de la queja se ha desplazado a la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción I; pero en su lugar, el artículo 94 de la Ley Suprema en el párrafo séptimo, ha venido a continuar el sustento constitucional de la Jurisprudencia. Cabe señalar que el precepto contenido en el párrafo séptimo del artículo 94 actual, fue originalmente creado en las mismas reformas de 1951 (aunque sin la mención a leyes locales), pues era la fracción XIII, del entonces artículo 107.

Las reformas de 1951, crearon además la Sala Auxiliar de la H. Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos últimos, sustancialmente distintos de los tradicionales Tribunales de Circuito, de estructura unitaria, creados desde la constitución de 1824.

Los nuevos Tribunales, surgieron para desahogar la carga de trabajo que por aquel entonces enfrentaba la H. Suprema Corte y tuvieron como finalidad primordial la de conocer sobre cuestiones de estricta legalidad, "o sea, de vicios al procedimiento, tanto en la aplicación de leyes estatales como federales."

En la misma fracción XIII del artículo 107 constitucional de 1951, se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones de criterios que se susciten entre los citados tribunales, así como entre las Salas de la Corte, mismo que ha constituido, desde ese momento, una evidente excepción a la regla formulada por Vallarta relativa a que para la formación de la Jurisprudencia se precisaba de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario.

De esta forma, el nuevo procedimiento estipulaba que las contradicciones de criterio en que incurrieran los colegiados, serían resueltas

por la sala correspondiente de la H. Suprema Corte; y así, las de las salas, por el pleno. Esto se tradujo, por una parte, en que seguía siendo la H. Suprema Corte de Justicia la responsable de la Jurisprudencia; pero, por otra parte, incremento sensiblemente el número de contradicciones que había que resolver, problema que ya se había iniciado con la creación de las salas.

Apoyando lo anterior, del texto de la fracción IX del artículo 107 se desprende que por virtud de sus respectivas competencias, quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales como facultad exclusiva de la H. Suprema Corte, dejando así a los colegiados la facultad de hacerlo entratándose de leyes ordinarias (federales), siempre y cuando no se tocaran aspectos de constitucionalidad o interpretaciones directas a la Constitución. Sin embargo, las interpretaciones de los colegiados no podían formar Jurisprudencia.

Analizando las reformas constitucionales acaecidas en 1951, debe precisarse que la posibilidad de interpretar leyes estatales recaía exclusivamente sobre la sentencia como norma individualizada, y no formaba Jurisprudencia, ya que la facultad de "Interpretación Jurisprudencial" de leyes estatales, que ahora ejerce el Poder Judicial Federal fue materia de reformas constitucionales posteriores y porque en ese entonces, como quiera que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no tenían todavía facultades para sentar Jurisprudencia.

Por otra parte, sabemos que estas enmiendas constitucionales de 1951, provocaron igualmente la modificación de la Ley de Amparo de 1936; publicándose la reforma respectiva en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951. A su vez, esta reforma a la Ley de Amparo tampoco restó continuidad alguna al viejo precepto que circunscribía a

la Jurisprudencia federal a interpretar preceptos constitucionales y leyes federales (artículo 192).

Por último, en lo relativo a las reformas de la Ley de Amparo de ese año, se regularon detalladamente aquellos puntos tocantes a la resolución de tesis contradictorias, como adición y complemento a todos los demás aspectos relativos a la Jurisprudencia, que habían sido establecidos con anterioridad a lo largo de su historia, tales como su obligatoriedad, formación, modificación e interrupción, etc., perfilándose ya, de esa manera, las notas más características que actualmente le distinguen.

Con posterioridad, y un año antes de concluir la Sexta Época del Semanario, se dieron nuevas e importantes reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de octubre de 1967.

Así, ciertamente, la creación de los Tribunales Colegiados sirvió para desahogar el rezago sufrido por la Corte; pero por otro lado, ocasionó también que se multiplicaran las contradicciones de criterios y con ello, las resoluciones para dirimirlos.

La consecuencia de esto fue que se replanteó la normatividad tocante a la Jurisprudencia, pues se pensó que dichos tribunales, habiendo absorbido funciones de la Corte, debían también compartir la relativa a establecer Jurisprudencia en la esfera propia de sus nuevas atribuciones.

Téngase presente que uno de los objetivos fundamentales de la Jurisprudencia, lo constituye precisamente la necesidad de difundir y unificar los criterios; de ahí, que si dichos Tribunales carecían de tal

facultad, también estaban, en cierta forma, operando al margen de sus beneficios.

La creación y publicación de su Jurisprudencia permitiría, primero, detectar rápidamente las posibles contradicciones entre éstos, haciendo visibles sus criterios; y segundo, resolver tales controversias con mayor agilidad, reparando oportunamente cualquier detrimento a la seguridad jurídica.

En el año de 1987, el sistema competencial volvió a ser modificado, afectando nuevamente la normatividad de la Jurisprudencia. Los preceptos constitucionales reformados fueron el 73, 94, 97, 101, 104 y 107. Esta enmienda se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1987.

En virtud de lo anterior y como obligada consecuencia, fue modificado también el articulado relativo de la Ley de Amparo; reformas que entraron en vigor el día 15 de enero de 1988.

La nueva mutación, trajo consigo una verdadera revolución de competencias, pues consumó la tendencia iniciada en 1928 relativa a descentralizar gran parte de las atribuciones de la Corte.

Es decir, consistió en transferir totalmente el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito. De esta forma, se ha dicho, que los mencionados tribunales se constituyeron en auténticas pequeñas H. Supremas Cortes, rompiéndose así, en cierto modo, la situación de inferioridad que observaban con respecto a la Corte.

Por su parte, el Alto Tribunal ha venido observando, cada vez más, la tendencia a reducirse a un Tribunal Constitucional con todas las ventajas y desventajas que ello supone. Al respecto, uno de los cambios más notables e importantes, fue si duda el relativo "abandono" de la Jurisprudencia sobre legalidad que ahora descansa casi por completo en los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fórmula para resolver las contradicciones de tesis, ha prevalecido hasta la fecha constituyendo un control más o menos efectivo en pro de la unidad de criterios y la consiguiente seguridad jurídica; sin embargo, esto ha sido causa también de problemas nuevos, relacionados con su propia mecánica de resolución. Tal es el caso de la esporádica, pero indebida unificación de legislaciones estatales; unificación que llega a darse al efectuar dichos procedimientos.

Terminando con lo tocante a las reformas del año de 1987, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las reformas de 1987, siguió siendo una corte constitucional y los Tribunales Colegiados retuvieron incólumes el control de la garantía de legalidad, y en cierta medida también, el de la Jurisprudencia. (14)

(14) ACOSTA Romero, Miguel. PÉREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. OP. Cit. Pp 42-69.

1.3.2. LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL.

Dentro del presente punto, se analizarán los diversos ordenamientos jurídicos que en materia fiscal, prevén la figura jurídica denominada "JURISPRUDENCIA", partiendo de la Ley de Justicia Fiscal y de los diversos Códigos Fiscales de la Federación que han regido en nuestro País.

1.3.2.1. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1936.

Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que se realizó en ejercicio de las facultades que para la organización de los servicios hacendarios fueron concedidas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1935, surgió el primer paso para crear en México, Tribunales Administrativos dotados de Autoridad, tanto por lo que hace a facultades, como a la forma de proceder y a su situación orgánica, que fueron indispensables para desempeñar con eficacia, las funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Dicha Ley de Justicia Fiscal que dio vida al Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), el cual tendría por objeto resolver las contiendas entre los particulares y la administración pública en materia exclusivamente fiscal, por lo que el 26 de agosto de 1936, se promulgó y entro en vigor el 2 de enero de 1937.

La estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Justicia Fiscal, se integraba por 15 magistrados que funcionaban en pleno, y en cinco salas de tres magistrados cada una, y tenía un presidente que elegía anualmente, pero que podía ser reelecto, y que presidía además la sala de la que formara parte.

La organización del Tribunal Fiscal de la Federación se basó en la separación de la función instructora y juzgadora de primera instancia, que corresponde a las Salas Regionales, de la jurisdicción revisora y unificadora que se encomienda a la Sala Superior, órgano integrado por nueve magistrados y que sustituye al Pleno de la estructura anterior en la resolución de los recursos de revisión y queja, así como en la definición de la JURISPRUDENCIA, TANTO POR EL CAMINO YA ESTABLECIDO DE LAS CONTRADICCIONES DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE PRIMERA CONOCIMIENTO, COMO POR LA NUEVA VÍA DE REITERACIÓN DE CRITERIOS EN TRES SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO.

Las Salas Regionales se integraban por tres Magistrados cada una, que funcionarían en cada una de las regiones fiscales en que se divide el territorio nacional y que detallaba el artículo 21 de dicho Ordenamiento Jurídico.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, la competencia de dicho órgano jurisdiccional comprendía únicamente controversias de orden fiscal, como las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijan en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, sobre responsabilidades administrativas en materia fiscal, sobre sanciones por infracción sobre leyes fiscales, sobre cuestiones relacionadas al ejercicio de la facultad económica coactiva; negativas de devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido y, en general, sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal, que causa un agravio no reparable por algún Recurso Administrativo.

Además se incluyó en la competencia del Tribunal Fiscal el conocimiento de los juicios promovidos por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público para obtener la anulación de una resolución favorable a un particular.

Al crear el Tribunal Fiscal de la Federación y establecer las normas que regirán su funcionamiento, la Ley de Justicia Fiscal señaló en su exposición de motivos como principales rasgos característicos del proceso, las siguientes:

a) Constituye un juicio y no un recurso, ya que este supone continuidad dentro de un mismo procedimiento en tanto que con la instancia ante el Tribunal Fiscal se pasa de la acusación oficiosa de la administración a la fase contenciosa o jurisdiccional.

b) El juicio será en todo caso de nulidad, normalmente simples juicios declarativos, aunque en algunos casos llevara implícita la posibilidad de una condena como cuando se trata de negativas de devolución de lo pagado indebidamente. Además el fallo que declara la nulidad indicara de manera concreta en que sentido debe dictar nueva resolución la Autoridad Fiscal. Esto con el objeto de facilitar el cumplimiento del fallo y evitar los inconvenientes que presenta la ejecución de las sentencias de amparo. Las causas de nulidad de la resolución administrativa son las cuatro que la doctrina clásica del derecho administrativo a consagrado y que supone violaciones de la ley, ya en cuanto a la competencia, o a la forma, o en cuanto a la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo. Solo para la sanciones se autoriza la anulación por desvío del poder.

c) El Tribunal Fiscal no esta dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de las autoridades a obedecer las sentencias del tribunal deberá

combatirse mediante el juicio de amparo.

d) La nulidad se pronunciara siempre respetando alguna resolución ya sea expresa, o bien tácita, en el caso del silencio de las autoridades.

e) A fin de lograr una pronta y eficaz justicia, el procedimiento es oral, lo que implica los siguiente principios:

1.- El predominio de la palabra aunque reconociendo la doble función de la escritura como la documentación y de preparación de la contienda.

2.- El contacto inmediato de los jueces, con las partes y con los elementos de convicción.

3.- La identidad física de las personas de los jueces durante el proceso, es decir, que los magistrados el juicio, sean los mismos que lo fallen.

4.- La inapelabilidad de las resoluciones Interlocutorias.

5.- La concentración del procedimiento estableciendo una sola audiencia, salvo los casos excepcionales de acumulación y de nulidad de acusaciones.

El artículo 57 de la Ley de Justicia Fiscal establecía que los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, tendría fuerza de cosa juzgada y la exposición de motivos del propio ordenamiento jurídico, aclaro que se trata de una cosa juzgada relativa, que podría destruirse por una sentencia de

amparo , es decir, por un medio de impugnación extraordinaria, cuando el fallo fuera adverso al particular, pues cuando le era favorable la cosa juzgada si era absoluta.

Este carácter de la sentencia contraria a las autoridades se producía en virtud de no existir para ellas mas recursos contra los fallos del tribunal, que el de queja ante el pleno por violación de jurisprudencia que se limitaba a este aspecto.

Ahora bien, y en relación a la Institución Jurídica objeto del presente trabajo, es decir, la Jurisprudencia, se mencionaba en la citada Ley de Justicia Fiscal en su artículo 11, el que disponía lo siguiente:

"La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal. Las salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación. Cuando la Jurisprudencia haya sido fijada por el pleno, sólo este podrá variarla. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la Jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes al de la notificación. El pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el tribunal resuelva cambiar su Jurisprudencia".

De la lectura del precepto legal antes transcrito, se desprende que dicha Jurisprudencia sería obligatoria para las Salas del Tribunal y sólo el Pleno podría variarla a través del Recurso de Queja. Sin embargo, no se señaló en el precepto legal en comento, en que caso se formaba la Jurisprudencia; lo cual dio lugar a confusiones tales como si las Salas podían formar Jurisprudencia independientemente de la formada por el Pleno, o si por el contrario, este Órgano Colegiado se considera único facultado para establecerla; situación que se complicó de manera acentuada con las diversas ediciones que bajo el rubro de Jurisprudencia, publicaban tesis tanto la Sala como la del Pleno. Dicha confusión se vio reflejada en la resolución plenaria de

fecha 27 de junio de 1938, en la que se estableció:

"...Es Jurisprudencia de las Salas la relativa a que no procedan las calificaciones estimativas cuando el causante se allana a cumplir con los datos o pruebas solicitadas por las juntas; y por lo tanto, si alguna Sala diera un fallo contrario a su propia Jurisprudencia, el pleno no puede intervenir, porque el artículo 11 de la Ley de Justicia Fiscal sólo establece la procedencia del Recurso de Queja con relación a las violaciones de la Jurisprudencia del Pleno..."

Para algunos estudiosos del Derecho, la redacción del artículo 11 de la Ley de Justicia Fiscal, no dejaba ninguna duda de que la Jurisprudencia se formaba tanto de las resoluciones de sala como con las del pleno. Sumando a lo anterior la fracción VI del artículo 13 de la propia Ley de Justicia Fiscal, señalaba:

"ARTICULO 13.- Serán facultades del pleno:

VI. Intervenir a instancia de alguno de los magistrados o de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, para fijar la Jurisprudencia del Tribunal cuando las salas dicten resoluciones contradictorias".

Resulta evidente que la facultad para fijar Jurisprudencia se le otorgaba al Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, al referir que sería el Pleno quien dictaría las normas de carácter accesorio o secundario que demandara el despacho de los asuntos y la organización administrativa del Tribunal Fiscal de la Federación y que las deficiencias que se presentaran serían subsanadas con la Jurisprudencia del propio Tribunal habiéndose señalado, asimismo, que sería el propio Pleno el que intervendría para unificar la Jurisprudencia, la cual podría variarse a través del Recurso de Queja, mismo que se plantearía ante el Pleno dentro de los cinco días siguientes de la notificación".(15)

(15) S.C.J.N. CABREÑA Acevedo, Lucio. Op. Cit. Pp. 252

1.3.2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1938 .

El Código Fiscal de la Federación es el conjunto de normas fiscales con carácter supletorio, mismas que se aplican cuando no existen regulaciones específicas en las leyes fiscales respectivas, es decir, contemplan normas que no se encuentran estipuladas en la Ley Fiscal determinada dentro de las que destacan: los derechos y obligaciones de los contribuyentes, las facultades de las Autoridades Fiscales, las infracciones y delitos fiscales y la defensa fiscal y los procedimientos administrativos. Establece la relación que debe existir entre los sujetos activos y pasivos, de ahí su relevancia.(16)

En este orden de ideas, el primer Código Fiscal de la Federación, se hizo con la finalidad de formar la Interpretación y aplicación de toda la legislación Fiscal vigente. Para la cual se derogo de manera expresa la ley general sobre las percepciones fiscales de la federación, **LA LEY DE JUSTICIA FISCAL** y el título segundo de la ley orgánica de la tesorería.

El Código Fiscal en cuestión, constaba de 240 artículos los cuáles contenían preceptos de orden sustantivo y normas procesales.

No obstante lo anterior se seguía observando en dicho ordenamiento jurídico, el mismo tratamiento que le dio la Ley de Justicia Fiscal a la Institución Jurídica denominada "**JURISPRUDENCIA**".

En efecto, los artículos 11 y 13, fracción IV de la Ley de Justicia Fiscal, fueron reproducidos esencialmente en el Primer Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de

(16) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Op. Cit. Pp. 624-625.

diciembre de 1938, entrando en vigor el 1º de enero de 1939 y derogado el 31 de marzo de 1967, en el que figuraron respectivamente, como artículos 156 y 159 fracción IV los cuales disponían lo siguiente:

ARTICULO 156.- La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación.

Si alguna de las salas dicta un fallo en contra de la Jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes de la notificación. Del escrito de queja se correrá traslado a la parte contraria, por término de tres días, para que exponga lo que a su Derecho convenga. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que esté deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su Jurisprudencia.

ARTICULO 159.- Serán facultades del Pleno:

VI.- Intervenir a instancia de alguno de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar la Jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias.

Posteriormente, mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, y en vigor a partir de 10 de enero de 1950, se reformó el artículo 156 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156.- La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal, será obligatoria para el propio Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las salas sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para su modificación.

Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la Jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja, dentro de los diez días siguientes de la modificación, del escrito de queja se correrá traslado a la parte contraria, por el término de tres días, para que exponga lo que a su Derecho, convenga. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el tribunal resuelva cambiar su Jurisprudencia.

Resulta conveniente señalar que al haberse reformado el precepto legal transcrito, también en esencia preservó el espíritu de la ley de

Justicia Fiscal; modificandose, el término para la interposición del Recurso de Queja.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 159 de Código Fiscal de la Federación vigente en esa época, también sufrió modificaciones, mediante reforma de fecha 30 de diciembre de 1951, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes, el cual disponía:

ARTÍCULO 159.- Serán facultades del Pleno;
IV. Intervenir para fijar la Jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias, a instancia de algunos de los Magistrados, de la Procuraduría Fiscal o de algún particular*.

De gran importancia fue la reforma sufrida a dicho precepto, ya que como podrá observarse, siendo uno de los medios para fijar Jurisprudencia, las resoluciones a las denuncias de contradicción de sentencias emitidas por las Salas; dicha contradicción únicamente podría ser planteada por los Magistrados del propio Tribunal o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con lo que se limitaba la posibilidad en cuanto a su planteamiento; siendo acertado incluir a los particulares para promover la instancia de contradicción y el sustituir el término Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el de Procuraduría Fiscal de la Federación, ya que dicha dependencia constituye el órgano que representa a la mencionada Secretaría de Estado.

Al respecto, se debe considerar que aunque el ánimo aparente de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, era el de que la Jurisprudencia se estableciera en presencia de fallos contradictorios, lo cierto fue que habiéndose empleado en la mencionada fracción VI del artículo 13, la expresión genérica "resoluciones", misma que pasó a la fracción IV de artículo 159 del primer Código Fiscal de la Federación, el propio Pleno extendió su facultad y no la entendió limitada a sentencias.

A consecuencia de lo anterior, el Tribunal Fiscal de la Federación, dictó la resolución siguiente:

"El Pleno del tribunal considera necesario fijar la interpretación de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Justicia Fiscal en el punto de que si cuando ésta habla de resoluciones contradictorias de las salas debe entenderse que sólo se refiere a las que ellas pronuncian cuando funcionan colegiadamente o si comprenden también las que dictan los Magistrados Semaneros. Ahora bien, el artículo 2º de la Ley de Justicia Fiscal establece que el Tribunal funcionará en Pleno y en cinco Salas de tres Magistrados cada una. Y estas funcionan ya sea Colegiadamente o bien a través del Magistrado Semanero, por lo que debe concluirse que las facultades que le confiere el precepto últimamente citado, (Artículo 17 de la Ley de Justicia Fiscal) son resoluciones de sala y por lo mismo deben considerarse comprendidas dentro de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Justicia Fiscal". (17)

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la intervención del pleno para fijar la Jurisprudencia comprendió:

- a) Contradicciones entre sentencias que pusieran fin al juicio; y
- b) Resoluciones recaídas en recursos contra acuerdos de Magistrados Semaneros; y entre estos propios acuerdos.

Al hablarse de contradicción de resoluciones, es también de gran importancia hacer constar que entre los primeros acuerdos del Tribunal Fiscal se encuentra aquel por el que se estableció que el pleno sólo debería intervenir para establecer Jurisprudencia, cuando existiera contradicción entre resoluciones que hubiesen causado estado.

(17) MIRANDA, Amador. *Análisis Práctico de los Impuestos*. México, Calendario, pag. 9.

Lo anterior en consideración a que la Ley concedía recursos a las partes en virtud de los cuales la situación jurídica podría variarse o modificarse por la Sala respectiva.

En concordancia, el artículo 57 de la Ley de Justicia Fiscal declaraba que los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, tendrían fuerza de Cosa Juzgada. Igual atención merece la circunstancia de que, dentro del sistema de la Ley de Justicia Fiscal, los fallos del Tribunal solo eran combatibles en Juicio de Amparo y que siendo éste una vía disponible para los particulares, alcanzaban fuerza inmediata de Cosa Juzgada cuando eran adversas a las Autoridades.

Por su parte, el Artículo 203 del Código Fiscal vigente hasta 1967, insistió en este aspecto; lo cual ya no era justificable dado que en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1946, se publicó la Ley por la cual se creaba un recurso. El llamado Recurso de Revisión Fiscal en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal, ventilable ante la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque de naturaleza diversa al Juicio de Amparo, la autoridad perjudicada con los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, pudo combatirlos. Finalmente, cabe señalar que durante la vigencia de este Código Fiscal, al tratar de resolver en qué casos procedía establecer Jurisprudencia, el Pleno del Tribunal Fiscal, en sesión de fecha 22 de julio de 1946, resolvió:

"Atentos los términos de la fracción IV del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, no está constituida exclusivamente por resoluciones que dicte el Pleno para conocer de la contradicción de sentencias pronunciadas por las Salas, sino también por las tesis que sustenten al fallar las quejas promovidas, por las partes, y en general, por todas aquellas resoluciones que en su carácter de Órgano Supremo del Tribunal, dicte para unificar el criterio de las salas". (18)

(18) *Obra Conmemorativa cuarenta y cinco años de la fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. Pp. 627.

No obstante lo anterior, en sesión plenaria de 22 de abril de 1959, se discutió nuevamente, si todas las tesis de carácter general que estableciera el pleno por las dos vías que señalaban los artículos 156 y 159 del Código Fiscal de la Federación, señaladas en el Párrafo que antecede formarían Jurisprudencia; y por mayoría de votos se declaró que no.

A continuación, se puso a discusión si todas las resoluciones emitidas en recurso de queja constituían Jurisprudencia, inclusive aquellas dictadas en materia de depuración de créditos, habiendo acontecido que trece de los quince Magistrados asistentes votaron en contra de la tendencia de considerar que las resoluciones dictadas en materia de depuración de créditos con motivo de Recursos de Queja interpuesto, constituyeran Jurisprudencia.

No debemos pasar por alto que el Recurso de Queja interpuesto por agravios distintos del de la violación de Jurisprudencia y que se contenía en la modificación tercera del artículo 11 de la Ley de Depuración de Créditos, a cargo del Gobierno Federal, quedó derogada el 1º de abril de 1967, al entrar en vigor el nuevo Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

1.3.2.3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1967.

El presente ordenamiento jurídico se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1967, y entro en vigor el 1º de abril del mismo año, derogándose, para tal efecto, los ordenamientos jurídicos siguientes:

- El Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1938, con sus adiciones y reformas.

- La Ley de fecha 30 de diciembre de 1946, que creo un recurso ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

- La Ley de fecha 29 de diciembre de 1948, que creo un Recurso de Revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en los Juicios de Nullidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal y,

- El decreto de fecha 21 de abril de 1959, que estableció la Auditoría Fiscal Federal.

En la exposición de motivos de la iniciativa para la creación del presente Código Fiscal en vigor a partir del 1º de abril de 1967, el Ejecutivo Federal consideró indispensable efectuar una revisión a dicho ordenamiento; ya que a través de más de un cuarto de siglo transcurrido desde la expedición del Código Fiscal, las condiciones económicas y sociales del país habían sufrido profundos cambios, y en ese mismo período la labor Jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Fiscal de la Federación, era abundante, de gran interés y transcendencia para regular las relaciones entre los sujetos de la relación tributaria.

Entre los cambios sufridos al ordenamiento en comento y en relación a la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, se introdujo

dentro del título cuarto, denominado "Procedimiento Contencioso", el capítulo III, relativo a la "Jurisprudencia del Tribunal Fiscal" en el cual se regulaba la forma de establecer la Jurisprudencia; el procedimiento a seguir en caso de denuncia de contradicción de sentencias, quórum para fijarla y medios para hacerla respetar. Cabe hacer mención que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en este aspecto, fueron complementadas por otras, contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación de esa época disponía:

ARTICULO 231.- La Jurisprudencia se forma al decidir el Tribunal en pleno las contradicciones entre resoluciones dictadas por las Salas o cuando al conocer el Pleno del Recurso de Queja, interpuesto en contra de una sentencia violatoria de la Jurisprudencia, el Tribunal resuelve modificar su Jurisprudencia."

Tratándose del procedimiento a seguir para la formación de Jurisprudencia y el número de Magistrados que debían intervenir ya fuera para su establecimiento o modificación, se estableció en el artículo 232 del citado ordenamiento legal, lo siguiente:

ARTICULO 232.- Los Magistrados, las Autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al Tribunal en pleno denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas. Al recibir la denuncia, el Presidente de los Tribunales designará por turno a un Magistrado para que forme la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cual debe ser el criterio que como Jurisprudencia adopte el Pleno. En estos casos será necesaria una mayoría de dos terceras partes de los Magistrados presentes; quienes, para resolver contradicciones, deberán ser cuando menos quince. Para modificar, la Jurisprudencia se requerirá el mismo quórum y mayoría a que se refiere este artículo".

Por último, el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación estableció:

ARTICULO 233.- La Jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para las Salas del Tribunal y sólo él pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para ello.

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, podemos apuntar que a diferencia del anterior Código Fiscal, se estableció todo un procedimiento encaminado a la fijación de la Jurisprudencia, así como la posibilidad de su modificación ya sea ampliando el criterio sustentado o restringiendo su alcance e inclusive revocar la tesis Jurisprudencial y adoptar otra, al efectuarse una revisión o examen del caso.

Una vez que se ha recibido la denuncia de contradicción de sentencias, el artículo 232 del ordenamiento en comento, disponía que correspondería al Presidente del Tribunal designar por turno a un Magistrado para formular la ponencia correspondiente, en la cual se tenía que señalar en forma clara y preciso, si existía o no la pretendida contradicción entre las sentencias presentadas a su estudio, precisándose que en caso de que esta no exista a criterio del ponente, lo expresará así y en caso contrario deberá razonar y proponer la tesis que estime correcta; pudiendo apartarse de las que entraron en contradicción y optar por una tercera posición.

Por último dicho proyecto se remite a la Secretaría General de Acuerdos y se lista el negocio en el orden del día de la sesión del pleno más próxima; se presenta a discusión del pleno el proyecto, debiéndose resolver si existe o no contradicción y en caso afirmativo sentar Jurisprudencia sobre que tesis es la que debe prevalecer.

Por otra parte, el artículo antes mencionado previó con un criterio más amplio que la Ley de Justicia Fiscal y que el anterior Código Fiscal

Federal, que los Magistrados, cualquier particular, o las Autoridades denuncien la contradicción de sentencias, bastando aquí recordar que los ordenamientos que precedieron al Código Fiscal de 1967, se referían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Procuraduría Fiscal de la Federación, para efectuar dicha denuncia, olvidándose que no era la única de las Secretarías que acudían a ventilar juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sino también un sin fin de Autoridades Administrativas que en un momento dado, y frente a una contradicción de resoluciones, tenían interés o pretendían por seguridad jurídica saber cual de los criterios debía subsistir.

De lo anterior se infiere que la denuncia llegó a ser enteramente pública.

De igual manera la fracción V del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, otorgaba entre otras atribuciones al Presidente del propio Tribunal, el denunciar al Pleno las contradicciones de que tuviese conocimiento entre las sentencias dictadas por las Salas.

Ahora bien, y respecto de ante quien se presentaba y resolvía dicha denuncia y la obligatoriedad de la Jurisprudencia, podemos apuntar lo siguiente:

Del texto de los artículos 231, 232 y 233 del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende con toda claridad que correspondía al Tribunal en Pleno, decidir sobre las contradicciones de resoluciones dictadas por las salas; así como del Recurso de Queja, el cual procedía en contra de una sentencia de sala violatorio de Jurisprudencia.

Lo anterior se vio corroborado con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal, al consignarse como facultad del Tribunal en Pleno la de: "fijar la Jurisprudencia del Tribunal", la cual, según el segundo párrafo del artículo 232, consignadas hasta antes de agosto de 1978, se disponía que para establecer o modificar la Jurisprudencia sería necesaria una mayoría de dos terceras partes de los Magistrados presentes quienes en caso de contradicción o modificación deberían ser cuando menos quince Magistrados. Por su parte, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal mencionada, establecía que cuando no se lograra dicha mayoría en dos sesiones, se tendría por desechado el proyecto y el presidente del Tribunal designaría otro ponente para que formulará nuevo proyecto dentro del plazo de quince días.

En cuanto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia, formulada por el Tribunal Fiscal de la Federación, se habrá advertido al transcribirse el artículo 233, que dicho precepto recoge en forma íntegra el principio consignando desde la Ley de Justicia Fiscal, en el sentido de que dicha Jurisprudencia sería obligatoria para las Salas del Tribunal Fiscal Federal, sin perjuicio de que las mismas, podrían dejar de aplicarla, siempre y cuando se hicieran constar los motivos o razones que se tuvieron para ello". (19)

Como complemento de lo antes expuesto, en el siguiente inciso se hará un breve comentario del Recurso de Queja, como medio a través del cual, tanto las autoridades como los particulares, podían denunciar ante el entonces pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, la violación de Jurisprudencia por parte de una de sus Salas.

(19) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años a la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. Pp. 628

1.3.2.3.1. RECURSO DE QUEJA.

El único de este nombre, cuyo conocimiento y decisión fue atribuido al pleno del Tribunal Fiscal Federal por la Ley de Justicia Fiscal y por el Código Fiscal Federal que rigió hasta el 31 de marzo de 1967, tenía por objeto exclusivo, el control jurisdiccional de la observancia de la jurisprudencia establecida por el mismo pleno; y como resultado posible, la revocación de la sentencia recurrida que hubiese incurrido en violación de dicha Jurisprudencia.

El mencionado recurso quedó regulado por la sección II denominada: "De la Queja", correspondiente al capítulo IV relativo a los recursos en el Procedimiento Contencioso, mismo que se regía por los artículos 237 a 239 del Código Fiscal Federal.

Los artículos antes mencionados disponían antes de la reforma que entró en vigor a partir del 1° de agosto de 1978, lo siguiente:

Artículo 237.- Contra resoluciones de las salas violatorias de la Jurisprudencia del tribunal, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante el tribunal en pleno, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva

Artículo 238.- Al escrito en el que se interponga el recurso de queja se acompañarán las copias necesarias para el traslado.

Dicho escrito se dirigirá al presidente del Tribunal quien estará facultado para desechar los notoriamente improcedentes. En el auto en el que se admite el recurso, se designará magistrado ponente y se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado se turnará al magistrado designado como ponente para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que se haya recibido el expediente del juicio.

Artículo 239.- El tribunal en pleno revocará la resolución si encuentra fundados los agravios, a menos de que considere que deba subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia.

De los artículos antes transcritos y en, comparación con las disposiciones correlativas del anterior Código Fiscal, se observa que esencialmente se mantiene el contenido del antecedente legislativo (artículo 156, segundo párrafo) haciéndose tan sólo algunos cambios de redacción y adiciones, manteniéndose en cuanto al trámite para su presentación la misma situación que en el Código Derogado, ampliándose tan solo el término para desahogar la vista concedida con motivo del Recurso de Queja de tres a cinco días; amén de regularse en forma más precisa su tramitación.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones de procedencia de la queja, es obvio, que será desechada la que se interponga extemporáneamente o por quien no sea parte perjudicada con la resolución recurrida.

En suma, resulta obvio que el Recurso de Queja será improcedente si no existe la jurisprudencia que se argumenta violada; o si la tesis invocada no proviene del pleno.

En cuanto a violaciones jurisprudenciales que no pueden ser materia de estudio del Recurso de Queja, el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación estableció:

Los agravios que se hagan valer en relación con pretendidas violaciones de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden ser analizados por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, si no entrañan igualmente la violación de su propia jurisprudencia, pues su competencia no se estableció como segunda instancia respecto de las sentencias dictadas por las Salas, si no como un medio de hacer prevalecer contra ellas dicha jurisprudencia.
(20)

(20) Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación, Ob. cit. P.p. 628 y 631.

Uno de los resultados del recurso hasta antes de agosto de 1978, podía ser el que el propio Organó Colegiado decidiera cambiar su Jurisprudencia, ya fuera por una rectificación espontánea de las consideraciones jurídicas que la informaban; o bien, por que los razonamientos expuestos por la sala que se apartó de la Jurisprudencia, fueran convincentes.

Al respecto, en sesión plenaria de 1962, se decidió: cuando el pleno ha decidido cambiar el sentido de su Jurisprudencia, modificándola sustancialmente el fallo, de la Sala aunque se haya apartado de la Jurisprudencia invocada en la queja, debe subsistir si se apega a la Jurisprudencia modificada.

En cuanto a los efectos que tuvo el Recurso de Queja, cabe citar la resolución plenaria de fecha 16 de noviembre de 1966, cuyo contenido es el siguiente:

En el Recurso de Queja a que se contrae el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Pleno debe limitarse a resolver si la Sala respectiva ha violado o no la Jurisprudencia sustentada con anterioridad, en vista de que sus funciones no son las de un Tribunal de apelación que tenga por objeto una revisión general de lo actuado por la Sala, ni para estudiar el negocio de su anterioridad, pues la misma ley restringe el recurso de queja al examen de violación de jurisprudencia. (21)

La anterior resolución fue de gran trascendencia; toda vez que los únicos efectos de declarar fundado un Recurso de Queja, pudo ser el de considerar violada la Jurisprudencia y devolver los autos a la sala de origen a fin de que cumpla dicha Jurisprudencia, emita la que en derecho proceda y así, si en el caso procede, puede tener oportunidad, la autoridad de interponer en

(21) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. P.p. 633-634.

contra de la nueva resolución el Recurso de Revisión ante el propio Órgano Colegiado del Tribunal; ya que en caso contrario, se le privaría de un medio de defensa y se incurriría en una desigualdad procesal si dicho órgano resolviese en definitiva y en contra de los intereses de la propia Autoridad.

Por último si la queja era desechada por el Presidente del Tribunal, el entonces pleno carecía de facultades para intervenir y revisar la fundamentación del desechamiento; por tanto, el quejoso sólo estaba en posibilidades de reclamar por la vía del Juicio de Amparo. En cambio, si existía una causa de desechamiento no advertida por el Presidente y se admitía el recurso; posteriormente al resolverse el mismo, este se desearía por improcedente".(22)

1.3.2.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

El presente ordenamiento jurídico entró en vigor, según su artículo 1º transitorio, el 1º de enero de 1983, excepto el título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo que comenzó a regir, hasta el 1º de abril de 1983 y se publicó el 31 de diciembre de 1981, en el Diario Oficial de la Federación.

Al entrar en vigor abrogó el Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1967. Este ordenamiento jurídico, es el que tiene carácter general en materia fiscal y se aplica en defecto de las leyes especiales, situación que se señala en su artículo primero, ello implica que no sólo viene a suplir o llenar un vacío legal a dichas leyes, sino que las complementa.

(22) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. P.p. 634.

Respecto a la Institución Jurídica "Jurisprudencia", dicho ordenamiento jurídico la regulo en los artículos 259, 260 y 261 los cuales establecían que:

La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación será establecida por la Sala Superior y será obligatoria para la misma y para las Salas Regionales y sólo la Sala Superior podrá variarla y se formara:

- Al resolver las contradicciones entre las sentencias dictadas por las Salas Regionales y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los Magistrados que integran la Sala Superior;

- Al resolver el Recurso de Queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional, la Sala Superior decide modificarla y;

- Cuando la Sala Superior haya dictado en el Recurso de Revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los Magistrados.

Hecho lo anterior, el Magistrado Instructor propondrá a la Sala Superior, la tesis Jurisprudencial, la síntesis y el rubro correspondiente a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, ordenarán su publicación en la Revista del Tribunal.

Asimismo, los Magistrados, las autoridades o cualquier particular podrán dirigirse al Presidente del Tribunal denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las Salas Regionales. Al recibir la denuncia el Presidente del Tribunal designará por turno a un Magistrado para

que formule la ponencia sobre si existe contradicción y, en su caso, proponga a la Sala Superior el criterio que deba prevalecer, el cual no modificará los Derechos u obligaciones que deriven de las sentencias.

1.3.2.4.1. PRINCIPALES REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, RELACIONADAS CON LA JURISPRUDENCIA.

Ahora bien, los preceptos legales, mencionados han sido modificados hasta la fecha en los términos siguientes:

a) Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1990.

ARTICULO 259.-

Quando una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación quede firme, la sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal.

b) Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Diciembre de 1995.

Artículo 259. Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia."

Artículo 260. Para fijar Jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijara Jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario."

Artículo 261. En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cual tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."

Artículo 262. El Pleno podrá suspender una Jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la Jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán suspender una Jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección, expresando en la sentencia las razones por las que la suspenden y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y se publique la suspensión en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una Jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste lo cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación."

Artículo 263. Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

c) Código Fiscal de la Federación del año 2000.

Tesis aprobadas por lo menos por ocho magistrados

ARTÍCULO 259.- Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en pleno por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean

aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 260.- Para fijar Jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Resoluciones que constituyen Jurisprudencia

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la Sentencia.

ARTÍCULO 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en los que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cual tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente.

Efectos de la resolución del Pleno

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

ARTÍCULO 262.- El Pleno podrá suspender una Jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la Jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán suspender una Jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que la suspenden y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y se publique en la revista del Tribunal.

Suspensión de Jurisprudencia por los magistrados de la Sala Superior

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una Jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que este ordene su publicación.

ARTÍCULO 263.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Sentencia contraria a la Jurisprudencia

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un Informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

d) Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del año 2001.

Tesis aprobadas por lo menos por ocho magistrados

(RE) ARTÍCULO 259.- las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tesis aprobadas por lo menos por cuatro magistrados

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Facultad de las Salas de apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Especificaciones para fijar Jurisprudencia

ARTÍCULO 260.- Para fijar Jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Resoluciones que constituyen Jurisprudencia

(AD) Asimismo, constituyen Jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijará Jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Contradicción de sentencias

(RE) ARTÍCULO 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del

Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo Jurisprudencia.

Efectos de la resolución del Pleno

(AE) la resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar Jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Suspensión de Jurisprudencia por el Pleno

ARTÍCULO 262.- El Pleno podrá suspender una Jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la Jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Suspensión de Jurisprudencia por las Secciones de la Sala Superior

(AE) Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su Jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Suspensión de Jurisprudencia por los magistrados de la Sala Superior

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

Conclusión de la suspensión de una Jurisprudencia

La suspensión de una Jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que este ordene su publicación.

Obligación de aplicar la Jurisprudencia

ARTÍCULO 263.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Sentencia contraria a la Jurisprudencia

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

El análisis del presente punto, se retomara con mayor amplitud en el capítulo tercero del presente trabajo de Tesis, al desarrollar el tema del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 787.- párrafo segundo. La misma H. Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la Jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieran presentes para establecer la Jurisprudencia que se contraría.

Por su parte, el artículo 785 guardando un absoluto, y ahora perdido, respeto por las soberanías de los Estados," precisó la esfera de competencia de la Jurisprudencia federal estableciendo:

"La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales".

Este último precepto, reviste una especial trascendencia porque delimitaba la actuación de la Jurisprudencia de la federación dentro de la esfera de su fuero natural, respetándole a los Estados su soberanía para crear y definir sus propias leyes. Lo contrario supondría, y así sucede actualmente, que las entidades federativas tienen la potestad de establecer sus leyes en aquellas áreas que la Constitución no ha reservado a la federación, pero no la de establecer su sentido a través de su propia interpretación; lo que es, a todas luces, un extravío jurídico y una extralimitación de la Jurisprudencia federal basada en una ciega interpretación del artículo 14 Constitucional y particularmente, de la controvertida garantía de legalidad.

Finalizando lo relativo al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sólo resta mencionar que en él se reiteró la fórmula de Vallarta referente al procedimiento para la formación de la Jurisprudencia, consistente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 786.- Las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen

Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

De la lectura de estos preceptos, podemos así mismo desprender, que sólo la H. Suprema Corte, en Pleno, podía sentar Jurisprudencia; conclusión sumamente lógica en virtud de los antecedentes y teleología que le dieron origen. Y por otra parte, que ésta no podría surgir sino de la resolución de Juicios de Amparo y no de otra clase de procesos federales (Artículo 785), lo que ya sería discutible. (12)

1.3.1.3. LA JURISPRUDENCIA EN EL SIGLO XX.

El despunte del siglo XX, trajo consigo también el de la Jurisprudencia, que afianzada finalmente en la ley de 1908, se desarrolló rápidamente como una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro Derecho moderno; sin embargo, dicho desarrollo hubo de verse suspendido una vez más, ahora por el movimiento revolucionario del año de 1910.

Durante esta época se produjo la transición entre la Cuarta y la Quinta Épocas del Semanario Judicial de la Federación. La labor del Semanario e incluso de la H. Suprema Corte se suspendió en virtud de los hechos revolucionarios. El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a D. Venustiano Carranza, desconoció a los tres poderes y, por lo tanto, el Alto Tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914. (13)

El fruto más destacado de la lucha revolucionaria, fue el reconocimiento de las garantías sociales que cristalizaron en la Constitución de 1917.

(12) ACOSTA Romero, Miguel. PÉREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Op. Cit. Pp 38-42.

(13) S.C.J.N., CABAERA ACEVEDO, Lucio, Pp. 252; Cabrera cita a PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Imprenta Murguía, México, 1929, Pp. 65.

Este nuevo orden constitucional, marcó a su vez, el comienzo de una nueva era para la Jurisprudencia.

En el aspecto tocante a su regulación, la Jurisprudencia no sufrió modificación alguna, pues siguieron observándose las disposiciones previstas en el Código de 1908; en este sentido es interesante hacer notar que, al parecer, el constituyente del año de 1917 pasó por encima de la Jurisprudencia sin haberla mencionado siquiera, no obstante haber tratado varios puntos acerca de la Justicia Federal.

Sobre dicho particular, la explicación lógica que se antoja más atinada, es que el constituyente se encontraba demasiado concentrado en la redacción de las "garantías sociales" por ser el tema dominante al término de la revolución, lo que distrajo su atención de esta figura tan importante.

Así, la consecuencia más significativa que repercutió a la Jurisprudencia con la promulgación de la Carta de Querétaro, fue la interrupción de la Cuarta Época del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la Quinta; pero hay que precisar que tal interrupción no era un mero cambio de denominación, sino la interrupción de los efectos jurídicos de las Jurisprudencias hasta entonces sostenidas, en virtud de que el cimiento constitucional de éstas, había sido desaparecido o en el mejor de los casos, modificado; otro tanto puede decirse de la Jurisprudencia establecida con motivo de leyes federales, pues resultaba obvia su inminente modificación.

De esta forma, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte ha quedado dividida en dos grandes períodos históricos: el primero desde su creación en 1882 y hasta 1914, llamado ahora período histórico, o también

"Jurisprudencia Histórica", sentada sobre las bases de la Constitución de 1857; y el segundo período, llamado de la "Jurisprudencia Vigente", y que abarca desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, a la Novena, misma que se desarrolla actualmente.

La nueva Constitución significó el inicio de una nueva era para la Jurisprudencia, pues dejó sin sustento la establecida sobre la normatividad anterior. Con excepción de ello, la institución no se vio afectada, toda vez que los preceptos que la regulaban siguieron rigiendo incólumes. En este contexto, fueron reanudadas las labores del alto tribunal, una vez promulgada la Carta Social de Querétaro.

En este mismo orden de ideas, el día 8 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, misma que dejó casi intocados los preceptos referentes a la Jurisprudencia, establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Así, la nueva ley introduce dos puntos novedosos: El primero, extiende el ámbito competencias sobre el que puede sentarse la Jurisprudencia (Artículo 147), pues ésta podía surgir ahora, no sólo del Juicio de Amparo, sino también del recurso de súplica; el segundo, y mucho más importante, es la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la Jurisprudencia (Artículo 149), pues la hace extensiva no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás "Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La extensión de la obligatoriedad de la Jurisprudencia, se mantenía aún dentro de los márgenes cabales de la esfera federal, ya que subsistía el precepto que así lo ordenaba, el cual señalaba que: La

Jurisprudencia que se establezca por la H. Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.

Tenemos como siguientes fechas de interés, el día 20 de agosto de 1928, cuando se reforma la Constitución General de la República, y el día 11 de diciembre del mismo año, expidiendo una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en ellos se creaban tres Salas dentro de la H. Suprema Corte, mismas que funcionaban por materia: Primera Sala, Penal; Segunda Sala, Administrativa y Tercera Sala, Civil.

Estas modificaciones se dieron en atención al creciente cúmulo de trabajo y a su resultante rezago; así, la Corte quedó estructurado de la siguiente manera: "Integraban cada sala cinco Ministros y cada una se especializó en determinada materia; los integrantes del pleno eran dieciséis.

Años más tarde, otra reforma constitucional, esta vez, el 15 de diciembre de 1934, creó una nueva sala que estaba enfocada a resolver asuntos de naturaleza laboral; fue así como nació la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, aumentando con ella el número de ministros, que para aquel entonces ascendía ya a 21.

Posteriormente, el 10 de enero de 1936, es publicada una nueva Ley de Amparo sustituyendo la anterior de 1919. La trascendencia de esta ley, consistió fundamentalmente en que extendió el radio obligatorio de la Jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y arbitraje. Por lo demás, la nueva ley respetó las estructuras anteriores de la Jurisprudencia y:

"Confirmando el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once ministros cuando sean dictadas en Pleno o por cuatro cuando lo fueran por las Salas, para constituir Jurisprudencia"

Sin embargo, la creación de salas dentro de la Corte, comenzada en las reformas a la Constitución en el año de 1928 y, en cierta forma, consumada con las reformas de 1934, resucitaron a uno de los más reacios e importantes problemas de la Jurisprudencia moderna, no sólo en México, sino en la mayoría de los países con tradición Jurisprudencial: El fenómeno de la contradicción de criterios.

El día 19 de febrero de 1951, son publicadas en el Diario Oficial, nuevas reformas a la Carta Política Nacional, en ellas la Jurisprudencia es elevada, por fin, a un precepto constitucional; así, el numeral 107, en su fracción segunda dijo:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia."

La nueva redacción de este artículo poseía una doble importancia. Por un lado, como ya dijimos, eleva a la Jurisprudencia mediante un reconocimiento constitucional, ya que, es la primera vez que la Carta Suprema hace mención de ella. Por otro lado, establece un principio que diluye, en cierta medida, los efectos de la fórmula Otero, pues finca la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la Jurisprudencia, aunque sus efectos siguen siendo útiles sólo para las partes que contiendan en el Juicio y no logra, todavía, obtener su debida generalidad.

Actualmente, este precepto que ordena suplir la deficiencia de la queja se ha desplazado a la ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción I; pero en su lugar, el artículo 94 de la ley Suprema en el párrafo séptimo, ha venido a continuar el sustento constitucional de la Jurisprudencia. Cabe señalar que el precepto contenido en el párrafo séptimo del artículo 94 actual, fue originalmente creado en las mismas reformas de 1951 (aunque sin la mención a leyes locales), pues era la fracción XIII, del entonces artículo 107.

Las reformas de 1951, crearon además la Sala Auxiliar de la H. Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos últimos, sustancialmente distintos de los tradicionales Tribunales de Circuito, de estructura unitaria, creados desde la constitución de 1824.

Los nuevos Tribunales, surgieron para desahogar la carga de trabajo que por aquel entonces enfrentaba la H. Suprema Corte y tuvieron como finalidad primordial la de conocer sobre cuestiones de estricta legalidad, "o sea, de vicios al procedimiento, tanto en la aplicación de leyes estatales como federales."

En la misma fracción XIII del artículo 107 constitucional de 1951, se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones de criterios que se susciten entre los citados tribunales, así como entre las Salas de la Corte, mismo que ha constituido, desde ese momento, una evidente excepción a la regla formulada por Vallarta relativa a que para la formación de la Jurisprudencia se precisaba de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario.

De esta forma, el nuevo procedimiento estipulaba que las contradicciones de criterio en que incurrieran los colegiados, serían resueltas

por la sala correspondiente de la H. Suprema Corte; y así, las de las salas, por el pleno. Esto se tradujo, por una parte, en que seguía siendo la H. Suprema Corte de Justicia la responsable de la Jurisprudencia; pero, por otra parte, incremento sensiblemente el número de contradicciones que había que resolver, problema que ya se había iniciado con la creación de las salas.

Apoyando lo anterior, del texto de la fracción IX del artículo 107 se desprende que por virtud de sus respectivas competencias, quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales como facultad exclusiva de la H. Suprema Corte, dejando así a los colegiados la facultad de hacerlo tratándose de leyes ordinarias (federales), siempre y cuando no se tocaran aspectos de constitucionalidad o interpretaciones directas a la Constitución. Sin embargo, las interpretaciones de los colegiados no podían formar Jurisprudencia.

Analizando las reformas constitucionales acaecidas en 1951, debe precisarse que la posibilidad de interpretar leyes estatales recaía exclusivamente sobre la sentencia como norma individualizada, y no formaba Jurisprudencia, ya que la facultad de "Interpretación Jurisprudencial" de leyes estatales, que ahora ejerce el Poder Judicial Federal fue materia de reformas constitucionales posteriores y porque en ese entonces, como quiera que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no tenían todavía facultades para sentar Jurisprudencia.

Por otra parte, sabemos que estas enmiendas constitucionales de 1951, provocaron igualmente la modificación de la Ley de Amparo de 1936; publicándose la reforma respectiva en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951. A su vez, esta reforma a la Ley de Amparo tampoco restó continuidad alguna al viejo precepto que circunscribía a

la Jurisprudencia federal a interpretar preceptos constitucionales y leyes federales (artículo 192).

Por último, en lo relativo a las reformas de la Ley de Amparo de ese año, se regularon detalladamente aquellos puntos tocantes a la resolución de tesis contradictorias, como adición y complemento a todos los demás aspectos relativos a la Jurisprudencia, que habían sido establecidos con anterioridad a lo largo de su historia, tales como su obligatoriedad, formación, modificación e interrupción, etc., perfilándose ya, de esa manera, las notas más características que actualmente le distinguen.

Con posterioridad, y un año antes de concluir la Sexta Época del Semanario, se dieron nuevas e importantes reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de octubre de 1967.

Así, ciertamente, la creación de los Tribunales Colegiados sirvió para desahogar el rezago sufrido por la Corte; pero por otro lado, ocasionó también que se multiplicaran las contradicciones de criterios y con ello, las resoluciones para dirimirlos.

La consecuencia de esto fue que se replanteó la normatividad tocante a la Jurisprudencia, pues se pensó que dichos tribunales, habiendo absorbido funciones de la Corte, debían también compartir la relativa a establecer Jurisprudencia en la esfera propia de sus nuevas atribuciones.

Téngase presente que uno de los objetivos fundamentales de la Jurisprudencia, lo constituye precisamente la necesidad de difundir y unificar los criterios; de ahí, que si dichos Tribunales carecían de tal

facultad, también estaban, en cierta forma, operando al margen de sus beneficios.

La creación y publicación de su Jurisprudencia permitiría, primero, detectar rápidamente las posibles contradicciones entre éstos, haciendo visibles sus criterios; y segundo, resolver tales controversias con mayor agilidad, reparando oportunamente cualquier detrimento a la seguridad jurídica.

En el año de 1987, el sistema competencial volvió a ser modificado, afectando nuevamente la normatividad de la Jurisprudencia. Los preceptos constitucionales reformados fueron el 73, 94, 97, 101, 104 y 107. Esta enmienda se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1987.

En virtud de lo anterior y como obligada consecuencia, fue modificado también el articulado relativo de la Ley de Amparo; reformas que entraron en vigor el día 15 de enero de 1988.

La nueva mutación, trajo consigo una verdadera revolución de competencias, pues consumó la tendencia iniciada en 1928 relativa a descentralizar gran parte de las atribuciones de la Corte.

Es decir, consistió en transferir totalmente el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito. De esta forma, se ha dicho, que los mencionados tribunales se constituyeron en auténticas pequeñas H. Supremas Cortes, rompiéndose así, en cierto modo, la situación de inferioridad que observaban con respecto a la Corte.

Por su parte, el Alto Tribunal ha venido observando, cada vez más, la tendencia a reducirse a un Tribunal Constitucional con todas las ventajas y desventajas que ello supone. Al respecto, uno de los cambios más notables e importantes, fue si duda el relativo "abandono" de la Jurisprudencia sobre legalidad que ahora descansa casi por completo en los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fórmula para resolver las contradicciones de tesis, ha prevalecido hasta la fecha constituyendo un control más o menos efectivo en pro de la unidad de criterios y la consiguiente seguridad jurídica; sin embargo, esto ha sido causa también de problemas nuevos, relacionados con su propia mecánica de resolución. Tal es el caso de la esporádica, pero indebida unificación de legislaciones estatales; unificación que llega a darse al efectuar dichos procedimientos.

Terminando con lo tocante a las reformas del año de 1987, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las reformas de 1987, siguió siendo una corte constitucional y los Tribunales Colegiados retuvieron incólumes el control de la garantía de legalidad, y en cierta medida también, el de la Jurisprudencia. (14)

(14) ACOSTA Romero, Miguel. PÉREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho y Jurisprudencia Mexicana*. OP. Cit. Pp 42-69.

1.3.2. LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL.

Dentro del presente punto, se analizarán los diversos ordenamientos jurídicos que en materia fiscal, prevén la figura jurídica denominada "JURISPRUDENCIA", partiendo de la Ley de Justicia Fiscal y de los diversos Códigos Fiscales de la Federación que han regido en nuestro País.

1.3.2.1. LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1936.

Con motivo de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, que se realizó en ejercicio de las facultades que para la organización de los servicios hacendarios fueron concedidas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1935, surgió el primer paso para crear en México, Tribunales Administrativos dotados de Autoridad, tanto por lo que hace a facultades, como a la forma de proceder y a su situación orgánica, que fueron indispensables para desempeñar con eficacia, las funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Dicha Ley de Justicia Fiscal que dio vida al Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), el cual tendría por objeto resolver las contiendas entre los particulares y la administración pública en materia exclusivamente fiscal, por lo que el 26 de agosto de 1936, se promulgó y entro en vigor el 2 de enero de 1937.

La estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Justicia Fiscal, se integraba por 15 magistrados que funcionaban en pleno, y en cinco salas de tres magistrados cada una, y tenía un presidente que elegía anualmente, pero que podía ser reelecto, y que presidía además la sala de la que formara parte.

La organización del Tribunal Fiscal de la Federación se basó en la separación de la función instructora y juzgadora de primera instancia, que corresponde a las Salas Regionales, de la jurisdicción revisora y unificadora que se encomienda a la Sala Superior, órgano integrado por nueve magistrados y que sustituye al Pleno de la estructura anterior en la resolución de los recursos de revisión y queja, así como en la definición de la JURISPRUDENCIA, TANTO POR EL CAMINO YA ESTABLECIDO DE LAS CONTRADICCIONES DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE PRIMERA CONOCIMIENTO, COMO POR LA NUEVA VÍA DE REITERACIÓN DE CRITERIOS EN TRES SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO.

Las Salas Regionales se integraban por tres Magistrados cada una, que funcionarían en cada una de las regiones fiscales en que se divide el territorio nacional y que detallaba el artículo 21 de dicho Ordenamiento Jurídico.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, la competencia de dicho órgano jurisdiccional comprendía únicamente controversias de orden Fiscal, como las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijan en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, sobre responsabilidades administrativas en materia fiscal, sobre sanciones por infracción sobre leyes fiscales, sobre cuestiones relacionadas al ejercicio de la facultad económica coactiva; negativas de devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido y, en general, sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal, que causa un agravio no reparable por algún Recurso Administrativo.

Además se incluyó en la competencia del Tribunal Fiscal el conocimiento de los juicios promovidos por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público para obtener la anulación de una resolución favorable a un particular.

Al crear el Tribunal Fiscal de la Federación y establecer las normas que regirán su funcionamiento, la Ley de Justicia Fiscal señaló en su exposición de motivos como principales rasgos característicos del proceso, las siguientes:

a) Constituye un juicio y no un recurso, ya que este supone continuidad dentro de un mismo procedimiento en tanto que con la instancia ante el Tribunal Fiscal se pasa de la acusación oficiosa de la administración a la fase contenciosa o jurisdiccional.

b) El juicio será en todo caso de nulidad, normalmente simples juicios declarativos, aunque en algunos casos llevara implícita la posibilidad de una condena como cuando se trata de negativas de devolución de lo pagado indebidamente. Además el fallo que declara la nulidad indicara de manera concreta en que sentido debe dictar nueva resolución la Autoridad Fiscal. Esto con el objeto de facilitar el cumplimiento del fallo y evitar los inconvenientes que presenta la ejecución de las sentencias de amparo. Las causas de nulidad de la resolución administrativa son las cuatro que la doctrina clásica del derecho administrativo consagrado y que supone violaciones de la ley, ya en cuanto a la competencia, o a la forma, o en cuanto a la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo. Solo para las sanciones se autoriza la anulación por desvío del poder.

c) El Tribunal Fiscal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de las autoridades a obedecer las sentencias del tribunal deberá

combatirse mediante el juicio de amparo.

d) La nulidad se pronunciara siempre respetando alguna resolución ya sea expresa, o bien tácita, en el caso del silencio de las autoridades.

e) A fin de lograr una pronta y eficaz justicia, el procedimiento es oral, lo que implica los siguiente principios:

1.- El predominio de la palabra aunque reconociendo la doble función de la escritura como la documentación y de preparación de la contienda.

2.- El contacto inmediato de los jueces, con las partes y con los elementos de convicción.

3.- La identidad física de las personas de los jueces durante el proceso, es decir, que los magistrados el juicio, sean los mismos que lo fallen.

4.- La inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

5.- La concentración del procedimiento estableciendo una sola audiencia, salvo los casos excepcionales de acumulación y de nulidad de acusaciones.

El artículo 57 de la Ley de Justicia Fiscal establecía que los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, tendría fuerza de cosa juzgada y la exposición de motivos del propio ordenamiento jurídico, aclaro que se trata de una cosa juzgada relativa, que podría destruirse por una sentencia de

amparo , es decir, por un medio de impugnación extraordinaria, cuando el fallo fuera adverso al particular, pues cuando le era favorable la cosa juzgada si era absoluta.

Este carácter de la sentencia contraria a las autoridades se producía en virtud de no existir para ellas mas recursos contra los fallos del tribunal, que el de queja ante el pleno por violación de jurisprudencia que se limitaba a este aspecto.

Ahora bien, y en relación a la Institución Jurídica objeto del presente trabajo, es decir, la Jurisprudencia, se mencionaba en la citada Ley de Justicia Fiscal en su artículo 11, el que disponía lo siguiente:

"La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal. Las salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación. Cuando la Jurisprudencia haya sido fijada por el pleno, sólo este podrá variarla. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la Jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes al de la notificación. El pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el tribunal resuelva cambiar su Jurisprudencia".

De la lectura del precepto legal antes transcrito, se desprende que dicha Jurisprudencia sería obligatoria para las Salas del Tribunal y sólo el Pleno podría variarla a través del Recurso de Queja. Sin embargo, no se señaló en el precepto legal en comento, en que caso se formaba la Jurisprudencia; lo cual dio lugar a confusiones tales como si las Salas podían formar Jurisprudencia independientemente de la formada por el Pleno, o si por el contrario, este Órgano Colegiado se considera único facultado para establecerla; situación que se complicó de manera acentuada con las diversas ediciones que bajo el rubro de Jurisprudencia, publicaban tesis tanto la Sala como la del Pleno. Dicha confusión se vio reflejada en la resolución plenaria de

fecha 27 de junio de 1938, en la que se estableció:

"...Es Jurisprudencia de las Salas la relativa a que no procedan las calificaciones estimativas cuando el causante se allana a cumplir con los datos o pruebas solicitadas por las juntas; y por lo tanto, si alguna Sala diera un fallo contrario a su propia Jurisprudencia, el pleno no puede intervenir, porque el artículo 11 de la Ley de Justicia Fiscal sólo establece la procedencia del Recurso de Queja con relación a las violaciones de la Jurisprudencia del Pleno..."

Para algunos estudiosos del Derecho, la redacción del artículo 11 de la Ley de Justicia Fiscal, no dejaba ninguna duda de que la Jurisprudencia se formaba tanto de las resoluciones de sala como con las del pleno. Sumando a lo anterior la fracción VI del artículo 13 de la propia Ley de Justicia Fiscal, señalaba:

***ARTICULO 13.- Serán facultades del pleno:**

VI. Intervenir a instancia de alguno de los magistrados o de la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para fijar la Jurisprudencia del Tribunal cuando las salas dicten resoluciones contradictorias*.

Resulta evidente que la facultad para fijar Jurisprudencia se le otorgaba al Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, al referir que sería el Pleno quien dictaría las normas de carácter accesorio o secundario que demandara el despacho de los asuntos y la organización administrativa del Tribunal Fiscal de la Federación y que las deficiencias que se presentaran serían subsanadas con la Jurisprudencia del propio Tribunal habiéndose señalado, asimismo, que sería el propio Pleno el que intervendría para unificar la Jurisprudencia, la cual podría variarse a través del Recurso de Queja, mismo que se plantearía ante el Pleno dentro de los cinco días siguientes de la notificación".(15)

(15) S.C.J.N. CABRERA Acevedo, Lucio. Op. Cit. Pp. 252

1.3.2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1938 .

El Código Fiscal de la Federación es el conjunto de normas fiscales con carácter supletorio, mismas que se aplican cuando no existen regulaciones específicas en las leyes fiscales respectivas, es decir, contemplan normas que no se encuentran estipuladas en la Ley Fiscal determinada dentro de las que destacan: los derechos y obligaciones de los contribuyentes, las facultades de las Autoridades Fiscales, las infracciones y delitos fiscales y la defensa fiscal y los procedimientos administrativos. Establece la relación que debe existir entre los sujetos activos y pasivos, de ahí su relevancia.(16)

En este orden de ideas, el primer Código Fiscal de la Federación, se hizo con la finalidad de formar la interpretación y aplicación de toda la Legislación Fiscal vigente. Para la cual se derogo de manera expresa la ley general sobre las percepciones fiscales de la federación, LA LEY DE JUSTICIA FISCAL y el título segundo de la ley orgánica de la tesorería.

El Código Fiscal en cuestión, constaba de 240 artículos los cuáles contenían preceptos de orden sustantivo y normas procesales.

No obstante lo anterior se seguía observando en dicho ordenamiento jurídico, el mismo tratamiento que le dio la Ley de Justicia Fiscal a la Institución Jurídica denominada "JURISPRUDENCIA".

En efecto, los artículos 11 y 13, fracción IV de la Ley de Justicia Fiscal, fueron reproducidos esencialmente en el Primer Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de

(16) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación.* Op. Cit. Pp. 624-625.

diciembre de 1938, entrando en vigor el 1° de enero de 1939 y derogado el 31 de marzo de 1967, en el que figuraron respectivamente, como artículos 156 y 159 fracción IV los cuales disponían lo siguiente:

ARTICULO 156.- La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación.

Si alguna de las salas dicta un fallo en contra de la Jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes de la notificación. Del escrito de queja se correrá traslado a la parte contraria, por término de tres días, para que exponga lo que a su Derecho convenga. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su Jurisprudencia.

ARTICULO 159.- Serán facultades del Pleno:

VI.- Intervenir a instancia de alguno de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar la Jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias.

Posteriormente, mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, y en vigor a partir de 10 de enero de 1950, se reformó el artículo 156 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156.- La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal, será obligatoria para el propio Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las salas sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para su modificación.

Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la Jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja, dentro de los diez días siguientes de la modificación, del escrito de queja se correrá traslado a la parte contraria, por el término de tres días, para que exponga lo que a su Derecho, convenga. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el tribunal resuelva cambiar su Jurisprudencia.

Resulta conveniente señalar que al haberse reformado el precepto legal transcrito, también en esencia preservó el espíritu de la ley de

Justicia Fiscal; modificandose, el término para la interposición del Recurso de Queja.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 159 de Código Fiscal de la Federación vigente en esa época, también sufrió modificaciones, mediante reforma de fecha 30 de diciembre de 1951, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes, el cual disponía:

ARTÍCULO 159.- Serán facultades del Pleno;
IV. Intervenir para fijar la Jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias, a instancia de algunos de los Magistrados, de la Procuraduría Fiscal o de algún particular*.

De gran importancia fue la reforma sufrida a dicho precepto, ya que como podrá observarse, siendo uno de los medios para fijar Jurisprudencia, las resoluciones a las denuncias de contradicción de sentencias emitidas por las Salas; dicha contradicción únicamente podría ser planteada por los Magistrados del propio Tribunal o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con lo que se limitaba la posibilidad en cuanto a su planteamiento; siendo acertado incluir a los particulares para promover la instancia de contradicción y el sustituir el término Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el de Procuraduría Fiscal de la Federación, ya que dicha dependencia constituye el órgano que representa a la mencionada Secretaría de Estado.

Al respecto, se debe considerar que aunque el ánimo aparente de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, era el de que la Jurisprudencia se estableciera en presencia de fallos contradictorios, lo cierto fue que habiéndose empleado en la mencionada fracción VI del artículo 13, la expresión genérica "resoluciones", misma que pasó a la fracción IV de artículo 159 del primer Código Fiscal de la Federación, el propio Pleno extendió su facultad y no la entendió limitada a sentencias.

A consecuencia de lo anterior, el Tribunal fiscal de la Federación, dictó la resolución siguiente:

"El Pleno del tribunal considera necesario fijar la interpretación de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Justicia Fiscal en el punto de que si cuando éste habla de resoluciones contradictorias de las salas debe entenderse que sólo se refiere a las que ellas pronuncian cuando funcionan colegiadamente o si comprenden también las que dictan los Magistrados Semaneros. Ahora bien, el artículo 2º de la Ley de Justicia Fiscal establece que el Tribunal funcionará en Pleno y en cinco Salas de tres Magistrados cada una. Y estas funcionan ya sea Colegiadamente o bien a través del Magistrado Semanero, por lo que debe concluirse que las facultades que le confiere el precepto últimamente citado, (Artículo 17 de la Ley de Justicia Fiscal) son resoluciones de sala y por lo mismo deben considerarse comprendidas dentro de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Justicia Fiscal". (17)

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la intervención del pleno para fijar la Jurisprudencia comprendió:

- a) Contradicciones entre sentencias que pusieran fin al juicio; y
- b) Resoluciones recaídas en recursos contra acuerdos de Magistrados Semaneros; y entre estos propios acuerdos.

Al hablarse de contradicción de resoluciones, es también de gran importancia hacer constar que entre los primeros acuerdos del Tribunal Fiscal se encuentra aquel por el que se estableció que el pleno sólo debería intervenir para establecer Jurisprudencia, cuando existiera contradicción entre resoluciones que hubiesen causado estado.

(17) MIRANDA, Amador. *Análisis Práctico de los Impuestos*, México, Calendario, pag. 9.

Lo anterior en consideración a que la Ley concedía recursos a las partes en virtud de los cuales la situación jurídica podría variarse o modificarse por la Sala respectiva.

En concordancia, el artículo 57 de la Ley de Justicia Fiscal declaraba que los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, tendrían fuerza de Cosa Juzgada. Igual atención merece la circunstancia de que, dentro del sistema de la Ley de Justicia Fiscal, los fallos del Tribunal solo eran combatibles en Juicio de Amparo y que siendo éste una vía disponible para los particulares, alcanzaban fuerza inmediata de Cosa Juzgada cuando eran adversas a las Autoridades.

Por su parte, el Artículo 203 del Código Fiscal vigente hasta 1967, insistió en este aspecto; lo cual ya no era justificable dado que en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1946, se publicó la Ley por la cual se creaba un recurso. El llamado Recurso de Revisión Fiscal en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal, ventilable ante la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque de naturaleza diversa al Juicio de Amparo, la autoridad perjudicada con los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, pudo combatirlos. Finalmente, cabe señalar que durante la vigencia de este Código Fiscal, al tratar de resolver en qué casos procedía establecer Jurisprudencia, el Pleno del Tribunal Fiscal, en sesión de fecha 22 de julio de 1946, resolvió:

"Atentos los términos de la fracción IV del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, no está constituida exclusivamente por resoluciones que dicte el Pleno para conocer de la contradicción de sentencias pronunciadas por las Salas, sino también por las tesis que sustenten al fallar las quejas promovidas, por las partes, y en general, por todas aquellas resoluciones que en su carácter de Órgano Supremo del Tribunal, dicte para unificar el criterio de las salas". (18)

(18) *Otra Cermemorative cuarenta y cinco años de la fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. Pp. 627.

No obstante lo anterior, en sesión plenaria de 22 de abril de 1959, se discutió nuevamente, si todas las tesis de carácter general que estableciera el pleno por las dos vías que señalaban los artículos 156 y 159 del Código Fiscal de la Federación, señaladas en el Párrafo que antecede formarían Jurisprudencia; y por mayoría de votos se declaró que no.

A continuación, se puso a discusión si todas las resoluciones emitidas en recurso de queja constituían Jurisprudencia, inclusive aquellas dictadas en materia de depuración de créditos, habiendo acontecido que trece de los quince Magistrados asistentes votaron en contra de la tendencia de considerar que las resoluciones dictadas en materia de depuración de créditos con motivo de Recursos de Queja interpuesto, constituyeran Jurisprudencia.

No debemos pasar por alto que el Recurso de Queja interpuesto por agravios distintos del de la violación de Jurisprudencia y que se contenía en la modificación tercera del artículo 11 de la Ley de Depuración de Créditos, a cargo del Gobierno Federal, quedó derogada el 1° de abril de 1967, al entrar en vigor el nuevo Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

1.3.2.3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1967.

El presente ordenamiento jurídico se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1967, y entro en vigor el 1° de abril del mismo año, derogándose, para tal efecto, los ordenamientos jurídicos siguientes:

- El Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1938, con sus adiciones y reformas.

- La Ley de fecha 30 de diciembre de 1946, que creó un recurso ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

- La Ley de fecha 29 de diciembre de 1948, que creó un Recurso de Revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en los Juicios de Nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal y,

- El decreto de fecha 21 de abril de 1959, que estableció la Auditoría Fiscal Federal.

En la exposición de motivos de la iniciativa para la creación del presente Código Fiscal en vigor a partir del 1º de abril de 1967, el Ejecutivo Federal consideró indispensable efectuar una revisión a dicho ordenamiento; ya que a través de más de un cuarto de siglo transcurrido desde la expedición del Código Fiscal, las condiciones económicas y sociales del país habían sufrido profundos cambios, y en ese mismo período la labor Jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Fiscal de la Federación, era abundante, de gran interés y trascendencia para regular las relaciones entre los sujetos de la relación tributaria.

Entre los cambios sufridos al ordenamiento en comento y en relación a la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, se introdujo

dentro del título cuarto, denominado "Procedimiento Contencioso", el capítulo III, relativo a la "Jurisprudencia del Tribunal Fiscal" en el cual se regulaba la forma de establecer la Jurisprudencia; el procedimiento a seguir en caso de denuncia de contradicción de sentencias, quórum para fijarla y medios para hacerla respetar. Cabe hacer mención que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en este aspecto, fueron complementadas por otras, contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación de esa época disponía:

ARTICULO 231.- La Jurisprudencia se forma al decidir el Tribunal en pleno las contradicciones entre resoluciones dictadas por las Salas o cuando al conocer el Pleno del Recurso de Queja, interpuesto en contra de una sentencia violatoria de la Jurisprudencia, el Tribunal resuelve modificar su Jurisprudencia."

Tratándose del procedimiento a seguir para la formación de Jurisprudencia y el número de Magistrados que debían intervenir ya fuera para su establecimiento o modificación, se estableció en el artículo 232 del citado ordenamiento legal, lo siguiente:

ARTICULO 232.- Los Magistrados, las Autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al Tribunal en pleno denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas. Al recibir la denuncia, el Presidente de los Tribunales designará por turno a un Magistrado para que forme la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cual debe ser el criterio que como Jurisprudencia adopte el Pleno. En estos casos será necesaria una mayoría de dos terceras partes de los Magistrados presentes; quienes, para resolver contradicciones, deberán ser cuando menos quince. Para modificar, la Jurisprudencia se requerirá el mismo quórum y mayoría a que se refiere este artículo".

Por último, el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación estableció:

ARTICULO 233.- La Jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para las Salas del Tribunal y sólo él pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para ello.

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, podemos apuntar que a diferencia del anterior Código Fiscal, se estableció todo un procedimiento encaminado a la fijación de la Jurisprudencia, así como la posibilidad de su modificación ya sea ampliando el criterio sustentado o restringiendo su alcance e inclusive revocar la tesis Jurisprudencial y adoptar otra, al efectuarse una revisión o examen del caso.

Una vez que se ha recibido la denuncia de contradicción de sentencias, el artículo 232 del ordenamiento en comento, disponía que correspondería al Presidente del Tribunal designar por turno a un Magistrado para formular la ponencia correspondiente, en la cual se tenía que señalar en forma clara y precisa, si existía o no la pretendida contradicción entre las sentencias presentadas a su estudio, precisándose que en caso de que esta no exista a criterio del ponente, lo expresará así y en caso contrario deberá razonar y proponer la tesis que estime correcta; pudiendo apartarse de las que entraron en contradicción y optar por una tercera posición.

Por último dicho proyecto se remite a la Secretaría General de Acuerdos y se lista el negocio en el orden del día de la sesión del pleno más próxima; se presenta a discusión del pleno el proyecto, debiéndose resolver si existe o no contradicción y en caso afirmativo sentar Jurisprudencia sobre que tesis es la que debe prevalecer.

Por otra parte, el artículo antes mencionado previó con un criterio más amplio que la Ley de Justicia Fiscal y que el anterior Código Fiscal

Federal, que los Magistrados, cualquier particular, o las Autoridades denuncien la contradicción de sentencias, bastando aquí recordar que los ordenamientos que precedieron al Código Fiscal de 1967, se referían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Procuraduría Fiscal de la Federación, para efectuar dicha denuncia, olvidándose que no era la única de las Secretarías que acudían a ventilar juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sino también un sin fin de Autoridades Administrativas que en un momento dado, y frente a una contradicción de resoluciones, tenían interés o pretendían por seguridad jurídica saber cual de los criterios debía subsistir.

De lo anterior se infiere que la denuncia llegó a ser enteramente pública.

De igual manera la fracción V del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, otorgaba entre otras atribuciones al Presidente del propio Tribunal, el denunciar al Pleno las contradicciones de que tuviese conocimiento entre las sentencias dictadas por las Salas.

Ahora bien, y respecto de ante quien se presentaba y resolvía dicha denuncia y la obligatoriedad de la Jurisprudencia, podemos apuntar lo siguiente:

Del texto de los artículos 231, 232 y 233 del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende con toda claridad que correspondía al Tribunal en Pleno, decidir sobre las contradicciones de resoluciones dictadas por las salas; así como del Recurso de Queja, el cual procedía en contra de una sentencia de sala violatoria de Jurisprudencia.

Lo anterior se vio corroborado con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal, al consignarse como facultad del Tribunal en Pleno la de: "Fijar la Jurisprudencia del Tribunal", la cual, según el segundo párrafo del artículo 232, consignadas hasta antes de agosto de 1978, se disponía que para establecer o modificar la Jurisprudencia sería necesaria una mayoría de dos terceras partes de los Magistrados presentes quienes en caso de contradicción o modificación deberían ser cuando menos quince Magistrados. Por su parte, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal mencionada, establecía que cuando no se lograra dicha mayoría en dos sesiones, se tendría por desechado el proyecto y el presidente del Tribunal designaría otro ponente para que formulará nuevo proyecto dentro del plazo de quince días.

En cuanto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia, formulada por el Tribunal Fiscal de la Federación, se habrá advertido al transcribirse el artículo 233, que dicho precepto recoge en forma íntegra el principio consignando desde la Ley de Justicia Fiscal, en el sentido de que dicha Jurisprudencia sería obligatoria para las Salas del Tribunal Fiscal Federal, sin perjuicio de que las mismas, podrían dejar de aplicarla, siempre y cuando se hicieran constar los motivos o razones que se tuvieron para ello". (19)

Como complemento de lo antes expuesto, en el siguiente inciso se hará un breve comentario del Recurso de Queja, como medio a través del cual, tanto las autoridades como los particulares, podían denunciar ante el entonces pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, la violación de Jurisprudencia por parte de una de sus Salas.

(19) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. Pp. 628

1.3.2.3.1. RECURSO DE QUEJA.

El único de este nombre, cuyo conocimiento y decisión fue atribuido al pleno del Tribunal Fiscal Federal por la Ley de Justicia Fiscal y por el Código Fiscal Federal que rigió hasta el 31 de marzo de 1967, tenía por objeto exclusivo, el control jurisdiccional de la observancia de la jurisprudencia establecida por el mismo pleno; y como resultado posible, la revocación de la sentencia recurrida que hubiese incurrido en violación de dicha Jurisprudencia.

El mencionado recurso quedó regulado por la sección II denominada: "De la Queja", correspondiente al capítulo IV relativo a los recursos en el Procedimiento Contencioso, mismo que se regía por los artículos 237 a 239 del Código Fiscal Federal.

Los artículos antes mencionados disponían antes de la reforma que entró en vigor a partir del 1° de agosto de 1978, lo siguiente:

Artículo 237.- Contra resoluciones de las salas violatorias de la Jurisprudencia del tribunal, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante el tribunal en pleno, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva

Artículo 238.- Al escrito en el que se interponga el recurso de queja se acompañaran las copias necesarias para el traslado.

Dicho escrito se dirigirá al presidente del Tribunal quien estará facultado para desechar los notoriamente improcedentes. En el auto en el que se admite el recurso, se designará magistrado ponente y se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado se turnará al magistrado designado como ponente para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que se haya recibido el expediente del juicio.

Artículo 239.- El tribunal en pleno revocará la resolución si encuentra fundados los agravios, a menos de que considere que deba subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia.

De los artículos antes transcritos y en, comparación con las disposiciones correlativas del anterior Código Fiscal, se observa que esencialmente se mantiene el contenido del antecedente legislativo (artículo 156, segundo párrafo) haciéndose tan sólo algunos cambios de redacción y adiciones, manteniéndose en cuanto al trámite para su presentación la misma situación que en el Código Derogado, ampliándose tan solo el término para desahogar la vista concedida con motivo del Recurso de Queja de tres a cinco días; amén de regularse en forma más precisa su tramitación.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones de procedencia de la queja, es obvio, que será desechada la que se interponga extemporáneamente o por quien no sea parte perjudicada con la resolución recurrida.

En suma, resulta obvio que el Recurso de Queja será improcedente si no existe la jurisprudencia que se argumenta violada; o si la tesis invocada no proviene del pleno.

En cuanto a violaciones jurisprudenciales que no pueden ser materia de estudio del Recurso de Queja, el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación estableció:

Los agravios que se hagan valer en relación con pretendidas violaciones de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden ser analizados por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, si no entrañan igualmente la violación de su propia jurisprudencia, pues su competencia no se estableció como segunda instancia respecto de las sentencias dictadas por las Salas, si no como un medio de hacer prevalecer contra ellas dicha jurisprudencia.
(20)

(20) Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación, Ob. cit. P.p. 628 y 631.

Uno de los resultados del recurso hasta antes de agosto de 1978, podía ser el que el propio Organó Colegiado decidiera cambiar su Jurisprudencia, ya fuera por una rectificación espontánea de las consideraciones jurídicas que la informaban; o bien, por que los razonamientos expuestos por la sala que se apartó de la Jurisprudencia, fueran convincentes.

Al respecto, en sesión plenaria de 1962, se decidió: cuando el pleno ha decidido cambiar el sentido de su Jurisprudencia, modificándola sustancialmente el fallo, de la Sala aunque se haya apartado de la Jurisprudencia invocada en la queja, debe subsistir si se apega a la Jurisprudencia modificada.

En cuanto a los efectos que tuvo el Recurso de Queja, cabe citar la resolución plenaria de fecha 16 de noviembre de 1966, cuyo contenido es el siguiente:

En el Recurso de Queja a que se contrae el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Pleno debe limitarse a resolver si la Sala respectiva ha violado o no la Jurisprudencia sustentada con anterioridad, en vista de que sus funciones no son las de un Tribunal de apelación que tenga por objeto una revisión general de lo actuado por la Sala, ni para estudiar el negocio de su anterioridad, pues la misma ley restringe el recurso de queja al examen de violación de Jurisprudencia. (21)

La anterior resolución fue de gran trascendencia; toda vez que los únicos efectos de declarar fundado un Recurso de Queja, pudo ser el de considerar violada la Jurisprudencia y devolver los autos a la sala de origen a fin de que cumpla dicha Jurisprudencia, emita la que en derecho proceda y así, si en el caso procede, puede tener oportunidad, la autoridad de interponer en

(21) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. P. p. 633-634.

contra de la nueva resolución el Recurso de Revisión ante el propio Órgano Colegiado del Tribunal; ya que en caso contrario, se le privaría de un medio de defensa y se incurriría en una desigualdad procesal si dicho órgano resolviese en definitiva y en contra de los intereses de la propia Autoridad.

Por último si la queja era desechada por el Presidente del Tribunal, el entonces pleno carecía de facultades para intervenir y revisar la fundamentación del desechamiento; por tanto, el quejoso sólo estaba en posibilidades de reclamar por la vía del Juicio de Amparo. En cambio, si existía una causa de desechamiento no advertida por el Presidente y se admitía el recurso; posteriormente al resolverse el mismo, este se desearía por improcedente".(22)

1.3.2.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

El presente ordenamiento jurídico entró en vigor, según su artículo 1º transitorio, el 1º de enero de 1983, excepto el título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo que comenzó a regir, hasta el 1º de abril de 1983 y se publicó el 31 de diciembre de 1981, en el Diario Oficial de la Federación.

Al entrar en vigor abrogó el Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1967. Este ordenamiento jurídico, es el que tiene carácter general en materia fiscal y se aplica en defecto de las leyes especiales, situación que se señala en su artículo primero, ello implica que no sólo viene a suplir o llenar un vacío legal a dichas leyes, sino que las complementa.

(22) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. P.p. 634.

Respecto a la Institución Jurídica "Jurisprudencia", dicho ordenamiento jurídico la regula en los artículos 259, 260 y 261 los cuales establecían que:

La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación será establecida por la Sala Superior y será obligatoria para la misma y para las Salas Regionales y sólo la Sala Superior podrá variarla y se formara:

- Al resolver las contradicciones entre las sentencias dictadas por las Salas Regionales y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los Magistrados que integran la Sala Superior;

- Al resolver el Recurso de Queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional, la Sala Superior decide modificarla y;

- Cuando la Sala Superior haya dictado en el Recurso de Revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los Magistrados.

Hecho lo anterior, el Magistrado Instructor propondrá a la Sala Superior, la tesis Jurisprudencial, la síntesis y el rubro correspondiente a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, ordenarán su publicación en la Revista del Tribunal.

Asimismo, los Magistrados, las autoridades o cualquier particular podrán dirigirse al Presidente del Tribunal denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las Salas Regionales. Al recibir la denuncia el Presidente del Tribunal designará por turno a un Magistrado para

que formule la ponencia sobre si existe contradicción y, en su caso, proponga a la Sala Superior el criterio que deba prevalecer, el cual no modificará los Derechos u obligaciones que deriven de las sentencias.

1.3.2.4.1. PRINCIPALES REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, RELACIONADAS CON LA JURISPRUDENCIA.

Ahora bien, los preceptos legales, mencionados han sido modificados hasta la fecha en los términos siguientes:

a) Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1990.

ARTICULO 259.-

Quando una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación quede firme, la sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal.

b) Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Diciembre de 1995.

"Artículo 259. Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia."

"Artículo 260. Para fijar Jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijara Jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario."

Artículo 261. En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cual tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente. La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."

Artículo 262. El Pleno podrá suspender una Jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la Jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán suspender una Jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección, expresando en la sentencia las razones por las que la suspenden y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y se publique la suspensión en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una Jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación."

Artículo 263. Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

c) Código Fiscal de la Federación del año 2000.

Tesis aprobadas por lo menos por ocho magistrados

ARTÍCULO 259.- Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en pleno por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean

aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 260.- Para fijar Jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Resoluciones que constituyen Jurisprudencia

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la Sentencia.

ARTÍCULO 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en los que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cual tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente.

Efectos de la resolución del Pleno

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

ARTÍCULO 262.- El Pleno podrá suspender una Jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la Jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán suspender una Jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que la suspenden y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y se publique en la revista del Tribunal.

Suspensión de Jurisprudencia por los magistrados de la Sala Superior

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una Jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que este ordene su publicación.

ARTÍCULO 263.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Sentencia contraria a la Jurisprudencia

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

d) Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del año 2001.

Tesis aprobadas por lo menos por ocho magistrados

(RE) **ARTÍCULO 259.-** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tesis aprobadas por lo menos por cuatro magistrados

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Facultad de las Salas de apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Especificaciones para fijar Jurisprudencia

ARTÍCULO 260.- Para fijar Jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Resoluciones que constituyen Jurisprudencia

(AD) Asimismo, constituyen Jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijará Jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Contradicción de sentencias

(RE) **ARTÍCULO 261.-** En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del

Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo Jurisprudencia.

Efectos de la resolución del Pleno

(RE) La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar Jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Suspensión de Jurisprudencia por el Pleno

ARTÍCULO 262.- El Pleno podrá suspender una Jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la Jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Suspensión de Jurisprudencia por las Secciones de la Sala Superior

(RE) Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su Jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados Integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Suspensión de Jurisprudencia por los magistrados de la Sala Superior

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

Conclusión de la suspensión de una Jurisprudencia

La suspensión de una Jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que este ordene su publicación.

Obligación de aplicar la Jurisprudencia

ARTÍCULO 263.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Sentencia contraria a la Jurisprudencia

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

El análisis del presente punto, se retomara con mayor amplitud en el capítulo tercero del presente trabajo de Tesis, al desarrollar el tema del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CAPITULO SEGUNDO. ASPECTOS GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA.

En la convivencia de los seres humanos que se lleva a cabo dentro de la sociedad a que pertenecen, se encuentra el primer origen de máximas fundamentales basadas en la equidad y en la justicia.

De ahí que el Derecho, como conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de cada uno de los individuos que conforman la sociedad, se manifieste como un producto del ser humano, por ser inherente a su desarrollo.

De conformidad con lo señalado, se puede afirmar que el Derecho, se desarrolla o se desenvuelve a través de diversas formas, denominadas Fuentes del Derecho, a las cuales se alude para conocerlo y aplicarlo, y entre estas Fuentes tenemos:

La Ley, la Costumbre, la Doctrina y la JURISPRUDENCIA.

En efecto, una de las actividades más importantes a través de la historia es la impartición de justicia, aplicando o interpretando el Derecho, es decir, la esencia del ser humano es la verdad y el orden, valores que deben verse reflejados en esta tarea jurisdiccional y para que dicha función

sirva y encauce al ser humano y a la comunidad que crea, debe realizarse en diversas formas como defensa, apoyo y protección del orden legal existente y ante todo, en razón del principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en toda sociedad.

Así uno de los aspectos más relevantes para un órgano encargado de impartir justicia es la creación de la Jurisprudencia.

En efecto, se ha considerado que la actividad del Juzgador debía concretarse a subsumir el caso ante él planteado, la regla general y abstracta en la ley, es decir, para los sustentantes de la escuela exegética, prevalecía el dogma de la "Suficiencia de la Ley" convirtiéndose la aplicación de la Ley en un silogismo, primeramente se determinaba la norma general aplicable, en segundo lugar se concretaba el hecho y por último el fallo no era otro que el razonamiento silogístico de encuadrar el hecho general a la norma abstracta contenida en la Ley.

Época fatal y poco fructífera en la que la función jurisdiccional debía concretarse a la realización de un proceso deductivo, por muy difícil que fuera el caso sometido al conocimiento del Juzgador; en otras palabras, el Juez era el servidor de la ley; sin embargo dicho dogma fue superado, dando paso a corrientes innovadoras y con ellas a la aplicación reflexiva de la Ley, misión auténtica de la Jurisprudencia, que se realiza mediante procesos de interpretación y con el objeto primordial de uniformar tanto el criterio del órgano que la creó, así como el de los Tribunales que están obligados a acatarla, de la misma manera se pretende dar seguridad jurídica a quienes se sometan a la jurisdicción del Juzgador". (23)

(23) *Obra Conmemorativa Cuarenta y Cinco Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. Pp. 617 y 618.

Los Tribunales no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del Derecho y demás disciplinas culturales sino que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.

Estas reglas se originan evidentemente en el campo de la casuística; es decir, por lo múltiples y variadísimos casos concretos que se registran en la dinámica jurídica de un país.

Al analizar cada caso en sus modalidades específicas y al enfocarlo desde el ángulo de la legislación, los órganos judiciales del estado dictan la sentencia que dirime el conflicto o la controversia que se haya suscitado en el caso examinado.

Para llegar a este resultado los Tribunales tienen el deber de interpretar la Ley; o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto, pero puede suceder y esto acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la Ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del Derecho que es esencialmente dinámica y está en constante evolución o transformación, ante cualquier falta e imprevisto de la Ley, los Tribunales deben integrarla, integración que implica ya la creación o construcción del Derecho.

De lo anterior se advierte que la Jurisprudencia tiene, cuando menos dos finalidades esenciales, a saber: 1. La de Interpretar el Derecho Legislado; y 2. La de crear o construir en Derecho con ocasión a los casos concretos que se someten al conocimiento de los Tribunales.

Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir a la Jurisprudencia, esta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del Derecho cuando la Ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas.

De acuerdo con las anteriores ideas, la Jurisprudencia se revela como la uniformidad de interpretación y consideración jurídicas en varios casos concretos análogos, que respecto de una cuestión específica de Derecho hace o formula una Autoridad Judicial para resolverlos. Por ende puede afirmarse que, cada Autoridad Judicial es susceptible de sentar Jurisprudencia. (24)

El factor presupuestal necesario para la formación de la Jurisprudencia, es evidentemente el Arbitrio Judicial. Este no es sino la facultad que tiene el Juez inherente a sus funciones jurisdiccionales esenciales, consistente en colmar las lagunas del Derecho Positivo, dilucidar las contradicciones reales y aparentes que existen entre las normas jurídicas escritas, en una palabra en Interpretar científicamente y humanamente la Ley.

El Juez por ende, no debe desentenderse de la Ley, ni tampoco atribuir a esta exclusivamente un carácter de mera fórmula normativa independiente de los intereses humanos de variada índole que regule.

La labor judicial y administrativa debe implicar la síntesis entre lo legal y lo humano o entre lo científico-jurídico y lo moral, lo cual se

(24) BURGOS Ortiguela, Ignacio. Ob. cit, Pp. 818 a 820.

logra generalmente mediante el desempeño de una función interpretativa cuya cristalización es la Jurisprudencia. Mas para conseguir tal objetivo, que no es sino el ideal de todo sistema jurisdiccional, hay que contar previamente con un elemento indispensable: la calidad moral e intelectual de la persona que encarna al Juzgador.

Sin Jueces cultos y honrados, los países inciden en la tiranía judicial, que es la peor de todas las tiranías, pues los pueblos como los individuos, lo último que abandonan en sus desgracias es la fé en la justicia". (25)

2.1. TERMINOLOGÍA DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia ha correspondido a dos acepciones la primera de ellas, la cual se analizo en el punto 1.1. del capítulo primero de la presente tesis, identifica como "Ciencia del Derecho", dentro de este contexto, Domicio Ulpiano se permitió definirla en los términos siguientes:

"Jurisprudencia es la ciencia y la práctica del Derecho definida como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto". (26)

La segunda acepción y la que nos interesa para los fines del presente trabajo, debemos entenderla de la manera siguiente:

"Interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los Tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los Tribunales que substancian Instancias Inferiores". (27)

(25) BURGOS Orihuela, Ignacio. Ob. cit., Pp. 822 y 823.

(26) BRAVO Valdés, Beatriz y Bravo González Agustín. *Derecho Romano*, Editorial Paz-México. Librería Cesaron, S.A., 6ª edición, México 1982, Pp. 25.

(27) ARAJOJA Vizcaino Adolfo, *Derecho fiscal*, Editorial Themis S.A., 9ª edición, México 1994,

Del concepto anterior, se desprende los elementos siguientes:

1. Todo Tribunal, para la solución de los casos que le competen, debe efectuar una previa interpretación de la Ley que va a aplicar, desentrañando su contenido y precisando las consecuencias jurídicas que se derivan de las hipótesis normativas que contiene.

2. Como los casos que se someten a los órganos jurisdiccionales suelen repetirse, es factible que las interpretaciones, también se repitan, inclusive en forma habitual constante y sistemática.

3. Si reunidos esos requisitos, por Ley se dispone que los criterios interpretativos así establecidos; se apliquen de manera uniforme para la solución de los casos similares que en el futuro lleguen a presentarse, se crea Jurisprudencia.

4. Una vez creada la Jurisprudencia, también por disposición de la Ley, obliga como criterio interpretativo de la Ley para casos comunes, tanto al órgano jurisdiccional que la sentó como a los Tribunales que le sean jerárquicamente inferiores y a los que les corresponda la substanciación de las instancias previas.

Por su parte el tratadista Villoro Toranzo, señala que:

Hay que distinguir entre tres acepciones de la palabra "Jurisprudencia". La acepción más antigua, pues se remonta al Derecho Romano, entiende por Jurisprudencia "Ciencia del Derecho". Justiniano la definía como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y lo injusto".

Poco a poco se extendió el sentido de la Ciencia el Derecho en cuanto criterio de aplicación del Derecho por los Tribunales. Jurisprudencia es entonces la labor de los tribunales. Por ejemplo la Jurisprudencia francesa. Un tercer sentido, que es el que tomamos cuando hablamos en especial de Jurisprudencia como fuente formal del Derecho, designa la labor de determinados Tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores. (28)

De la anterior definición se desprende que para el tratadista Villoro Toranzo, la palabra Jurisprudencia surge: 1.- Cuando la designa como "Ciencia del Derecho", 2.- Cuando señala "El Criterio de aplicación del Derecho por los Tribunales", y el 3.- Cuando agrega que es "La labor de determinados Tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores".

En efecto, la Jurisprudencia se debe limitar a la interpretación prudente del Derecho, la cual se lleva a cabo por los órganos que legalmente han sido legitimados para ello, pero esta interpretación no debe limitarse a un punto concreto sino que la misma debe ser constante; es decir, se debe llevar a cabo en forma reiterada.

Asimismo dicha interpretación debe ser uniforme y obligatoria, uniforme en el sentido de seguir los lineamientos preestablecidos para su obligatoriedad. Para estos efectos, debemos entenderla en el sentido de que no se deje al albedrío del Juzgador la interpretación del precepto legal planteado sino que debe llevar a cabo la interpretación para darle vida al Derecho y mantenerlo así vigente y actualizado a las necesidades de la sociedad en general.

(28) GARCIA Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 13ª edición Editorial Porrúa, México, 1998, Pp. 177.

En éste mismo orden de ideas, la Jurisprudencia se contiene en las decisiones de determinados órganos que legalmente se encuentran legitimados para interpretar el Derecho.

En efecto, no todos los Órganos que comprenden la estructura del estado Mexicano se encuentran legitimados para sentar Jurisprudencia, ya que desde el punto de vista Constitucional deben ser únicamente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, los facultados para sentar Jurisprudencia en México, no obstante esta disposición Constitucional, existen Tribunales Administrativos, por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotados de competencia para sentar Jurisprudencia.

En suma, podemos afirmar que la Jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho que emana de la interpretación que hacen los Tribunales competentes, al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

En otras palabras, la jurisprudencia, es la interpretación, de la ley, los reglamentos y los tratados Internacionales de manera firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las sentencias pronunciadas en forma reiterada por ciertos órganos jurisdiccionales (Tribunales) que la propia ley faculta.

2.2. LA JURISPRUDENCIA COMO NORMA JURIDICA.

Para la comprensión del presente inciso, resulta importante partir del concepto de las Fuentes del Derecho, y la relación que existe entre la Jurisprudencia y la Ley, lo cual se hará a continuación.

2.2.1. LAS FUENTES DEL DERECHO.

Para el desarrollo del presente punto, partiremos del análisis de las fuentes del derecho, entendiendo por estas, todo aquello que da origen al orden jurídico vigente, al efecto la doctrina ha distinguido tres importantes fuentes del derecho que son las históricas, las materiales o reales y las formales, (29) las cuales se comentaran en ese orden:

A. Las fuentes históricas

Son todos aquellos textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado, así como la doctrina del pasado. Sobre el particular, el tratadista Peniche Bolio comenta:

"Cuando dijimos que los Diez Mandamientos, que las Siete Partidas del Derecho Romano, el Código de Hamurabi... son Derecho, estamos evidentemente en presencia de documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor. Estos ejemplos nos demuestran como los viejos documentos... produjeron Derecho." (30)

El derecho histórico es considerado por muchos como una fuente del orden positivo porque se afirma condiciona e inspira el desarrollo evolutivo del derecho presente, al ser su memoria y justificación; lo que nos parece una verdad relativa, pues constituiría, en todo caso, una fuente muy secundaria respecto a otras.

B. Las fuentes materiales o reales.

Son el conjunto de circunstancias y necesidades sociales,

(29) VILLORO Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México 1988. Pp. 155.

(30) GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México 1984, Pp 56.

económicas, políticas, etc., que en un momento y lugar determinados provocan la creación de normas de derecho, condicionando primordialmente su contenido.

Al respecto dice García Maynez: "Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. (31)

Las Fuentes Reales, tienen como atributo principal que condicionan el contenido valorativo de las normas de derecho, atendiendo a las razones fácticas que les dan origen.

C. Las fuentes formales.

Se conoce como fuentes formales a los procesos, por los cuales se crea el orden jurídico.

"Hemos dicho que las formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos."

Revisando lo establecido por la doctrina, se acepta generalmente que las fuentes formales son la legislación, la Jurisprudencia y la costumbre, aunque también suelen mencionarse a la facultad reglamentaria del poder ejecutivo, a los decretos administrativos e inclusive a la doctrina, consideración última que no nos es del todo clara, pues no se arregla a un proceso específico, aunque, desde luego colabora a la evolución del derecho; otro tanto podría decirse de la costumbre.

(31) GARCÍA Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, Op. Cit., Cap. V, Pp. 51.

En efecto, la gran mayoría de los autores, coinciden que la Jurisprudencia es una "fuente formal", porque la ley le otorga obligatoriedad y la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de la autoridad; circunstancias que confluyen en la génesis de la Jurisprudencia federal de nuestro país, por lo que no cabe duda de su naturaleza, potencialmente generadora de Derecho, y consecuentemente de norma jurídica.

Revisando las hipótesis señaladas, si tomamos la definición *lato sensu* de "Jurisprudencia Judicial", es notorio que en todas ellas la Jurisprudencia se forma por un proceso específico formal, pues siempre será el criterio plasmado en un fallo; pero ello tal vez no bastaría para considerarle como una fuente de derecho mientras no logre la trascendencia de "crear" el derecho, para lo que es indispensable, por lo menos, que esté revestida de cierto grado de obligatoriedad.

Por último, en lo relativo a las fuentes, es digno de mencionarse que si bien nos hemos ocupado del estudio de la génesis jurisprudencias como una fuente de derecho, y también hemos visto ya las fuentes que, históricamente, le dieron origen a la Jurisprudencia Mexicana como institución jurídica, todavía es menester analizar las relaciones que existen entre ésta y la norma jurídica por excelencia en nuestro sistema normativo, que es la ley, pues dicho análisis nos ayudará a comprender el origen y justificación de las diversas funciones teológicas que la Jurisprudencia ha adoptado en el Derecho Mexicano.

2.2.2. LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY.

Un estudio comparativo entre la ley y la Jurisprudencia se

hace necesario, para comprender las relaciones que entre ellas existen, y por otra parte, sus notas comunes y diferencias.

A. Por su origen.

Ambas son consideradas como "fuentes formales" del derecho, en atención a las características de los procesos por las que surgen, que son procesos revestidos de forma, sin los cuales, la norma legal o la jurisprudencia no se crean; tienen en común además, que nacen por la acción de órganos del estado, a diferencia de la costumbre que igualmente es considerada como una fuente formal de derecho, pero que nace del seno mismo de la nación (del pueblo).

Comparten también, por una parte, que ambas instituciones se encuentran reguladas por la Constitución, y por otra, como ya se dijo, la posibilidad de desembocar en el derecho positivo merced a sus respectivas fuentes o procesos de creación, que en ambos casos se trata de una fuente formal producto de la actividad del estado.

Sus diferencias, surgen de procesos formalmente establecidos, pero como es sabido emanan de órganos distintos del poder público; una del Poder Judicial, la otra del Legislativo (en vinculación con el Ejecutivo, ya que activamente éste interviene como parte integral del proceso de formación de leyes al estar facultado para iniciarlas, además de corresponderle la sanción, promulgación y publicación de las mismas.)

Por otro lado, la Jurisprudencia se origina en un proceso con notas sustancialmente distintas; se fundamenta en la actividad de los Jueces, que aplicando la ley a los casos concretos, deben con frecuencia

interpretarla o subsanar sus lagunas. En otros casos, como en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional puede también pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas jurídicas, así como sobre la legalidad de actos de la autoridad.

B. Por sus características materiales,

La ley posee tres principales características a saber, que son, la obligatoriedad, la generalidad y la abstracción; en el mismo sentido, también se mencionan la intemporalidad e Impersonalidad.

Dichas características, como ahora se analizará, no son exclusivas de la ley, pues la Jurisprudencia las toma y las reproduce también dentro de la esfera y los límites que le son propios.

En primer término, encontramos el elemento obligatoriedad, común a ambas, sin embargo con diferentes sujetos pasivos; es decir, la ley tiene aparejada la idea de la obligatoriedad *erga omnes*, siempre que dichos sujetos pasivos encuadren su conducta al supuesto normativo que la ley prevé; mientras que la norma jurisprudencias sólo obligará a ciertas autoridades; específicamente autoridades de naturaleza jurisdiccional.

La obligatoriedad tiene verdadera fuerza jurídica, basta recordar que ésta tiene su fundamento en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, así como en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la misma Constitución. que a la letra mencionan:

Artículo 94. Constitución:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 192. Ley de Amparo:

"En Jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Artículo 193. Ley de Amparo:

"La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Es incuestionable entonces, que la Jurisprudencia comparte con la ley la característica de la obligatoriedad, pero con diferente alcance y sujetos pasivos, es decir, ambas coinciden en que sus supuestos jurídicos, no nacen para ser aplicados a un solo caso concreto, sino a todos aquellos casos que actualicen la hipótesis contenida en la norma.

Tratándose de la jurisprudencia, cabe destacar que aun cuando ésta surge precisamente de la resolución de casos concretos, el criterio sentado en ellos, sirve para resolver futuras incidencias, lo que constituye la razón de su generalidad; pero es una generalidad, que reiteramos, si bien análoga, tiene diferente alcance a la del precepto legislativo dada la restricción impuesta por la fórmula Otero.

Por último, tenemos la característica de la abstracción de la ley, que sirve exactamente para lograr su generalidad. Así, las normas legales se redactan en forma abstracta para definir una hipótesis de aplicación

universal.

La ley y la jurisprudencia, tienen una gran variedad de notas análogas, lo que ha permitido generalmente considerar al derecho Jurisprudencial como un conjunto de verdaderas normas jurídicas de gran importancia dentro del orden positivo de nuestro país.

C. Por su Interrelación y Jerarquías.

La fuente primaria del derecho, en sistemas de derecho escrito como el nuestro, es evidentemente la legislación al lado de la cual la Jurisprudencia se ha ido desarrollando, ya sea interpretándola, ya subsanando sus lagunas.

Las relaciones entre la Jurisprudencia y la ley son de una particular complejidad, y que la Jurisprudencia tiene, de hecho, un radio de acción que puede ir mucho más allá de la simple interpretación de la ley; como ocurre al pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad.

Por ello la jurisprudencia, como norma de derecho, ha tenido un desarrollo de enorme importancia, al admitir que los Jueces a través de la jurisprudencia, participan activamente en la creación del derecho.

Regresando al punto que nos ocupa, relativo al problema de la jerarquía entre la Jurisprudencia y la Ley, advertimos que en este supuesto la Jurisprudencia toma un papel análogo a ésta, al formular el orden jurídico, pues en tal caso el juez se aproxima mucho a la función del Legislador al

integrar el precepto; (32) integración que lógicamente se encuentra sujeta a ciertas condiciones, que el Juez no puede válidamente infringir. Tales condiciones, sin embargo, no provienen de una ley ordinaria, sino de la Constitución en su artículo 14, que expresamente nos remite a los Principios Generales del Derecho; lo que nos permite colegir que la Jurisprudencia, al integrar la norma, no se encuentra subordinada con respecto a la ley ordinaria, sino en una relativa igualdad; pero sin olvidar, como ya vimos, que los alcances de éstas son sustancialmente distintos.

Podemos concluir entonces, que dependiendo, por una parte, de la teleología específica que le da origen, así como la naturaleza jurídica de la sentencia en que surge, y por la otra, del órgano jurisdiccional involucrado en su creación, que la jurisprudencia puede tener tres posiciones diferentes con respecto a la ley

- a. De subordinación;
- b. De igualdad relativa y;
- c. De superioridad.

En el primero de los supuestos, esto es, cuando la Jurisprudencia interpreta la ley, se da una relación de subordinación, porque en este caso el Juez sólo puede escrutar el sentido de la norma para el efecto de lograr su aplicación al caso concreto y no debe por ningún motivo rebasarla ni modificarla.

En el segundo supuesto, hablamos de "igualdad relativa", cuando se trata de llenar una laguna legal, puesto que en tal caso el juez se

(32) GARCÍA Maynez, Eduardo, Cap. XXVIII: "Procedimientos de Integración" Pp. 366.

aproxima mucho a la función del legislador al crear una norma que en la legislación falta, pues le es imperativo integrarla para resolver la controversia que se le presenta.

En el tercero, cuando nos referimos a Jurisprudencia de Constitucionalidad ésta puede situarse encima de la ley ordinaria y contravenirla, cuando un órgano jurisdiccional facultado para ello, la declara inconstitucional, pues en este caso no se trata solamente de interpretar una ley ordinaria, sino de tutelar el respeto y la observancia a la Ley Suprema. Esto tiene su legítimo fundamento en la función histórica de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como custodio y máximo interprete de la Ley Fundamental, que vigila la observancia de los altos preceptos y derechos en ella consagrados.

2.3. LA JURISPAUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

La Jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional, según las reformas del año de 1950, al rango de fuente del Derecho, equiparándose las tesis relativas, a verdaderas normas legales, por reunir, los atributos esenciales de la Ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

La apreciación de la Jurisprudencia como fuente del Derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto legal, sino que se establece en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de fecha 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirmaba:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la

inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de Derecho la Jurisprudencia, la cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente a los mandatos legales, debió ser por ello acatado tanto por la H. Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de este y los otros Tribunales de aquel poder....".

No hay duda, de que la Jurisprudencia es fuente de Derecho, según se le ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario, en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, mediante fallos judiciales, el sentido de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin la existencia Jurisprudencial, presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el Derecho. (33)

En sistemas jurídicos de tipo escrito, como el nuestro, la Jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las Leyes con el auxilio de la ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propio al anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolíja suscita la dinámica realidad.

No obstante lo antes expuesto, existen tratadistas que afirman que la Jurisprudencia tiene como única función la de declarar el Derecho, sin llegar a constituir una verdadera fuente del mismo y para ello dan tres argumentos:

a) Que la Jurisprudencia aparece como una modalidad del Derecho.

(33) CARRIZO Jorge M., *Estudios Constitucionales*, Editorial UNAM, 1ª Edición, México 1980. Pp. 189.

b) Que la Jurisprudencia no tiene por finalidad crear el Derecho.

c) Que la Jurisprudencia no tiene fuerza obligatoria.

Asimismo, esta división de criterios entre los tratadistas, se ha visto reflejada en las propias ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; que específicamente en el amparo en revisión 4086/61, promovido por Compañía de Fianzas México S.A. en su parte su relativa sostuvo que:

"La Jurisprudencia emerge de la fuente vivo que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes en función de su aplicación en los casos concretos, sometidos a la consideración de este alto Tribunal. Conforme a su competencia y precisamente porque la Jurisprudencia es fuente de Derecho, de ahí que dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193-bis de la Ley de Amparo". (34)

En cambio, en el amparo en revisión 2671/69, promovido por María Amelia y Esther Cuevas Mendoza, se mantuvo la postura contraria; en los términos siguientes:

"...Pues la Jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley. La Jurisprudencia no crea una nueva norma sino únicamente fija el contenido y alcance de una ya existente".

Expuestos los dos criterios antagónicos, se puede afirmar que la Jurisprudencia en nuestro Derecho Positivo debe tener como fundamento una disposición jurídica, ya que la actividad del Juzgador siempre deberá desarrollarse "*infra legem*". toda vez que de no actuarse en tal sentido, se incurriría en el ámbito propio del Legislador.

(34) *Obra Conmemorativa Cincuenta Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. Pp. 620.

En efecto, no puede haber Jurisprudencia sin Ley en los sistemas de Derecho escrito como el nuestro; pero este principio no implica que los Tribunales encargados de establecerla, no tengan libertad para interpretar e integrar los ordenamientos legales preexistentes, función esta que se traduce en la formulación de reglas generales, impersonales y abstractas de acatamiento obligatorio.

De la naturaleza misma de la Jurisprudencia se infiere que esta, aunque se origine en la tarea jurisdiccional de los Órganos Judiciales del Estado, presenta en su esencia misma, los caracteres materiales del acto legislativo, sin ser, evidentemente un conjunto de Leyes en su sentido formal.

En Suma, la Jurisprudencia es una Fuente de Derecho. Es fuente formal, porque la Jurisprudencia según hemos visto se equipara a la misma Ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la Integración de una disposición legal en un caso concreto, es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e Interpretar la Ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al Derecho, el significado original de la Ley, es fuente directa, en tanto que la Ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la Jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la Ley, Integra el Derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo y es fuente interpretativa, al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.

En otras palabras, la Jurisprudencia es fuente del Derecho, no en cuanto al acto creador normativo sino como acto de interpretación legal

obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio para la eficacia de la regulación establecida por la Ley en su carácter Constitucional formal.

De lo anterior, se infiere que la Jurisprudencia no es autónoma; es decir, no tiene existencia persé, sino que su validez en su régimen jurídico escrito, como el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la Jurisprudencia ha ido adquiriendo una mayor significación y trascendencia jurídica, debido a que el Derecho se ha caracterizado sobre todo a últimas fechas, por constituir una disciplina variable, cambiante y dispersa en infinidad de codificaciones; por lo cual se ha hecho preciso interpretar la Ley, respondiendo a los principios de seguridad jurídica, conciliando adecuada y jurídicamente los intereses de los particulares y las necesidades del estado, lo que ha traído como consecuencia que vaya evolucionando en forma concordante con los fenómenos sociales y económicos, y al interpretar la Ley o llenar sus lagunas, le da un nuevo contenido axiológico.

2.4. CLASES DE JURISPRUDENCIA.

a. CONFIRMATIVA, SUPLETORIA, INTERPRETATIVA Y DEROGATIVA.

Respecto del contenido de la Jurisprudencia, Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice:

"La Jurisprudencia puede ser confirmativa de la Ley, supletorio de la Ley, interpretativa y derogativa de la norma jurídica.

Mediante la primera, CONFIRMATIVA las sentencias ratifican lo preceptuado por la Ley. la segunda SUPLETORIA, colma los vacíos de

COPIA DE LA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Ley, creando una norma que complete la Ley. LA INTERPRETATIVA, explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador y la DEROGATIVA, modifica o abroga los preceptos legales". (35)

Las tres primeras; es decir, la confirmativa, la supletorio y la interpretativa tienen actualmente validez en nuestro Derecho Positivo en tanto que la derogativa no la tiene, toda vez que se encuentra en pugna con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal mismos que respectivamente disponen en sus partes conducentes lo siguiente:

ARTICULO 14.- "A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

ARTICULO 9.- "La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior".

Por lo que respecta a la Jurisprudencia interpretativa, esta se encuentra autorizada por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal que menciona lo siguiente:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho".

En el mismo sentido, reconoce su validez el artículo 14 Constitucional, antes transcrito, de cuya lectura se desprende que en las revoluciones judiciales, se deberá observar una estricta aplicación de la Ley.

(35) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pp. 318.

b. TÉCNICA.

"La Jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y en un lugar determinado. Así como el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.

De conformidad con lo anterior, podemos decir que la Jurisprudencia Técnica ofrece dos aspectos fundamentales:

1. Teórico o sistemático, en este la Jurisprudencia Técnica es una disciplina, cuyo objeto estriba en exponer de manera ordenada y coherente, las disposiciones consuetudinarias, Jurisprudenciales y legales, que integran cada sistema jurídico; es decir, es una exposición de las reglas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y especialmente circunscrito.

2. Técnico o Práctico, este segundo aspecto, consiste en el arte de la Interpretación y aplicación de las normas ya sean legales o consuetudinarias que lo integran (36)

c. PARTICULAR Y UNIVERSAL

"La Jurisprudencia es particular o universal. Jurisprudencia particular es la ciencia de un sistema vigente de Derecho, o de alguna parte de él. La Jurisprudencia exclusivamente práctica es particular.

(36) GARCÍA Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, OP. Cit. Pp.199 y 203.

El objeto propio de la Jurisprudencia general o universal, a diferencia de la ciencia universal de la legislación, es la descripción de aquellos objetos y fines del Derecho que son comunes a todos los sistemas, así como de aquellas semejanzas entre diversos sistemas que descansan en la común naturaleza del hombre o responde a principios semejantes en sus diversas posiciones.

En su sentido general, la Jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores. Ahora bien, por Jurisprudencia no debe entenderse cualquier aplicación del Derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme, y coherente, por tal motivo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas."⁽³⁷⁾.

2.5. ORGANOS FACULTADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA EMITIR LA JURISPRUDENCIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94, octavo párrafo señala que "la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Así, el Poder Judicial de la Federación tiene en sus manos, a través de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los H. Tribunales Colegiados de Circuito, la interpretación última de la Constitución Política de los

(37) DE PINA Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pp. 224 y 225.

Estados Unidos Mexicanos, interpretación que están obligados a aplicar todos los Tribunales del País, cuando se ha establecido la Institución Jurídica denominada "Jurisprudencia".

En efecto, como regla general, pueden formar Jurisprudencia los órganos que tienen encomendada la función jurisdiccional, es decir, aquellos que deben resolver controversias mediante la aplicación de la ley al caso concreto que se plantea. Sin embargo, en la especie, la ley le otorga esa facultad a ciertos órganos del Poder Judicial de la Federación, que son: la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno y Salas), así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Además, en materia fiscal, un órgano que no forma parte del Poder Judicial Federal, pero que ejerce la función jurisdiccional en materia fiscal, también puede constituir Jurisprudencia. Este órgano es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la Sala Superior (en Pleno y secciones).

A continuación se llevará a cabo el estudio de las generalidades de la Jurisprudencia sentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno y en Salas) y por los H. Tribunales Colegiados de Circuito, órganos éstos, que desde el punto de vista Constitucional son los únicos facultados para sentar Jurisprudencia en nuestro país.

2.5.1. LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se realiza a través, entre otros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas. En el primer caso se compone igualmente de once Ministros pero bastara la presencia de siete Ministros para que pueda funcionar, sus resoluciones se tomaran por

unanimidad o mayoría de votos. En el segundo caso, es decir, en Salas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contara con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar, sus resoluciones se tomaran por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes.

En efecto, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La uniformidad del Sentido Interpretativo y Considerativo en la resolución de los Juicios de Amparo de que conozca la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que constituya Jurisprudencia, según hemos visto, requiere dos condiciones, a saber:

1. Que aquella se establezca en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y;

2. Que estas hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Lo anterior de conformidad, con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5.2. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce igualmente, por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se componen por tres Magistrados y sus resoluciones se tomaran por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

En efecto, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

2.5.3. INTERRUPCIÓN Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

El hecho de que la Jurisprudencia sea obligatoria para la misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no indica que ésta no pueda variarla, ya que corresponde a la naturaleza misma de la actividad Jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, de suyo rígidas, a la dinámica esencial del Derecho.

La interrupción de la Jurisprudencia implica la cesación de Vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias Interruptoras; podemos afirmar que la interrupción de la Jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma.

En efecto, el artículo 194, párrafo primero, de la Ley de Amparo, previamente citado, determina que la Interrupción de la Jurisprudencia se presenta siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario a la Jurisprudencia sentada, por ocho Ministros, si se trata de asuntos de "Pleno" y por cuatro si el negocio en que aquella se dicte corresponde a alguna "Sala" de la citada "H. Suprema Corte", y por unanimidad de votos tratándose del Tribunal Colegiado de Circuito, en consecuencia, para Interrumpir una tesis Jurisprudencial, es decir, para que ésta deje de ser Jurisprudencia y por ende, deje de tener el carácter obligatorio, basta que, bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo o sentencia ejecutoria, contraria a ella en cualquier caso concreto que se presente.

Ahora bien, la ejecutoria interruptora, no adquieren, a su vez, carácter Jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva Jurisprudencia.

Asimismo, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a los que se quieran en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Por el contrario, la modificación de la Jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se presenta como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis Jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes, y en todo caso para su modificación se observaran las mismas reglas establecidas para su formación.

En efecto, mientras las referidas condiciones no se satisfagan la Tesis Jurisprudencial que se pretenda modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté concebida frente a todas las Autoridades Judiciales a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo, incluyendo a la misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a no ser que, en este último caso, se pronuncie alguna ejecutoria divergente por el número de ministros a que dichos preceptos se refieren.

Sin embargo, contrariando dicho artículo 194, el cuarto párrafo del artículo 197 de la ley de Amparo, prevé que con motivo de un caso concreto podrá pedir al Pleno de la H. Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por si o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, es decir, sin las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194 del

ordenamiento legal citado, la Jurisprudencia es susceptible de mortificarse a través de un sólo caso concreto. La recta interpretación de esta disposición legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada. (34)

2.5.4. REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y CONTRADICCIÓN DE TESIS.

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis Jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba

del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Ahora bien, en cuanto a los sistemas que existen para integrar jurisprudencia, es de mencionar que se reconocen dos sistemas para la integración de la Jurisprudencia; el primero, es el de acumulación de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Y la otra manera consiste en la resolución que se dicta en la contradicción de tesis, denunciada ante la H. Suprema Corte de Justicia.

Cuando hay opiniones encontradas en la Jurisprudencia, la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada, constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jurisprudencia por contradicción de tesis es diferente la integración porque se otorga en una sola ejecutoria, mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia.

Cuando las salas de la H. Suprema Corte de Justicia sustente, tesis contradictorias, la denuncia de contradicción se planteará ante la H. Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

Los que pueden denunciar la contradicción de tesis de las salas de la Suprema Corte, son cualquiera de dichas salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o la partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

Por su parte cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar la contradicción ante la H. Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten Tesis contradictorias en los Juicios de Amparo, materia de su competencia, quienes podrán hacer la denuncia, son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los Juicios, en que tales Tesis hubiera sido sustentadas. La finalidad de la denuncia de contradicción de tesis, es que lo Resuelto en ellas, va a decidir cual es la Tesis que debe prevalecer, unificando más el criterio de Interpretación de la Ley, el cual se va a conseguir aplicando en lo sucesivo.

El semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis Jurisprudenciales que reciba del pleno y Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación , y de los Tribunales Colegiados de Circuito; publicación que será editada y distribuida en forma eficiente, para facilitar el conocimiento de su contenido.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano formalmente administrativo con autonomía, para dictar sus fallos por delegación de facultades que la propia ley establece. Además el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano Jurisdiccional. Se trata de un Tribunal Administrativo, ubicado dentro del Poder Ejecutivo sin sujeción a las Autoridades administrativas que integran ese poder, y que actúan con plena autonomía como un Tribunal de anulación.

interpretarla o subsanar sus lagunas. En otros casos, como en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional puede también pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas jurídicas, así como sobre la legalidad de actos de la autoridad.

B. Por sus características materiales,

La ley posee tres principales características a saber, que son, la obligatoriedad, la generalidad y la abstracción; en el mismo sentido, también se mencionan la intemporalidad e impersonalidad.

Dichas características, como ahora se analizará, no son exclusivas de la ley, pues la Jurisprudencia las toma y las reproduce también dentro de la esfera y los límites que le son propios.

En primer término, encontramos el elemento obligatoriedad, común a ambas, sin embargo con diferentes sujetos pasivos; es decir, la ley tiene aparejada la idea de la obligatoriedad *erga omnes*, siempre que dichos sujetos pasivos encuadren su conducta al supuesto normativo que la ley prevé; mientras que la norma jurisprudencial sólo obligará a ciertas autoridades; específicamente autoridades de naturaleza jurisdiccional.

La obligatoriedad tiene verdadera fuerza jurídica, basta recordar que ésta tiene su fundamento en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, así como en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la misma Constitución. que a la letra mencionan:

Artículo 94. Constitución:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 192. Ley de Amparo:

"En Jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Artículo 193. Ley de Amparo:

"La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Es incuestionable entonces, que la Jurisprudencia comparte con la ley la característica de la obligatoriedad, pero con diferente alcance y sujetos pasivos, es decir, ambas coinciden en que sus supuestos jurídicos, no nacen para ser aplicados a un solo caso concreto, sino a todos aquellos casos que actualicen la hipótesis contenida en la norma.

Tratándose de la jurisprudencia, cabe destacar que aun cuando ésta surge precisamente de la resolución de casos concretos, el criterio sentado en ellos, sirve para resolver futuras incidencias, lo que constituye la razón de su generalidad; pero es una generalidad, que reiteramos, si bien análoga, tiene diferente alcance a la del precepto legislativo dada la restricción impuesta por la fórmula Otero.

Por último, tenemos la característica de la abstracción de la ley, que sirve exactamente para lograr su generalidad. Así, las normas legales se redactan en forma abstracta para definir una hipótesis de aplicación

universal.

La ley y la jurisprudencia, tienen una gran variedad de notas análogas, lo que ha permitido generalmente considerar al derecho Jurisprudencial como un conjunto de verdaderas normas jurídicas de gran importancia dentro del orden positivo de nuestro país.

C. Por su Interrelación y Jerarquías.

La fuente primaria del derecho, en sistemas de derecho escrito como el nuestro, es evidentemente la legislación al lado de la cual la Jurisprudencia se ha ido desarrollando, ya sea interpretándola, ya subsanando sus lagunas.

Las relaciones entre la Jurisprudencia y la ley son de una particular complejidad, y que la Jurisprudencia tiene, de hecho, un radio de acción que puede ir mucho más allá de la simple interpretación de la ley; como ocurre al pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad.

Por ello la jurisprudencia, como norma de derecho, ha tenido un desarrollo de enorme importancia, al admitir que los Jueces a través de la jurisprudencia, participan activamente en la creación del derecho.

Regresando al punto que nos ocupa, relativo al problema de la jerarquía entre la Jurisprudencia y la Ley, advertimos que en este supuesto la Jurisprudencia toma un papel análogo a ésta, al formular el orden jurídico, pues en tal caso el juez se aproxima mucho a la función del Legislador al

integrar el precepto; (32) integración que lógicamente se encuentra sujeta a ciertas condiciones, que el Juez no puede válidamente infringir. Tales condiciones, sin embargo, no provienen de una ley ordinaria, sino de la Constitución en su artículo 14, que expresamente nos remite a los Principios Generales del Derecho; lo que nos permite colegir que la Jurisprudencia, al integrar la norma, no se encuentra subordinada con respecto a la ley ordinaria, sino en una relativa igualdad; pero sin olvidar, como ya vimos, que los alcances de éstas son sustancialmente distintos.

Podemos concluir entonces, que dependiendo, por una parte, de la teleología específica que le da origen, así como la naturaleza jurídica de la sentencia en que surge, y por la otra, del órgano jurisdiccional involucrado en su creación, que la jurisprudencia puede tener tres posiciones diferentes con respecto a la ley

- a. De subordinación;
- b. De igualdad relativa y;
- c. De superioridad.

En el primero de los supuestos, esto es, cuando la jurisprudencia interpreta la ley, se da una relación de subordinación, porque en este caso el Juez sólo puede escrutar el sentido de la norma para el efecto de lograr su aplicación al caso concreto y no debe por ningún motivo rebasarla ni modificarla.

En el segundo supuesto, hablamos de "igualdad relativa", cuando se trata de llenar una laguna legal, puesto que en tal caso el juez se

(32) GARCIA Maynez, Eduardo, Cap. XXVIII: "Procedimientos de Integración" Pp. 366.

aproxima mucho a la función del legislador al crear una norma que en la legislación falta, pues le es imperativo integrarla para resolver la controversia que se le presenta.

En el tercero, cuando nos referimos a Jurisprudencia de Constitucionalidad ésta puede situarse encima de la ley ordinaria y contravenirla, cuando un órgano jurisdiccional facultado para ello, la declara inconstitucional, pues en este caso no se trata solamente de interpretar una ley ordinaria, sino de tutelar el respeto y la observancia a la Ley Suprema. Esto tiene su legítimo fundamento en la función histórica de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como custodio y máximo interprete de la Ley Fundamental, que vigila la observancia de los altos preceptos y derechos en ella consagrados.

2.3. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

La Jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional, según las reformas del año de 1950, al rango de fuente del Derecho, equiparándose las tesis relativas, o verdaderas normas legales, por reunir, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

La apreciación de la Jurisprudencia como fuente del Derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto legal, sino que se establece en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de fecha 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirmaba:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la

inclusión de esta norma en la Constitución, por ser Fuente de Derecho la Jurisprudencia, la cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente a los mandatos legales, debió ser por ello acatada tanto por la H. Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de este y los otros Tribunales de aquel poder....".

4 No hay duda, de que la Jurisprudencia es fuente de Derecho, según se le ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario, en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, mediante fallos judiciales, el sentido de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin la existencia Jurisprudencial, presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el Derecho. (33)

En sistemas jurídicos de tipo escrito, como el nuestro, la Jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las Leyes con el auxilio de la ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propio al anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolíja suscita la dinámica realidad.

No obstante lo antes expuesto, existen tratadistas que afirman que la Jurisprudencia tiene como única función la de declarar el Derecho, sin llegar a constituir una verdadera fuente del mismo y para ello dan tres argumentos:

a) Que la Jurisprudencia aparece como una modalidad del Derecho.

(33) CARRIZO Jorge M., *Estudios Constitucionales*, Editorial UNAM, 1ª Edición, México 1980, Pp. 189.

b) Que la Jurisprudencia no tiene por finalidad crear el Derecho.

c) Que la Jurisprudencia no tiene fuerza obligatoria.

Asimismo, esta división de criterios entre los tratadistas, se ha visto reflejada en las propias ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; que específicamente en el amparo en revisión 4086/61, promovido por Compañía de Fianzas México S.A. en su parte su relativa sostuvo que:

"La Jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes en función de su aplicación en los casos concretos, sometidos a la consideración de este alto Tribunal. Conforme a su competencia y precisamente porque la Jurisprudencia es fuente de Derecho, de ahí que dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193-bis de la Ley de Amparo". (34)

En cambio, en el amparo en revisión 2671/69, promovido por María Amelia y Esther Cuevas Mendoza, se mantuvo la postura contraria; en los términos siguientes:

"...Pues la Jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley. La Jurisprudencia no crea una nueva norma sino únicamente fija el contenido y alcance de una ya existente".

Expuestos los dos criterios antagónicos, se puede afirmar que la Jurisprudencia en nuestro Derecho Positivo debe tener como fundamento una disposición jurídica, ya que la actividad del Juzgador siempre deberá desarrollarse "*infra legem*". toda vez que de no actuarse en tal sentido, se incurriría en el ámbito propio del legislador.

(34) *Obra Conmemorativa Cincuenta Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ob. cit. Pp. 620.

En efecto, no puede haber Jurisprudencia sin Ley en los sistemas de Derecho escrito como el nuestro; pero este principio no implica que los Tribunales encargados de establecerla, no tengan libertad para Interpretar e integrar los ordenamientos legales preexistentes, función esta que se traduce en la formulación de reglas generales, impersonales y abstractas de acatamiento obligatorio.

De la naturaleza misma de la Jurisprudencia se infiere que esta, aunque se origine en la tarea jurisdiccional de los Órganos Judiciales del Estado, presenta en su esencia misma, los caracteres materiales del acto Legislativo, sin ser, evidentemente un conjunto de Leyes en su sentido formal.

En Suma, la Jurisprudencia es una Fuente de Derecho. Es fuente formal, porque la Jurisprudencia según hemos visto se equipara a la misma Ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la Integración de una disposición legal en un caso concreto, es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la Ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al Derecho, el significado original de la Ley, es fuente directa, en tanto que la Ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la Jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la Ley, integra el Derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo y es fuente interpretativa, al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas definiendo el espíritu del Legislador.

En otras palabras, la Jurisprudencia es fuente del Derecho, no en cuanto al acto creador normativo sino como acto de interpretación legal

obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio para la eficacia de la regulación establecida por la Ley en su carácter Constitucional formal.

De lo anterior, se infiere que la Jurisprudencia no es autónoma; es decir, no tiene existencia persé, sino que su validez en su régimen jurídico escrito, como el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la Jurisprudencia ha ido adquiriendo una mayor significación y trascendencia jurídica, debido a que el Derecho se ha caracterizado sobre todo a últimas fechas, por constituir una disciplina variable, cambiante y dispersa en infinidad de codificaciones; por lo cual se ha hecho preciso interpretar la Ley, respondiendo a los principios de seguridad jurídica, conciliando adecuada y jurídicamente los intereses de los particulares y las necesidades del estado, lo que ha traído como consecuencia que vaya evolucionando en forma concordante con los fenómenos sociales y económicos, y al interpretar la Ley o llenar sus lagunas, le da un nuevo contenido axiológico.

2.4. CLASES DE JURISPRUDENCIA.

a. CONFIRMATIVA, SUPLETORIA, INTERPRETATIVA Y DEROGATIVA.

Respecto del contenido de la Jurisprudencia, Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice:

"La Jurisprudencia puede ser confirmativa de la Ley, supletorio de la Ley, interpretativa y derogativa de la norma jurídica.

Mediante la primera, CONFIRMATIVA las sentencias ratifican lo preceptuado por la Ley. La segunda SUPLETORIA, colma los vacíos de

TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Ley, creando una norma que complete la Ley. LA INTERPRETATIVA, explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador y la DEROGATIVA, modifica o obroga los preceptos legales". (35)

Las tres primeras; es decir, la confirmativa, la supletorio y la interpretativa tienen actualmente validez en nuestro Derecho Positivo en tanto que la derogativa no la tiene, toda vez que se encuentra en pugna con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal mismos que respectivamente disponen en sus partes conducentes lo siguiente:

ARTICULO 14.- "A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

ARTICULO 9.- "La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior".

Por lo que respecta a la Jurisprudencia interpretativa, esta se encuentra autorizada por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal que menciona lo siguiente:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su Interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho".

En el mismo sentido, reconoce su validez el artículo 14 Constitucional, antes transcrito, de cuya lectura se desprende que en las revoluciones judiciales, se deberá observar una estricta aplicación de la Ley.

(35) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pp. 318.

b. TÉCNICA.

"La Jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y en un lugar determinado. Así como el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.

De conformidad con lo anterior, podemos decir que la Jurisprudencia Técnica ofrece dos aspectos fundamentales:

1. Teórico o sistemático, en este la Jurisprudencia Técnica es una disciplina, cuyo objeto estriba en exponer de manera ordenada y coherente, las disposiciones consuetudinarias, Jurisprudenciales y legales, que integran cada sistema jurídico; es decir, es una exposición de las reglas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y especialmente circunscrito.

2. Técnico o Práctico, este segundo aspecto, consiste en el arte de la interpretación y aplicación de las normas ya sean legales o consuetudinarias que lo integran (36)

c. PARTICULAR Y UNIVERSAL

"La Jurisprudencia es particular o universal. Jurisprudencia particular es la ciencia de un sistema vigente de Derecho, o de alguna parte de él. La Jurisprudencia exclusivamente práctica es particular.

(36) GARCIA Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, OP. Cit. Pp.199 y 203.

El objeto propio de la Jurisprudencia general o universal, a diferencia de la ciencia universal de la legislación, es la descripción de aquellos objetos y fines del Derecho que son comunes a todos los sistemas, así como de aquellas semejanzas entre diversos sistemas que descansan en la común naturaleza del hombre o responde a principios semejantes en sus diversas posiciones.

En su sentido general, la Jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores. Ahora bien, por Jurisprudencia no debe entenderse cualquier aplicación del Derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme, y coherente, por tal motivo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas."⁽³⁷⁾.

2.5. ORGANOS FACULTADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA EMITIR LA JURISPRUDENCIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94, octavo párrafo señala que "la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Así, el Poder Judicial de la Federación tiene en sus manos, a través de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los H. Tribunales Colegiados de Circuito, la interpretación última de la Constitución Política de los

(37) DE PINA Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pp. 224 y 225.

Estados Unidos Mexicanos, interpretación que están obligados a aplicar todos los Tribunales del País, cuando se ha establecido la Institución Jurídica denominada "Jurisprudencia".

En efecto, como regla general, pueden formar Jurisprudencia los órganos que tienen encomendada la función jurisdiccional, es decir, aquellos que deben resolver controversias mediante la aplicación de la ley al caso concreto que se plantea. Sin embargo, en la especie, la ley le otorga esa facultad a ciertos órganos del Poder Judicial de la Federación, que son: la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno y Salas), así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Además, en materia fiscal, un órgano que no forma parte del Poder Judicial Federal, pero que ejerce la función jurisdiccional en materia fiscal, también puede constituir Jurisprudencia. Este órgano es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la Sala Superior (en Pleno y secciones).

A continuación se llevará a cabo el estudio de las generalidades de la Jurisprudencia sentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno y en Salas) y por los H. Tribunales Colegiados de Circuito, órganos éstos, que desde el punto de vista Constitucional son los únicos facultados para sentar Jurisprudencia en nuestro país.

2.5.1. LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se realiza a través, entre otros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas. En el primer caso se compone igualmente de once Ministros pero bastara la presencia de siete Ministros para que pueda funcionar, sus resoluciones se tomaran por

unanimidad o mayoría de votos. En el segundo caso, es decir, en Salas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contara con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar, sus resoluciones se tomaran por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes.

En efecto, las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La uniformidad del Sentido Interpretativo y Considerativo en la resolución de los Juicios de Amparo de que conozca la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que constituya Jurisprudencia, según hemos visto, requiere dos condiciones, a saber:

1. Que aquella se establezca en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y;

2. Que estas hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Lo anterior de conformidad, con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5.2. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce igualmente, por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se componen por tres Magistrados y sus resoluciones se tomaran por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

En efecto, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

2.5.3. INTERRUPTIÓN Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

El hecho de que la Jurisprudencia sea obligatoria para la misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no indica que ésta no pueda variar, ya que corresponde a la naturaleza misma de la actividad Jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, de suyo rígidas, a la dinámica esencial del Derecho.

La interrupción de la Jurisprudencia implica la cesación de Vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias Interruptoras; podemos afirmar que la interrupción de la Jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma.

En efecto, el artículo 194, párrafo primero, de la Ley de Amparo, previamente citado, determina que la Interrupción de la Jurisprudencia se presenta siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario a la Jurisprudencia sentada, por ocho Ministros, si se trata de asuntos de "Pleno" y por cuatro si el negocio en que aquella se dicte corresponde a alguna "Sala" de la citada "H. Suprema Corte", y por unanimidad de votos tratándose del Tribunal Colegiado de Circuito, en consecuencia, para Interrumpir una tesis Jurisprudencial, es decir, para que ésta deje de ser Jurisprudencia y por ende, deje de tener el carácter obligatorio, basta que, bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo o sentencia ejecutoria, contraria a ella en cualquier caso concreto que se presente.

Ahora bien, la ejecutoria interruptora, no adquieren, a su vez, carácter Jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva Jurisprudencia.

Asimismo, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a los que se quieran en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Por el contrario, la modificación de la Jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se presenta como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis Jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes, y en todo caso para su modificación se observaran las mismas reglas establecidas para su formación.

En efecto, mientras las referidas condiciones no se satisfagan la Tesis Jurisprudencial que se pretenda modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté concebida frente a todas las Autoridades Judiciales a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo, incluyendo a la misma H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a no ser que, en este último caso, se pronuncie alguna ejecutoria divergente por el número de ministros a que dichos preceptos se refieren.

Sin embargo, contrariando dicho artículo 194, el cuarto párrafo del artículo 197 de la ley de Amparo, prevé que con motivo de un caso concreto podrá pedir al Pleno de la H. Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, es decir, sin las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194 del

ordenamiento legal citado, la Jurisprudencia es susceptible de mortificarse a través de un sólo caso concreto. La recta interpretación de esta disposición legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada. (34)

2.5.4. REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y CONTRADICCIÓN DE TESIS.

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis Jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba

del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Ahora bien, en cuanto a los sistemas que existen para integrar jurisprudencia, es de mencionar que se reconocen dos sistemas para la integración de la Jurisprudencia; el primero, es el de acumulación de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Y la otra manera consiste en la resolución que se dicta en la contradicción de tesis, denunciada ante la H. Suprema Corte de Justicia.

Cuando hay opiniones encontradas en la Jurisprudencia, la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada, constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jurisprudencia por contradicción de tesis es diferente la integración porque se otorga en una sola ejecutoria, mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia.

Cuando las salas de la H. Suprema Corte de Justicia sustente, tesis contradictorias, la denuncia de contradicción se planteará ante la H. Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

Los que pueden denunciar la contradicción de tesis de las salas de la Suprema Corte, son cualquiera de dichas salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o la partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

Por su parte cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar la contradicción ante la H. Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten Tesis contradictorias en los Juicios de Amparo, materia de su competencia, quienes podrán hacer la denuncia, son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los Juicios, en que tales Tesis hubiera sido sustentadas. La finalidad de la denuncia de contradicción de tesis, es que lo Resuelto en ellas, va a decidir cual es la Tesis que debe prevalecer, unificando más el criterio de interpretación de la Ley, el cual se va a conseguir aplicando en lo sucesivo.

El semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis Jurisprudenciales que reciba del pleno y Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación , y de los Tribunales Colegiados de Circuito; publicación que será editada y distribuida en forma eficiente, para facilitar el conocimiento de su contenido.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano formalmente administrativo con autonomía, para dictar sus fallos por delegación de facultades que la propia ley establece. Además el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano Jurisdiccional. Se trata de un Tribunal Administrativo, ubicado dentro del Poder Ejecutivo sin sujeción a las Autoridades administrativas que integran ese poder, y que actúan con plena autonomía como un Tribunal de anulación.

CAPITULO TERCERO. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

Con fecha 31 de diciembre del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la fracción XIII, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual atribuye como competencia a dicho Tribunal, las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, se cambió la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación, para nombrarlo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como consecuencia de la ampliación de competencia de dicho Tribunal, prácticamente va a conocer de todas las materias administrativas que corresponden a la Administración Pública Federal, Centralizada y Descentralizada, quedando excluidas todavía, por disposición de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, las materias de competencia

Económica, Financiera, Agraria y Laboral, en lo que concierne a la función administrativa que sobre dichas materias ejerce la Administración Pública en virtud de su carácter altamente especializado.

3.1. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.

El proceso de instituir un Tribunal Contencioso Administrativo en México, empezó en el siglo XIX con la Ley de Teodoro Lares (1853), denominada Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, que tuvo una vida efímera de sólo dos años.

A partir de esa fecha y hasta 1936, en que se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, el control jurisdiccional de los actos administrativos quedó encomendado a la Autoridades Judiciales Federales, concretamente los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, a través del Amparo Indirecto.

Una vez que se reforma la Constitución en su artículo 104 y se prevé la existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, empezó el proceso gradual de ir ampliando la competencia del original Tribunal Fiscal de la Federación, pasando de la materia estrictamente fiscal hasta las materias de contratos administrativos de obra pública, responsabilidad de los servidores públicos, régimen de pensiones y otras más.

A través de esta función jurisdiccional que realiza dicho Tribunal se da un paso más en la Justicia Administrativa de enorme trascendencia para la vida institucional del País. Es innegable que el Poder Judicial de la Federación seguirá controlando las sentencias que pronuncie el Nuevo Tribunal, a través del Amparo Directo, ejerciendo, por ende, su control de legalidad.

Ahora bien, el Contencioso Administrativo representa una excepción al principio de la división de Poderes antes aludida, que desde el punto de vista Constitucional es legítima y válida puesto que así se encuentra reconocida en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que estatuye actualmente la legitimidad del Contencioso Administrativo en México, el cual, como se verá continuación ha sufrido numerosas Reformas.

La base Constitucional del Contencioso Administrativo se encontraba en el artículo 104, el cual expresó originalmente lo siguiente:

ARTICULO 104. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCER:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de Leyes Federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los Jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las Sentencias de primera Instancia serán apelables para ante el Superior Inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las Sentencias que se dicten en segunda Instancia, podrán impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso en los términos que determine la Ley. (38)

Posteriormente mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de enero de 1934, el citado Precepto Constitucional, quedó redactado en los términos siguientes:

ARTICULO 104. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCER:

I. De todas las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten interés particulares y podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales

(38) SERRA Rojas Andrés. *Derecho administrativo*, tomo II, 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pp. 657.

locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las Sentencias de primera instancia serán apelables para ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

Esta fracción l que precede, fue adicionada por decreto de fecha 16 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año. En vigor diez días después, con el párrafo siguiente:

En los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer, recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las Sentencias de segunda instancia o contra las de Tribunales Administrativos creados por la Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar su fallo.

De la lectura de las transcripciones que anteceden, se desprende que no existía aún base Constitucional para el Contencioso Administrativo, en México y no es sino hasta la Reforma del día 25 de octubre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día y año, en la que se introduce en el Ordenamiento Constitucional la base legal del Contencioso Administrativo en México, misma que fue redactada en los términos siguientes:

ARTICULO 104. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCER:

l. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las Sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

Las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales y los Particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones.

El párrafo segundo que antecede fue introducido, como ya se señaló a través de la reforma de fecha 25 de octubre de 1967, con motivo del establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación por Ley de Justicia Fiscal de fecha 27 agosto de 1936, cuya constitucionalidad fue discutida por Doctrina por carecer entonces, de sustento expreso en la Ley Fundamental.

Dicho organismo surgió como Tribunal de Jurisdicción Delegada, es decir, que dictaba sus resoluciones en representación del Ejecutivo Federal; pero en su ley orgánica que entró en vigor el primero de abril de 1967, se le otorgó plena autonomía, como precedente, inmediato del texto Constitucional que se comenta.

En efecto, de acuerdo con dicho precepto Constitucional las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los Particulares, estableciendo las normas para su organización su funcionamiento el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Asimismo tenemos, que la fracción I del artículo 104 Constitucional en comento, fue nuevamente reformada y adicionada, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de octubre de 1974; en los siguientes términos:

a) En los párrafos primero y segundo desaparece la palabra "Territorios Federales". y

b) Se introduce la citada fracción primera y los párrafos terceros y cuarto, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

"Procederá el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas, de dichos Tribunales Administrativos, sólo en los casos que señalen las Leyes Federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

• "La revisión se sujetará a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en Amparo Indirecto y las resoluciones que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la Ejecutoriedad y cumplimiento de las Sentencias de Amparo".

En este orden de ideas, tenemos que los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I de este artículo 104 Constitucional, fueron derogados por el artículo único del Decreto de fecha 29 de julio de 1987, en vigor en los términos de su artículo único transitorio que a la letra dice:

UNICO. El presente decreto entrara en vigor el día 15 de Enero de 1988".

En efecto, y de una manera específica, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 previamente citado, fue trasladado en forma íntegra a la fracción XXXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se encuentra actualmente la base Constitucional del Contencioso Administrativo en México.

Dicho precepto constitucional, en su parte conducente dispone:

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad de:

XXXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por último, la Institución Jurídica del Contencioso Administrativo, constituye la impugnación de los actos de la Administración Pública ante los Tribunales Administrativos.

3.2. EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA SENTAR JURISPRUDENCIA.

El actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un Tribunal formalmente administrativo, ubicado dentro del Poder Ejecutivo sin sujeción a las autoridades administrativas que integran ese poder, y que actúa con plena autonomía como un Tribunal de Anulación, para dictar sus fallos por delegación de facultades que la propia Ley establece.

Dicho Tribunal se integra por una Sala Superior y por Salas Regionales, la Sala Superior se integra de once Magistrados, dentro de los cuales se elige al Presidente del Tribunal. A su vez, la Sala Superior puede actuar en Pleno o en dos Secciones.

El Pleno se compondrá de los Magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de siete de sus miembros para que pueda sesionar, por su parte las Secciones de la Sala Superior se integrara con cinco Magistrados de entre los cuales se elige a su Presidente y con la presencia de cuatro de sus integrantes puede sesionar. El Presidente del Tribunal no integrara la Sección.

Ahora bien la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus artículos 16 fracción IV y 20, fracción IV, dispone la competencia que tienen tanto el Pleno como las Secciones de la Sala Superior, para fijar o suspender la Jurisprudencia del Tribunal, conforme el Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

Por su parte, el actual Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 259 a 263, desarrolla el capítulo XII, denominado "De la Jurisprudencia", de la forma siguiente:

3.2.1. LA FORMACIÓN DEL PRECEDENTE DEL PLENO Y DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La figura del precedente significa los criterios que se sustentan en las sentencias de los Tribunales, o bien se entienden como ciertas decisiones Judiciales.

Así, las tesis sustentadas en las sentencias o resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho Magistrados de la Sala Superior, constituirán precedente, igualmente constituirán precedente las tesis sustentadas por las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate, y siempre y cuando, en ambos supuestos, hayan sido publicados en la revista del Tribunal.

Por último, cabe destacar en este punto, que las Salas Regionales que conforman el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán en su caso, apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por la que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de dicha resolución.

3.2.2. LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Dentro de este punto, debemos distinguir que la fijación de la Jurisprudencia por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

forma por conducto del Pleno, de la Sala y de las Secciones, todas de la Sala Superior de dicho Tribunal. Y así tenemos que el Pleno, para fijar Jurisprudencia deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Por su parte, la Sala Superior, constituye Jurisprudencia, cuando, sus resoluciones pronunciadas, sean aprobadas por lo menos por siete Magistrados que diluciden las contradicciones de Tesis sustentadas en las Sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del propio Tribunal. Por último las Secciones de la Sala Superior, también fijaran Jurisprudencia, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

3.2.3. CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En este supuesto, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo así Jurisprudencia, según se vio en el inciso que antecede. En efecto, la resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal en los casos señalados, solo tendrá efectos para fijar Jurisprudencia y no afectara las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

3.2.4. LA SUSPENSIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA.

La suspensión de una Jurisprudencia, se dará cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en

sentido contrario a las Tesis de la Jurisprudencia y única y exclusivamente podrá ser suspendida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No obstante lo anterior, los Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales, ambos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán proponer al Pleno que suspenda su Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

Asimismo, las Secciones podrán suspender una Jurisprudencia siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección, expresando en las sentencias las razones por las cuales la suspenden y enviando al Presidente del Tribunal, copia de la misma. En todo caso, es requisito indispensable su publicación en la revista de dicho Tribunal.

Por último, la suspensión de una Jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la Suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y este la cambie, en este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que este ordene su publicación en la mencionada revista del Tribunal.

3.2.5. LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

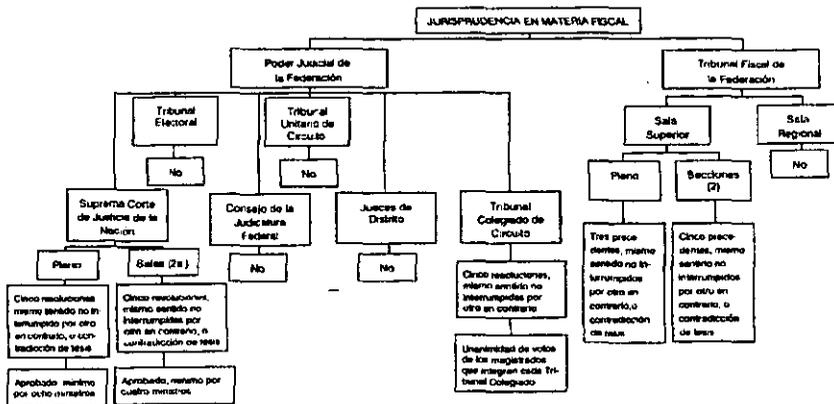
La Jurisprudencia que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe aplicar obligatoriamente por las Salas Regionales de dicho Tribunal, salvo que esta contravenga la Jurisprudencia

dictada por el Poder Judicial Federal, en otras palabras, debe prevalecer en todo caso, la Jurisprudencia dictada por el Poder Judicial Federal.

En el supuesto de incumplimiento de lo señalado en el párrafo que antecede por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Presidente de dicho Tribunal, solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe para que este lo haga del conocimiento del Pleno y una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal lo apercibirá.

No obstante lo anterior, y en caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda.

3.2.6. DIAGRAMA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL.



3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

Para el desarrollo y comprensión del presente punto, es indispensable partir del concepto de la "teleología", la cual consiste en la razón última de las cosas; su "porqué", o mejor aún, su "para qué". Palabra de origen

griego, se compone de las voces "Teles" que significa "lejos" o "remoto", y "Logos" que en este caso se traduce como "razón". Nominalmente significa "razón remota" o "razón última".

Por lo que debemos saber cuáles son los "para qué" de la Jurisprudencia (su Teleología), distinguiendo en cada caso cuál es su utilidad, así existen seis supuestos básicos en que se encuentra la génesis Jurisprudencial dentro del Sistema Jurídico Mexicano, las cuales se analizarán en los puntos subsecuentes, destacando su naturaleza jurídica y como consecuencia sus particularidades:

3.3.1. JURISPRUDENCIA DE INTERPRETACIÓN.

La Interpretación, en principio significa dilucidar o explicar el sentido de una expresión no clara y aplicada en los Tribunales, el interpretar la ley debe sujetarse, en primer término, a la redacción misma de la norma sin rebasar y menos aún alterar su sentido.

Así, el Juzgador sólo debe usar el método más conveniente para extraer su sentido sacándolo a la luz, en este sentido existen diversas posturas, la primera señala que el Juez debe tratar de encontrar la intención del legislador, (Escuela Hermenéutica) la segunda afirma que la postura de que la ley, una vez expedida, cobra vida autónoma quedando por completo desvinculado de sus creadores, por lo que, dicen, sólo debe atenderse a su más estricta gramática; (Escuela Exegetica) y en tercer lugar hay quienes afirman que dicha interpretación debe variar con los tiempos y de acuerdo a las necesidades fácticas imperantes en la sociedad (Postura Ecléctica).

En efecto, la Jurisprudencia al interpretar la Ley sólo puede hacerlo tomando como referencia la norma escrita, y por lo tanto siempre

en este caso observará una relación de subordinación hacia ella. Además, el Juez al interpretar un precepto no puede soslayar que los textos legales deben observar cierta coherencia en sus interrelaciones con otros textos jurídicos, dado que las leyes en su conjunto obedecen a un espíritu común, que son, por una parte los parámetros limitativos del Derecho Constitucional, y por otra, debe atenderse también al sentido común, la ética y desde luego a los principios generales del derecho, que se resumen en conceptos tan diáfanos como la justicia, la equidad, el bien común, etc.(39)

3.3.2. JURISPRUDENCIA DE PRECISIÓN.

En otro orden de ideas, existe una diversa modalidad de la Jurisprudencia, similar en muchos aspectos a la interpretación, pero que posee características propias suficientes para catalogarla por separado, aun cuando también observa con respecto a la ley, una relación jerárquica de subordinación: nos referimos a lo que hemos denominado como "Jurisprudencia de Precisión".

Para el efecto de distinguir esta clase de Jurisprudencia, de la interpretativa, comencemos por analizar las notas particulares que estas figuras presentan en la práctica.

La norma oscura, presenta por regla general una pobre redacción en la que es posible apreciar expresiones mal utilizadas o equivocadas, esto es, susceptibles de aceptar diversas interpretaciones; en otros casos se trata de una idea insuficientemente definida. Sin embargo, en cada caso que se requiere de una interpretación, es posible encontrar el sentido correcto de las expresiones legislativas merced a un cuidadoso análisis de los textos, de su

(39) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 93-96.

gramática, de su lógica, de su armonía con el resto del orden jurídico, etc., porque la verdad que se busca, subyace en el texto mismo.

No obstante ello, existen ocasiones en que ni el más sesudo análisis de un texto legal revela la verdad que el Juez busca, por la sencilla razón de que éste no la contiene. Se ha abierto la puerta de una hipótesis y no ha quedado establecido dónde es donde ésta cierra, o hasta que límite alcanza. No se trata pues, de interpretar, sino de precisar; de establecer el radio máximo de la hipótesis, cerrando la puerta que estaba abierta.

Existe un caso clarísimo en el que podemos apreciar dicho problema: el artículo 8° Constitucional, que establece el "Derecho de Petición", y que a la letra menciona:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. "

Ahora bien, el problema surge al tratar de definir en qué consiste dicho "breve término". Trasciende la contestación de tal planteamiento, pues sin ello no le es posible saber al gobernado en que momento puede considerarse si la autoridad viola o no el referido "breve término" que la Constitución le ha impuesto; y sobre todo, en qué momento, o en qué término se encuentra legitimado para acudir al Juicio de Amparo reclamando el cumplimiento de su Derecho Constitucional.

Durante años, los Tribunales de la Federación se enfrascaron en una contienda bizantina alegando si es posible o no dar una interpretación a la señalada expresión constitucional; si ésta podrá variar en cada caso concreto; o si existe un límite definitivo después del cual pueda considerarse.

Así las cosas, surgieron en las publicaciones del Semanario, diversas tesis que establecen que deberá atenderse al caso concreto, estudiando la naturaleza de la petición y fijando en dependencia de ello el tiempo para su respuesta, la que aun en el peor de los supuestos no deberá exceder de cuatro meses.

La Integración, parte de un supuesto *sine qua non*: la inexistencia de la norma; no su insuficiencia. Justo es sin embargo reconocer, que esta Jurisprudencia de Precisión presenta notas comunes con la interpretativa que ya vimos y la Integradora que veremos a continuación, por lo que podemos conceptualizarla como una variante híbrida entre ambas.

En efecto, la Jurisprudencia de Precisión comparte con la Interpretativa las características siguientes:

1. Que el precepto existe y; 2. Que la verdad que el Juez busca (la cabal inteligencia de la norma) no es apreciable a simple vista.

Sin embargo difiere de aquélla en que el precepto estudiado, en sí mismo, no contiene tal razón subyacente, que en el caso de la norma interpretable es factible desentrañar.

Un factor más, revela las diferencias entre el procedimiento interpretativo y el de precisión: En aquél, el sentido del precepto

aparece siempre oculto, esto es, no se entiende la voluntad del legislador, o se puede entender de diversas maneras al mismo tiempo; mientras que en éste la voluntad del legislador puede incluso resultar clarísima, y sin embargo no sabemos hasta dónde quiso llegar.

El planteamiento entonces, simplificado a su mínima expresión, podría reducirse a lo siguiente: la interpretación se ocupa del análisis de una hipótesis oscura; la integración se opone creativamente a una hipótesis inexistente o no prevista; mientras que la precisión se enfrenta a una hipótesis abierta.

Al respecto, cabe destacar que esta forma de Jurisprudencia es considerada como una fuente de derecho en un sentido estricto, con las restricciones propias del caso, pues va más allá que la interpretación, pero no da para tanto como la integración del derecho.

En otro aspecto, vista desde un enfoque que pretenda establecer su jerarquía con respecto a la ley; ésta se presentará como un estado de transición entre la subordinación de la interpretación y la igualdad relativa e la integración.

No obstante lo anterior, el hecho de que la norma a precisar exista, limita severamente la creatividad del Juez, a diferencia de lo que ocurre en la integración, pues debe sujetarse a los márgenes cognoscibles de la norma existente para precisar su alcance. Por lo anterior, creemos que es más propio situarla al igual que en el caso de la interpretación en una relación jerárquica de subordinación, aun cuando ésta, tal vez, sería una "subordinación relativa". (40)

(40) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Op. Cit. Pp. 96-104.

3.3.3. JURISPRUDENCIA DE INTEGRACIÓN.

En el presente punto, se destaca el supuesto en el que el legislador simplemente omitió prever un supuesto normativo, formándose así lo que comúnmente se ha denominado como una "laguna de la ley".

En efecto, el Juez al tratar de resolver el asunto que se le presenta, se topa de pronto con que no existe precepto legal aplicable para dirimir la controversia. Existen por ello Códigos que para colmar sus deficiencias remiten a lo dispuesto en otros Códigos, fenómeno conocido como supletoriedad; sin embargo, llega a ocurrir que para resolver un caso concreto no sea procedente el uso supletorio de otros cuerpos legales, lo que no exime de ninguna manera al Juez de resolver el litigio.

Desde el punto de vista del derecho positivo, el Juzgador estará creando una auténtica norma de derecho, primero como norma individualizada en la sentencia, y después como una norma Jurisprudencial, al reunirse los requisitos legales para que tal criterio adquiera obligatoriedad por la reiteración de sus precedentes.

La consecuencia que de estos razonamientos se desprende, es que el Juez al tapar una laguna de la ley, está, literalmente creando el derecho positivo, sin contar necesariamente con un apoyo de la ley ordinaria, en la que sin embargo podrá buscar casos de analogía para el efecto de llevar a cabo la integración de acuerdo al conocido axioma jurídico: "Donde hay igualdad de razón, hay igualdad de disposición".

No obstante lo anterior, se desprende que no existe una relación de subordinación de la Jurisprudencia hacia la ley ordinaria, y por ello

creemos que su relación con ella lo es de igualdad relativa.

Ahora bien, para el análisis de esta clase de Jurisprudencia integradora hay un detalle de suma importancia: ¿En qué materias es válida la integración del derecho por parte de los jueces?, ¿debe ser tomada esta expresión en un sentido estricto, o abarcará también lo que llamamos "Derecho Mercantil" y "Derecho familiar" o incluso otras materias?

Para tratar de aclarar esta cuestión citaremos la Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 84. Tomo: III Segunda Parte2. Página: 573.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una Interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros ordenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de Interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los Tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad."

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes: Queja 93/89.Federico López Pacheco.27 de abril de 1989.Unanimidad de votos.Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

En efecto, como se puede apreciar de esta tesis, es un hecho que los Tribunales de la Federación han plasmado en innumerables resoluciones, directa o indirectamente, el criterio de que la redacción de este artículo constitucional al referirse a Juicios del orden civil lo hace en un sentido lato y no estricto; por lo que la práctica de la integración ciertamente se ha extendido a otras materias y creemos que en la mayoría de los casos es válido.

Por otro lado, si bien queda claro que la Constitución faculta la integración de las normas por parte de los Tribunales, no aparece claro que esta integración pueda ser extensiva también a los aspectos procesales, pues pudiera parecer atentatorio contra la seguridad jurídica el hecho de que los procedimientos judiciales puedan integrarse sobre la marcha o en mitad de un juicio; como quiera que sea, pensamos que para la integración de esta clase de normas, debe estarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, y tener la certeza de que esto no constituya una norma "retroactiva" que pudiera perjudicar a "persona alguna".

Un caso diametralmente distinto del analizado hasta ahora, es el tocante a la materia penal, descrito por el párrafo tercero del mismo artículo Constitucional, pues en éste las reglas aparecen invertidas. Primero, porque de su letra se desprende con suma claridad que la integración de la norma está proscriba del derecho sustantivo penal; segundo porque la integración en materia procesal penal es perfectamente viable bajo ciertos supuestos, que son análogos a los que hemos visto, pero tomados a contrario sensu. El precepto menciona lo siguiente:

Artículo 14. Párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Esto es, los Jueces, bajo ninguna circunstancia ni excusa pueden inventar, establecer o fijar nuevos delitos, ni imponer penas por la realización de conductas que no encuadren perfectamente en una hipótesis legal vigente y previamente establecida y cuyos requisitos de aplicabilidad hayan sido cabalmente satisfechos por el infractor, pues mientras las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les faculte expresamente, los particulares pueden todo lo que la ley no les prohíba expresamente.

Así, la Integración del derecho en materia sustantiva penal se encuentra terminantemente proscrita en el Sistema Jurídico Mexicano.

Lo contrario es válido en tratándose de la integración de preceptos en materia adjetiva penal, con una única salvedad: siempre que la Integración de la disposición sea precisamente en favor del justiciable, nunca en su perjuicio.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho indiscutible de que las garantías individuales, que son derechos públicos subjetivos, tienen como beneficiarios a los individuos o particulares, por lo que no podemos restringir en su perjuicio la interpretación de una garantía individual para que ésta opere en su contra. Así las cosas, si el párrafo primero del artículo 14 Constitucional menciona: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", cabe entenderse que lo contrario, debe resultar procedente, o sea, que es posible dar efecto retroactivo a las normas cuando esto no sea en perjuicio de persona alguna.

Por lo tanto, si el Juez Integrara un precepto de naturaleza procesal penal, dándole un evidente efecto retroactivo, puesto que no existía el precepto, al momento de iniciar el juicio, ni al ocurrir los hechos, pero dicha inte-

gración resulta ser en favor del procesado entonces el actuar del Juzgador resulta constitucional y no irroga agravio alguno al justiciable.

Concluyendo lo relativo a la Integración, resulta notorio que el Juez al tapar una laguna legislativa, integra el derecho, o lo que es lo mismo: lo crea. Lo interesante radica en que tal integración no se encuentra, como en el caso de la interpretación, supeditada a un precepto legal, entendido esto como una ley ordinaria, sino a un precepto constitucional; de ahí que cataloguemos a la integración desde el punto de vista de su jerarquía con respecto a la ley, como una relación de igualdad relativa ("relativa", porque observa la restricción impuesta por la fórmula Otero y no obliga más que a autoridades jurisdiccionales).

Ahora bien, cabe destacar que desde esta perspectiva, la génesis Jurisprudencial que se desarrolle dentro de estos supuestos sí será una verdadera fuente creativa del derecho. (41)

3.3.4. JURISPRUDENCIA DE INTERRELACIÓN.

Esta Jurisprudencia denominada de interrelación, se conceptualiza como una forma más de Interpretación. Sin embargo, al igual que los otros casos que se analizaron anteriormente, creemos que esta modalidad de la Jurisprudencia presenta fines teleológicos propios.

Su función, tiene gran relación con la Jurisprudencia de interpretación, en la cual el Juez se topa ante una norma oscura, cuya misión es dilucidar; sin embargo en la presente hipótesis, el Juzgador debe adminicular

(41) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Op. Cit. Pp. 104-113.

una diversidad de preceptos jurídicos para resolver un caso concreto; preceptos, que pueden pertenecer a un mismo cuerpo legal, o a varios.

En esta circunstancia, la labor del Juez no siempre será simplemente la de interpretar, sino la de armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley, o con frecuencia, entre leyes diferentes. La función teleológica específica de esta forma de Jurisprudencia, es entonces, como ya se dijo, interrelacionar las normas de derecho de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando así que los distintos preceptos vigentes choquen o aparezcan contradictorios.

Ahora bien, la principal distinción se enmarca en los contextos metodológicos y teleológicos, pues en esta modalidad, las reglas de la Interpretación ordinaria no siempre son el instrumento recurrido por los Jueces para lograr armonizar entre sí las distintas normas de derecho. Por el contrario, debe recurrirse a una Interpretación jurídica y sistemática que contemple las normas en su conjunto e interrelación, sin perder de vista la perspectiva que engloba su universalidad y coherencia.

Concluyendo estos razonamientos, vemos que mientras la Jurisprudencia de Interpretación desentraña la expresión obscura de un precepto jurídico, la de Interrelación establece la forma en que debe entenderse la interacción de una norma con otra, siendo ésta su teleología específica. (42)

(42) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 113-118.

3.3.5. JURISPAUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Jurisprudencia Constitucional es aquélla que tiene como objeto directo de su estudio un precepto constitucional. Esta clase de Jurisprudencia emana directa y exclusivamente del Poder Judicial Federal, y específicamente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de sus facultades para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debemos distinguir, como ya se dijo, que lo que usualmente se ha denominado como "Jurisprudencia Constitucional" abarca dos tipos diferentes de Jurisprudencia:

1. Jurisprudencia que interpreta, fija o precisa las disposiciones de la Constitución y;

2. Jurisprudencia que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos ordinarios federales o estatales.

Una versará sobre la Constitución, mientras la otra versará sobre una ley ordinaria, apoyándose en la Constitución.

Como se advierte, se da el mismo nombre a dos cosas distintas. La razón estriba en que se trata de dos rubros diferentes con características, efectos y objetivos también distintos: a una, corresponde definir la Constitución; a la otra, tutelarla.

Así, para el efecto de estudiar su teleología, se distinguen dos géneros, que se clasifican por separado: La Jurisprudencia Constitucional y la Jurisprudencia de Constitucionalidad.

Si la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una misma resolución, para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un precepto ordinario, precisa establecer la Interpretación de un precepto constitucional, deberá entonces redactar dos tesis; la primera estableciendo la inteligencia constitucional; y la segunda, aplicando dicha inteligencia al precepto ordinario cuya constitucionalidad se cuestiona.

Dicha situación se encuentra prevista en el inciso 42 del Capítulo Segundo, Título Segundo del Acuerdo 5/96 del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra menciona:

*En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

4. [la tesis] Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.*

En efecto, la Jurisprudencia Constitucional se ajusta a los mismos parámetros de la interpretación, precisión e interrelación; no así a los de la integración, pues en materia constitucional tal actuación implicaría por parte de la H. Suprema Corte asumir la expresión de la voluntad de la soberanía nacional, que sólo corresponde al Constituyente Permanente.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional no se agota en fijar la inteligencia de una ley más, aunque parezca simplemente una "Ley Superior".

La presente modalidad, reviste la singular trascendencia de dar firme coherencia y autenticidad al cimiento mismo de todo nuestro edificio normativo es su teleología específica; y por ello, el actuar del Alto Juez

Constitucional no tendrá la misma perspectiva al interpretar un precepto de la Carta Política Nacional, que el Juez que busca, por ejemplo, interpretar un artículo del Código de Comercio; éste, deberá apoyarse en la ley, en la técnica jurídica o hasta en los principios generales del derecho, y nunca tendrá como función teleológica interpretar la historia y el sentir de una nación; aquél, por el contrario, deberá además comprender la evolución histórica de nuestro pueblo, poseer un profundo conocimiento de su "identidad nacional", de sus aspiraciones más altas, y habrá de fundir tales elementos, para proyectarlos a su interpretación, en la previsión del bienestar actual y futuro de la patria, pero siempre en absoluta coherencia con dichos elementos; conclusión teleológica, que jamás podría desprenderse de la simple interpretación de una norma ordinaria.

Su metodología de interpretación, así considerada, no se limita a las reglas de la hermenéutica o la exégesis jurídica; el interprete constitucional debe tener entre sus herramientas, ante todo, la conciencia histórica, social, económica, política y jurídica de una nación.

En suma, la función teleológica de una Jurisprudencia de interpretación ordinaria es desentrañar el sentido de una norma oscura; en tanto que la función teleológica de una Jurisprudencia de interpretación de la Ley Suprema es desentrañar el alma del pueblo inserto en la letra constitucional para fijar la inteligencia del derecho público, pero también para dar coherencia, firmeza y autenticidad al cimiento de todo nuestro sistema jurídico.

Así, ante una finalidad de tal envergadura, las anteriores funciones teleológicas de la Jurisprudencia que hemos visto si se dan en esta variante salvo la integración, empero desbordadas por la particular finalidad trascendente que a ésta le es exclusiva. Es por ello que este quehacer tan

trascendente tiene, por necesidad, una teleología también trascendente; pues como atinadamente se ha afirmado: "...la Constitución dice, lo que la Jurisprudencia dice que dice."

Finalizando el análisis de este género Jurisprudencias, puede sostenerse teóricamente que tal modalidad presenta una relación de superioridad con respecto a todo el orden jurídico vigente, a excepción hecha de la misma Constitución, dado que únicamente a ésta queda constreñida y sujeta. (43)

3.3.6. JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Jurisprudencia de Constitucionalidad, mal llamada Jurisprudencia Constitucional, no tiene como objeto directo versar sobre la Constitución, sino sobre las leyes ordinarias, declarando, eso sí, si dichas leyes se mantienen dentro de los límites normativos que aquélla establece. Siendo así, su función no es la de definir el texto del Código Fundamental, sino tutelarlos.

Su fundamento dimana, por una parte del ámbito competencias propio de la H. Suprema Corte de Justicia para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Política Nacional, previsto primordialmente en los artículos 103 y 105 de la misma; y por otra parte, dimana también de las facultades de la H. Suprema Corte para sentar Jurisprudencia dentro de sus respectivas esferas competenciales de acuerdo al artículo 94, párrafo séptimo, de la propia Ley Fundamental.

(43) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 118-128.

La Jurisprudencia de constitucionalidad tiene entonces, la función teleológica de tutelar el cumplimiento y respeto del Texto Político Nacional; sin embargo, esta figura Jurisprudencial presenta las restricciones que la "fórmula Otero" ha introducido desde mediados del siglo pasado, en el sentido de que no tiene el poder de hechar abajo preceptos declarados inconstitucionales por la H. Suprema Corte de Justicia, salvo en casos muy específicos como lo son el señalado por el párrafo segundo del inciso k) en la fracción I del artículo 105 Constitucional, y el párrafo segundo del inciso e) en la fracción II del mismo artículo; o sea, en tratándose de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; pero estas reglas de excepción no son aplicables al amparo contra leyes.

Podemos destacar, en lo tocante a sus connotaciones jurídicas, que salta a la vista en tal Jurisprudencia de Constitucionalidad la circunstancia de que ésta no observará tampoco, como ocurre con la Jurisprudencia Constitucional, una relación de subordinación con respecto a las leyes ordinarias, sino una de superioridad, toda vez que puede pronunciarse por encima de ellas declarando su constitucionalidad o inconstitucionalidad, subordinándose tan sólo a la Ley Suprema.

Ahora bien, existe una subrama de la Jurisprudencia de Constitucionalidad que es comúnmente conocida como Jurisprudencia de Legalidad. Esta vertiente se ha clasificado como una subdivisión de aquélla, porque aun cuando presentan diferencias sumamente notables, en el fondo ambas tienen teleología similares que se relacionan estrechamente.

En el caso de la Jurisprudencia de Constitucionalidad, esta tiene una función, que es una "función constitucional" o "encomienda constitucional" consistente en declarar si los Actos Legislativos, o más propiamente dicho, las leyes aunque también los reglamentos, se ajustan o no

a los parámetros de la misma Carta Magna; tutelando así su constitucionalidad.

Ahora bien, en el diverso caso de la Jurisprudencia de Legalidad ésta también surge de un supuesto encargo constitucional consistente en la vigilancia de que los Actos Judiciales se apeguen a las disposiciones legales, pues sin ello serán ilegales; pero esta "ilegalidad" es, en sí misma, también una inconstitucionalidad, por cuanto que se le considera violatoria de la denominada "garantía de legalidad"; tan es así, que la legalidad se ve tutelada por el amparo, que es precisamente un juicio constitucional o de inconstitucionalidad.

La Jurisprudencia de Legalidad surge entonces, como es sabido, de los juicios de amparo entablados por virtud de las violaciones a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales. En esta ramificación encontraremos, fundamentalmente, la interpretación de preceptos ordinarios legislativos y reglamentarios, federales y locales, según lo dispone el párrafo séptimo, del artículo 94 de la Constitución General de la República, en relación con el 14 y 16 de la misma.

Es el hecho de que dicha Jurisprudencia surge precisamente en la evaluación de actos que son calificados de constitucionales o inconstitucionales la legalidad o ilegalidad de los actos judiciales lo que nos ha movido a establecer este criterio de clasificación, en vez de simplemente englobarlo en la austera modalidad de la Jurisprudencia de Interpretación, aunque de hecho también lo es, pues ambas formas Jurisprudenciales: la Jurisprudencia Constitucional y la Jurisprudencia de Legalidad reproducen, paralelamente, análogos elementos teleológicos como acabamos de ver, pues ambas surgen en tutela de principios constitucionales.

Por otro lado, en lo que concierne a su categoría con respecto a la ley ordinaria, la Jurisprudencia de Legalidad presenta aspectos sustancialmente distintos que conviene demarcar, en comparación con los de la propiamente dicha Jurisprudencia de Constitucionalidad.

En el caso de la Jurisprudencia de Constitucionalidad, se veía que ésta tutela la adecuación de las leyes ordinarias al texto de la Norma Máxima. Esto es versa sobre normas ordinarias, pero se apoya directamente en la Constitución declarando si aquéllas se ajustan o no a su letra; necesariamente por ello, su relación con respecto a tales disposiciones lo será de superioridad, pues sólo se sujeta a la Ley Fundamental.

En efecto, la Jurisprudencia de Legalidad, versará sobre una interpretación de la ley ordinaria, vigilando si el acto judicial en que se aplicó tal norma se ha ajustado debidamente al texto de la misma, lo que constituiría la razón de su constitucionalidad.

De lo anterior se infiere claramente que si la Jurisprudencia de Legalidad tiene una función netamente interpretativa, no podrá, bajo ningún motivo, razón o circunstancia modificar y menos aun rebasar el texto mismo de la norma ordinaria, sea ésta estatal o federal, como ya lo hemos visto en la figura de la Jurisprudencia de Interpretación, y ello determina que esta clase de Jurisprudencias habrán de quedar subordinadas necesariamente al texto de dichas normas, incluso cuando el actuar del Tribunal colegiado provenga de un mandato constitucional. (44)

(44) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 128-142.

3.3.7. JURISPRUDENCIA DE EXCEPCIÓN POR UNIFICACIÓN.

Existe una séptima modalidad, que de hecho puede estar cimentada en cualquiera de las figuras anteriores, empero, constituyendo una nueva variante teleológica, que además surge por virtud de un procedimiento enteramente distinto; nos referimos a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.

Esta forma Jurisprudencial, como su nombre lo indica, surge de la resolución que dirime un conflicto de tesis contradictorias sustentadas entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o bien entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice que hay Contradicción de Tesis cuando dos o más Tribunales, de la naturaleza antes señalada, sustentan criterios total o parcialmente opuestos o divergentes sobre un mismo planteamiento jurídico. Por ejemplo, cuando dos o más Tribunales Colegiados interpretando un mismo artículo de determinada ley, le dan sin embargo Interpretaciones o alcances distintos o aun opuestos.

Es inevitable, que se den las contradicciones de criterio, pues sirven para destacar los muchos posibles enfoques que un mismo problema puede tener para aportar y así una visión enriquecida de la cuestión en estudio, que redunde en un criterio final más maduro, equilibrado y profundo. Lo que no es saludable es que las referidas contradicciones subsistan irresueltas por más tiempo del prudentemente necesario para su adecuada ponderación y decisión definitiva.

Por ello existe, desde 1951, un procedimiento encaminado a la resolución de criterios discordantes, mediante el cual la H. Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Sala, según sea el caso, dirimirán la discrepancia emitiendo un criterio definitivo, previo análisis y estudio de los expedientes y tesis divergentes que le dieron origen.

Para los efectos de hacer viable este procedimiento bastará con que exista la divergencia de criterios, sin importar si se trata de tesis aisladas o Jurisprudenciales, o bien una mezcla de ambas; lo importante es lograr la unificación de los criterios, lo que se traducirá directamente en certeza jurídica, haciendo que la ley sea la misma para cualquier persona que tenga que acudir ante las instancias Jurisdiccionales.

El procedimiento para dirimir una contradicción de tesis, previsto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución General de la República, y 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se inicia fundamentalmente con una denuncia ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La denuncia, a su vez, podrá ser planteada por los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su caso por las Salas, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito en caso de una contradicción entre colegiados, o las partes que intervinieron en el juicio donde ésta surge.

Una vez hecha la denuncia, el Pleno, o en su caso, la Sala, tiene un plazo legal de noventa días para decidir, primero si la contradicción existe y, de declararse así, resolver en definitiva la contradicción planteada.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ello,

pedirá a los Tribunales los autos de aquellos asuntos sobre los que versa la contradicción, así como las tesis que sobre el particular se hubiesen elaborado; de turnará el asunto a un ministro que fungirá como ponente, quien realizará el proyecto que habrá de someterse finalmente a la discusión por el Pleno o la Sala, según corresponda, surgiendo así el criterio que habrá de establecerse como definitivo.

La tesis que de dicho procedimiento brote como definitiva tendrá el carácter de Jurisprudencia obligatoria según lo dispone el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, y lo hará sin precisar de un mayor número de precedentes; por lo que, como se ha dicho, constituye un caso de excepción a la regla estructural de la Jurisprudencia, formulada Ignacio Vallarta, relativo a que para la formación de la Jurisprudencia obligatoria se precise de cinco precedentes en un mismo sentido sin ninguno que lo contradiga.

Así pues, en este caso, la Jurisprudencia se formará con tan sólo un precedente. Por otra parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis, puede emitir su resolución en uno de cuatro sentidos a saber, que son:

1). Que determine que la contradicción no existe. Lo que puede ocurrir cuando no exista identidad en la sustancia del criterio o en su fundamento jurídico.

2). Que determine que la contradicción existe y opte por una de ellas. En este caso la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptando la existencia de la contradicción e inclinándose hacia alguna de las tesis que la motivaron, resolverá cual de ellas debe prevalecer como Jurisprudencia definitiva y obligatoria, por lo que el criterio contrario perderá su fuerza y será

suspendido.

No obstante lo anterior, la tesis que resultará obligatoria no será formalmente la que haya resultado vencedora en dicha contienda, sino la que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación publicará como una "nueva" tesis en la que se tomarán los argumentos y conclusiones de la tesis vencedora, a veces hasta con las mismas palabras; pero no será ya la tesis del Tribunal que la creó, sino la tesis de la Sala, o el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción.

3). Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que la contradicción existe y asuma una postura ecléctica. Llega a suceder con cotidiana frecuencia que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que cada uno de los criterios sea parcialmente correctos; en este caso hablaríamos más propiamente de una divergencia, que de una contradicción.

En esta hipótesis, los criterios originarios se verán suspendidos por igual; sin embargo, la tesis definitiva que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación redacte, tomará una postura ecléctica, tomando algunos elementos y desechando otros de las tesis que la precedieron.

4). Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que la contradicción existe pero discrepe de los criterios que la motivan. En este supuesto, frecuente también, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación puede arribar a la conclusión de que ninguno de los criterios sujetos a estudio tenga la razón, ni total, ni parcialmente; por tanto, se dejarán insubsistentes todas las tesis participantes en la controversia y se emitirá una nueva con elementos de juicio y conclusiones enteramente distintas a las

anteriores, que se erigirá como el nuevo criterio definitivo.

La Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, puede basarse en cualquiera de las seis variables teleológicas que analizamos anteriormente, pues todas ellas se ven proclives a devenir en una contradicción de tesis; incluso tratándose de la Jurisprudencia Constitucional, en la que pueden incurrir las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no los Tribunales Colegiados de Circuito que no están facultados para hacer interpretaciones directas de la Constitución. Por ello es que algunas contradicciones pueden ser resueltas por las Salas de la Corte, mientras que otras habrán de serlo sólo por el Pleno .

Así, la presente modalidad tendrá como teleología exclusiva la unificación de los criterios en tutela directa del principio de seguridad jurídica; función que no se comparte con ninguna de las otras variables estudiadas.

Esta modalidad no posee una relación particular o propia con respecto a la ley, sino que seguirá aquella que a las tesis que la motiven les sean propias. Así en el caso de una Jurisprudencia por Contradicción, motivada por ejemplo dos o más Jurisprudencias de Interrelación, su relación con respecto a la norma legislativa seguirá la suerte de esta última variante.

Concluyendo este apartado, la redacción de una tesis Jurisprudencial no obedece a razones caprichosas de los Jueces, sino a motivos claramente identificables, que en caso particular nos señalan la teleología, específica que fundamenta la creación y existencia de la Jurisprudencia como norma jurídica.

De lo expuesto se desprende que la Jurisprudencia tiene un ámbito de existencia bien definido; o sea, no le es válido al Juez pretender elaborar una tesis de cualquier criterio plasmado en una resolución, pues son estos fenómenos en que la ley puede incurrir o ante los que la autoridad jurisdiccional se puede encontrar, lo que le da sustento y justificación a la génesis jurisprudencial, en la inteligencia de que esta no tendría razón de ser si las normas reglamentarias, legislativas y constitucionales fuesen perfectas, omnímodas e inequívocas. (45)

(45) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 142-164..

en este caso observará una relación de subordinación hacia ella. Además, el Juez al interpretar un precepto no puede soslayar que los textos legales deben observar cierta coherencia en sus interrelaciones con otros textos jurídicos, dado que las leyes en su conjunto obedecen a un espíritu común, que son, por una parte los parámetros limitativos del Derecho Constitucional, y por otra, debe atenderse también al sentido común, la ética y desde luego a los principios generales del derecho, que se resumen en conceptos tan diáfanos como la justicia, la equidad, el bien común, etc.(39)

3.3.2. JURISPRUDENCIA DE PRECISIÓN.

En otro orden de ideas, existe una diversa modalidad de la Jurisprudencia, similar en muchos aspectos a la interpretación, pero que posee características propias suficientes para catalogarla por separado, aun cuando también observa con respecto a la ley, una relación jerárquica de subordinación: nos referimos a lo que hemos denominado como "Jurisprudencia de Precisión".

Para el efecto de distinguir esta clase de Jurisprudencia, de la interpretativa, comencemos por analizar las notas particulares que estas figuras presentan en la práctica.

La norma oscura, presenta por regla general una pobre redacción en la que es posible apreciar expresiones mal utilizadas o equívocas, esto es, susceptibles de aceptar diversas interpretaciones; en otros casos se trata de una idea insuficientemente definida. Sin embargo, en cada caso que se requiere de una interpretación, es posible encontrar el sentido correcto de las expresiones legislativas merced a un cuidadoso análisis de los textos, de su

(39) ACOSTA Romero, Miguel y PEREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 93-96.

gramática, de su lógica, de su armonía con el resto del orden jurídico, etc., porque la verdad que se busca, subyace en el texto mismo.

No obstante ello, existen ocasiones en que ni el más sesudo análisis de un texto legal revela la verdad que el Juez busca, por la sencilla razón de que éste no la contiene. Se ha abierto la puerta de una hipótesis y no ha quedado establecido dónde es donde ésta cierra, o hasta que límite alcanza. No se trata pues, de Interpretar, sino de precisar; de establecer el radio máximo de la hipótesis, cerrando la puerta que estaba abierta.

Existe un caso clarísimo en el que podemos apreciar dicho problema: el artículo 8° Constitucional, que establece el "Derecho de Petición", y que a la letra menciona:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. "

Ahora bien, el problema surge al tratar de definir en qué consiste dicho "breve término". Trasciende la contestación de tal planteamiento, pues sin ello no le es posible saber al gobernado en que momento puede considerarse si la autoridad viola o no el referido "breve término" que la Constitución le ha impuesto; y sobre todo, en qué momento, o en qué término se encuentra legitimado para acudir al Juicio de Amparo reclamando el cumplimiento de su Derecho Constitucional.

Durante años, los Tribunales de la Federación se enfrascaron en una contienda bizantina alegando si es posible o no dar una interpretación a la señalada expresión constitucional; si ésta podrá variar en cada caso concreto; o si existe un límite definitivo después del cual pueda considerarse.

Así las cosas, surgieron en las publicaciones del Semanario, diversas tesis que establecen que deberá atenderse al caso concreto, estudiando la naturaleza de la petición y fijando en dependencia de ello el tiempo para su respuesta, la que aun en el peor de los supuestos no deberá exceder de cuatro meses.

La integración, parte de un supuesto *sine qua non*: la inexistencia de la norma; no su insuficiencia. Justo es sin embargo reconocer, que esta Jurisprudencia de Precisión presenta notas comunes con la interpretativa que ya vimos y la integradora que veremos a continuación, por lo que podemos conceptualizarla como una variante híbrida entre ambas.

En efecto, la Jurisprudencia de Precisión comparte con la interpretativa las características siguientes:

1. Que el precepto existe y; 2. Que la verdad que el Juez busca (la cabal inteligencia de la norma) no es apreciable a simple vista.

Sin embargo difiere de aquélla en que el precepto estudiado, en sí mismo, no contiene tal razón subyacente, que en el caso de la norma interpretable es factible desentrañar.

Un factor más, revela las diferencias entre el procedimiento interpretativo y el de precisión: En aquél, el sentido del precepto

aparece siempre oculto, esto es, no se entiende la voluntad del legislador, o se puede entender de diversas maneras al mismo tiempo; mientras que en éste la voluntad del legislador puede incluso resultar clarísima, y sin embargo no sabemos hasta dónde quiso llegar.

El planteamiento entonces, simplificado a su mínima expresión, podría reducirse a lo siguiente: la interpretación se ocupa del análisis de una hipótesis oscura; la integración se opone creativamente a una hipótesis inexistente o no prevista; mientras que la precisión se enfrenta a una hipótesis abierta.

Al respecto, cabe destacar que esta forma de Jurisprudencia es considerada como una fuente de derecho en un sentido estricto, con las restricciones propias del caso, pues va más allá que la interpretación, pero no da para tanto como la integración del derecho.

En otro aspecto, vista desde un enfoque que pretenda establecer su jerarquía con respecto a la ley, ésta se presentará como un estado de transición entre la subordinación de la interpretación y la igualdad relativa e la integración.

No obstante lo anterior, el hecho de que la norma a precisar exista, limita severamente la creatividad del Juez, a diferencia de lo que ocurre en la integración, pues debe sujetarse a los márgenes cognoscibles de la norma existente para precisar su alcance. Por lo anterior, creemos que es más propio situarla al igual que en el caso de la interpretación en una relación jerárquica de subordinación, aun cuando ésta, tal vez, sería una "subordinación relativa". (40)

(40) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Op. Cit. Pp. 96-104.

3.3.3. JURISPRUDENCIA DE INTEGRACIÓN.

En el presente punto, se destaca el supuesto en el que el legislador simplemente omitió prever un supuesto normativo, formándose así lo que comúnmente se ha denominado como una "laguna de la ley".

En efecto, el Juez al tratar de resolver el asunto que se le presenta, se topa de pronto con que no existe precepto legal aplicable para dirimir la controversia. Existen por ello Códigos que para colmar sus deficiencias remiten a lo dispuesto en otros Códigos, fenómeno conocido como supletoriedad; sin embargo, llega a ocurrir que para resolver un caso concreto no sea procedente el uso supletorio de otros cuerpos legales, lo que no exime de ninguna manera al Juez de resolver el litigio.

Desde el punto de vista del derecho positivo, el Juzgador estará creando una auténtica norma de derecho, primero como norma individualizada en la sentencia, y después como una norma Jurisprudencial, al reunirse los requisitos legales para que tal criterio adquiera obligatoriedad por la reiteración de sus precedentes.

La consecuencia que de estos razonamientos se desprende, es que el Juez al tapar una laguna de la ley, está, literalmente creando el derecho positivo, sin contar necesariamente con un apoyo de la ley ordinaria, en la que sin embargo podrá buscar casos de analogía para el efecto de llevar a cabo la integración de acuerdo al conocido axioma jurídico: "Donde hay igualdad de razón, hay igualdad de disposición".

No obstante lo anterior, se desprende que no existe una relación de subordinación de la Jurisprudencia hacia la ley ordinaria, y por ello

creemos que su relación con ella lo es de igualdad relativa.

Ahora bien, para el análisis de esta clase de Jurisprudencia integradora hay un detalle de suma importancia: ¿En qué materias es válida la integración del derecho por parte de los jueces?, ¿debe ser tomada esta expresión en un sentido estricto, o abarcará también lo que llamamos "Derecho Mercantil" y "Derecho familiar" o incluso otras materias?

Para tratar de aclarar esta cuestión citaremos la Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 84. Tomo: III Segunda Parte 2. Página: 573.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros ordenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los Tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad."

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes: Queja 93/89, Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

En efecto, como se puede apreciar de esta tesis, es un hecho que los Tribunales de la Federación han plasmado en innumerables resoluciones, directa o indirectamente, el criterio de que la redacción de este artículo constitucional al referirse a Juicios del orden civil lo hace en un sentido lato y no estricto; por lo que la práctica de la integración ciertamente se ha extendido a otras materias y creemos que en la mayoría de los casos es válido.

Por otro lado, si bien queda claro que la Constitución faculta la integración de las normas por parte de los Tribunales, no aparece claro que esta integración pueda ser extensiva también a los aspectos procesales, pues pudiera parecer atentatorio contra la seguridad jurídica el hecho de que los procedimientos judiciales puedan integrarse sobre la marcha o en mitad de un juicio; como quiera que sea, pensamos que para la integración de esta clase de normas, debe estarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, y tener la certeza de que esto no constituya una norma "retroactiva" que pudiera perjudicar a "persona alguna".

Un caso diametralmente distinto del analizado hasta ahora, es el tocante a la materia penal, descrito por el párrafo tercero del mismo artículo Constitucional, pues en éste las reglas aparecen invertidas. Primero, porque de su letra se desprende con suma claridad que la integración de la norma está proscribida del derecho sustantivo penal; segundo porque la integración en materia procesal penal es perfectamente viable bajo ciertos supuestos, que son análogos a los que hemos visto, pero tomados a contrario sensu. El precepto menciona lo siguiente:

Artículo 14. Párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Esto es, los Jueces, bajo ninguna circunstancia ni excusa pueden inventar, establecer o fijar nuevos delitos, ni imponer penas por la realización de conductas que no encuadren perfectamente en una hipótesis legal vigente y previamente establecida y cuyos requisitos de aplicabilidad hayan sido cabalmente satisfechos por el infractor, pues mientras las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les faculte expresamente, los particulares pueden todo lo que la ley no les prohíba expresamente.

Así, la integración del derecho en materia sustantiva penal se encuentra terminantemente proscrita en el Sistema Jurídico Mexicano.

Lo contrario es válido en tratándose de la integración de preceptos en materia adjetiva penal, con una única salvedad: siempre que la integración de la disposición sea precisamente en favor del justiciable, nunca en su perjuicio.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho indiscutible de que las garantías individuales, que son derechos públicos subjetivos, tienen como beneficiarios a los individuos o particulares, por lo que no podemos restringir en su perjuicio la interpretación de una garantía individual para que ésta opere en su contra. Así las cosas, si el párrafo primero del artículo 14 Constitucional menciona: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", cabe entenderse que lo contrario, debe resultar procedente, o sea, que es posible dar efecto retroactivo a las normas cuando esto no sea en perjuicio de persona alguna.

Por lo tanto, si el Juez integrara un precepto de naturaleza procesal penal, dándole un evidente efecto retroactivo, puesto que no existía el precepto, al momento de iniciar el juicio, ni al ocurrir los hechos, pero dicha inte-

gración resulta ser en favor del procesado entonces el actuar del Juzgador resulta constitucional y no irroga agravio alguno al justiciable.

Concluyendo lo relativo a la Integración, resulta notorio que el Juez al tapar una laguna legislativa, integra el derecho, o lo que es lo mismo: lo crea. Lo interesante radica en que tal integración no se encuentra, como en el caso de la interpretación, supeditada a un precepto legal, entendido esto como una ley ordinaria, sino a un precepto constitucional; de ahí que cataloguemos a la integración desde el punto de vista de su jerarquía con respecto a la ley, como una relación de igualdad relativa ("relativa", porque observa la restricción impuesta por la fórmula Otero y no obliga más que a autoridades jurisdiccionales).

Ahora bien, cabe destacar que desde esta perspectiva, la génesis Jurisprudencial que se desarrolle dentro de estos supuestos sí será una verdadera fuente creativa del derecho. (41)

3.3.4. JURISPRUDENCIA DE INTERRELACIÓN.

Esta Jurisprudencia denominada de Interrelación, se conceptualiza como una forma más de Interpretación. Sin embargo, al igual que los otros casos que se analizaron anteriormente, creemos que esta modalidad de la Jurisprudencia presenta fines teleológicos propios.

Su función, tiene gran relación con la Jurisprudencia de interpretación, en la cual el Juez se topa ante una norma oscura, cuya misión es dilucidar; sin embargo en la presente hipótesis, el Juzgador debe adminicular

(41) ACOSTA Romero, Miguel y PEREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 104-113.

una diversidad de preceptos jurídicos para resolver un caso concreto; preceptos, que pueden pertenecer a un mismo cuerpo legal, o a varios.

En esta circunstancia, la labor del Juez no siempre será simplemente la de interpretar, sino la de armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley, o con frecuencia, entre leyes diferentes. La función teleológica específica de esta forma de Jurisprudencia, es entonces, como ya se dijo, interrelacionar las normas de derecho de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando así que los distintos preceptos vigentes choquen o aparezcan contradictorios.

Ahora bien, la principal distinción se enmarca en los contextos metodológicos y teleológicos, pues en esta modalidad, las reglas de la interpretación ordinaria no siempre son el instrumento recurrido por los Jueces para lograr armonizar entre sí las distintas normas de derecho. Por el contrario, debe recurrirse a una interpretación jurídica y sistemática que contemple las normas en su conjunto e interrelación, sin perder de vista la perspectiva que engloba su universalidad y coherencia.

Concluyendo estos razonamientos, vemos que mientras la Jurisprudencia de Interpretación desentraña la expresión obscura de un precepto jurídico, la de Interrelación establece la forma en que debe entenderse la interacción de una norma con otra, siendo ésta su teleología específica. (42)

(42) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 113-118.

3.3.5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La Jurisprudencia Constitucional es aquélla que tiene como objeto directo de su estudio un precepto constitucional. Esta clase de Jurisprudencia emana directa y exclusivamente del Poder Judicial Federal, y específicamente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de sus facultades para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debemos distinguir, como ya se dijo, que lo que usualmente se ha denominado como "Jurisprudencia Constitucional" abarca dos tipos diferentes de Jurisprudencia:

1. Jurisprudencia que interpreta, fija o precisa las disposiciones de la Constitución y;

2. Jurisprudencia que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de preceptos ordinarios federales o estatales.

Una versará sobre la Constitución, mientras la otra versará sobre una ley ordinaria, apoyándose en la Constitución.

Como se advierte, se da el mismo nombre a dos cosas distintas. La razón estriba en que se trata de dos rubros diferentes con características, efectos y objetivos también distintos: a una, corresponde definir la Constitución; a la otra, tutelarla.

Así, para el efecto de estudiar su teleología, se distinguen dos géneros, que se clasifican por separado: La Jurisprudencia Constitucional y la Jurisprudencia de Constitucionalidad.

Si la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una misma resolución, para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un precepto ordinario, precisa establecer la interpretación de un precepto constitucional, deberá entonces redactar dos tesis; la primera estableciendo la inteligencia constitucional; y la segunda, aplicando dicha inteligencia al precepto ordinario cuya constitucionalidad se cuestiona.

Dicha situación se encuentra prevista en el inciso 42 del Capítulo Segundo, Título Segundo del Acuerdo 5/96 del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra menciona:

"En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

4. [la tesis] Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio."

En efecto, la Jurisprudencia Constitucional se ajusta a los mismos parámetros de la interpretación, precisión e interrelación; no así a los de la integración, pues en materia constitucional tal actuación implicaría por parte de la H. Suprema Corte asumir la expresión de la voluntad de la soberanía nacional, que sólo corresponde al Constituyente Permanente.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional no se agota en fijar la inteligencia de una ley más, aunque parezca simplemente una "Ley Superior".

La presente modalidad, reviste la singular trascendencia de dar firme coherencia y autenticidad al cimiento mismo de todo nuestro edificio normativo es su teleología específica; y por ello, el actuar del Alto Juez

Constitucional no tendrá la misma perspectiva al interpretar un precepto de la Carta Política Nacional, que el Juez que busca, por ejemplo, interpretar un artículo del Código de Comercio; éste, deberá apoyarse en la ley, en la técnica jurídica o hasta en los principios generales del derecho, y nunca tendrá como función teleológica interpretar la historia y el sentir de una nación; aquél, por el contrario, deberá además comprender la evolución histórica de nuestro pueblo, poseer un profundo conocimiento de su "identidad nacional", de sus aspiraciones más altas, y habrá de fundir tales elementos, para proyectarlos a su interpretación, en la previsión del bienestar actual y futuro de la patria, pero siempre en absoluta coherencia con dichos elementos; conclusión teleológica, que jamás podría desprenderse de la simple interpretación de una norma ordinaria.

Su metodología de interpretación, así considerada, no se limita a las reglas de la hermenéutica o la exégesis jurídica; el interprete constitucional debe tener entre sus herramientas, ante todo, la conciencia histórica, social, económica, política y jurídica de una nación.

En suma, la función teleológica de una Jurisprudencia de interpretación ordinaria es desentrañar el sentido de una norma oscura; en tanto que la función teleológica de una Jurisprudencia de interpretación de la Ley Suprema es desentrañar el alma del pueblo inserto en la letra constitucional para fijar la inteligencia del derecho público, pero también para dar coherencia, firmeza y autenticidad al cimiento de todo nuestro sistema jurídico.

Así, ante una finalidad de tal envergadura, las anteriores funciones teleológicas de la Jurisprudencia que hemos visto sí se dan en esta variante salvo la integración, empero desbordadas por la particular finalidad trascendente que a ésta le es exclusiva. Es por ello que este quehacer tan

trascendente tiene, por necesidad, una teleología también trascendente; pues como atinadamente se ha afirmado: "...la Constitución dice, lo que la Jurisprudencia dice que dice."

Finalizando el análisis de este género Jurisprudencias, puede sostenerse teóricamente que tal modalidad presenta una relación de superioridad con respecto a todo el orden jurídico vigente, a excepción hecha de la misma Constitución, dado que únicamente a ésta queda constreñida y sujeta. (43)

3.3.6. JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Jurisprudencia de Constitucionalidad, mal llamada Jurisprudencia Constitucional, no tiene como objeto directo versar sobre la Constitución, sino sobre las leyes ordinarias, declarando, eso sí, si dichas leyes se mantienen dentro de los límites normativos que aquélla establece. Siendo así, su función no es la de definir el texto del Código Fundamental, sino tutelarlos.

Su fundamento dimana, por una parte del ámbito competencias propio de la H. Suprema Corte de Justicia para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Política Nacional, previsto primordialmente en los artículos 103 y 105 de la misma; y por otra parte, dimana también de las facultades de la H. Suprema Corte para sentar Jurisprudencia dentro de sus respectivas esferas competenciales de acuerdo al artículo 94, párrafo séptimo, de la propia Ley Fundamental.

(43) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 118-128.

La Jurisprudencia de constitucionalidad tiene entonces, la función teleológica de tutelar el cumplimiento y respeto del Texto Político Nacional; sin embargo, esta figura Jurisprudencial presenta las restricciones que la "fórmula Otero" ha introducido desde mediados del siglo pasado, en el sentido de que no tiene el poder de hechar abajo preceptos declarados inconstitucionales por la H. Suprema Corte de Justicia, salvo en casos muy específicos como lo son el señalado por el párrafo segundo del inciso k) en la fracción I del artículo 105 Constitucional, y el párrafo segundo del inciso e) en la fracción II del mismo artículo; o sea, en tratándose de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; pero estas reglas de excepción no son aplicables al amparo contra leyes.

Podemos destacar, en lo tocante a sus connotaciones jurídicas, que salta a la vista en tal Jurisprudencia de Constitucionalidad la circunstancia de que ésta no observará tampoco, como ocurre con la Jurisprudencia Constitucional, una relación de subordinación con respecto a las leyes ordinarias, sino una de superioridad, toda vez que puede pronunciarse por encima de ellas declarando su constitucionalidad o inconstitucionalidad, subordinándose tan sólo a la Ley Suprema.

Ahora bien, existe una subrama de la Jurisprudencia de Constitucionalidad que es comúnmente conocida como Jurisprudencia de Legalidad. Esta vertiente se ha clasificado como una subdivisión de aquélla, porque aun cuando presentan diferencias sumamente notables, en el fondo ambas tienen teleología similares que se relacionan estrechamente.

En el caso de la Jurisprudencia de Constitucionalidad, esta tiene una función, que es una "función constitucional" o "encomienda constitucional" consistente en declarar si los Actos Legislativos, o más propiamente dicho, las leyes aunque también los reglamentos, se ajustan o no

a los parámetros de la misma Carta Magna; tutelando así su constitucionalidad.

Ahora bien, en el diverso caso de la Jurisprudencia de Legalidad ésta también surge de un supuesto encargo constitucional consistente en la vigilancia de que los Actos Judiciales se apeguen a las disposiciones legales, pues sin ello serán ilegales; pero esta "ilegalidad" es, en sí misma, también una inconstitucionalidad, por cuanto que se le considera violatoria de la denominada "garantía de legalidad"; tan es así, que la legalidad se ve tutelada por el amparo, que es precisamente un juicio constitucional o de inconstitucionalidad.

La Jurisprudencia de Legalidad surge entonces, como es sabido, de los juicios de amparo entablados por virtud de las violaciones a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales. En esta ramificación encontraremos, fundamentalmente, la interpretación de preceptos ordinarios legislativos y reglamentarios, federales y locales, según lo dispone el párrafo séptimo, del artículo 94 de la Constitución General de la República, en relación con el 14 y 16 de la misma.

Es el hecho de que dicha Jurisprudencia surge precisamente en la evaluación de actos que son calificados de constitucionales o inconstitucionales la legalidad o ilegalidad de los actos judiciales lo que nos ha movido a establecer este criterio de clasificación, en vez de simplemente englobarlo en la austera modalidad de la Jurisprudencia de Interpretación, aunque de hecho también lo es, pues ambas formas Jurisprudenciales: la Jurisprudencia Constitucional y la Jurisprudencia de Legalidad reproducen, paralelamente, análogos elementos teleológicos como acabamos de ver, pues ambas surgen en tutela de principios constitucionales.

Por otro lado, en lo que concierne a su categoría con respecto a la ley ordinaria, la Jurisprudencia de Legalidad presenta aspectos sustancialmente distintos que conviene demarcar, en comparación con los de la propiamente dicha Jurisprudencia de Constitucionalidad.

En el caso de la Jurisprudencia de Constitucionalidad, se veía que ésta tutela la adecuación de las leyes ordinarias al texto de la Norma Máxima. Esto es versa sobre normas ordinarias, pero se apoya directamente en la Constitución declarando si aquéllas se ajustan o no a su letra; necesariamente por ello, su relación con respecto a tales disposiciones lo será de superioridad, pues sólo se sujeta a la Ley Fundamental.

En efecto, la Jurisprudencia de Legalidad, versará sobre una interpretación de la ley ordinaria, vigilando si el acto judicial en que se aplicó tal norma se ha ajustado debidamente al texto de la misma, lo que constituiría la razón de su constitucionalidad.

De lo anterior se infiere claramente que si la Jurisprudencia de Legalidad tiene una función netamente interpretativa, no podrá, bajo ningún motivo, razón o circunstancia modificar y menos aun rebasar el texto mismo de la norma ordinaria, sea ésta estatal o federal, como ya lo hemos visto en la figura de la Jurisprudencia de Interpretación, y ello determina que esta clase de Jurisprudencias habrán de quedar subordinadas necesariamente al texto de dichas normas, incluso cuando el actuar del Tribunal colegiado provenga de un mandato constitucional. (44)

(44) ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 128-142.

3.3.7. JURISPRUDENCIA DE EXCEPCIÓN POR UNIFICACIÓN.

Existe una séptima modalidad, que de hecho puede estar cimentada en cualquiera de las figuras anteriores, empero, constituyendo una nueva variante teleológica, que además surge por virtud de un procedimiento enteramente distinto; nos referimos a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.

Esta forma Jurisprudencial, como su nombre lo indica, surge de la resolución que dirime un conflicto de tesis contradictorias sustentadas entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o bien entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice que hay Contradicción de Tesis cuando dos o más Tribunales, de la naturaleza antes señalada, sustentan criterios total o parcialmente opuestos o divergentes sobre un mismo planteamiento jurídico. Por ejemplo, cuando dos o más Tribunales Colegiados interpretando un mismo artículo de determinada ley, le dan sin embargo interpretaciones o alcances distintos o aun opuestos.

Es inevitable, que se den las contradicciones de criterio, pues sirven para destacar los muchos posibles enfoques que un mismo problema puede tener para aportar y así una visión enriquecida de la cuestión en estudio, que redunde en un criterio final más maduro, equilibrado y profundo. Lo que no es saludable es que las referidas contradicciones subsistan irresueltas por más tiempo del prudentemente necesario para su adecuada ponderación y decisión definitiva.

Por ello existe, desde 1951, un procedimiento encaminado a la resolución de criterios discordantes, mediante el cual la H. Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Sala, según sea el caso, dirimirán la discrepancia emitiendo un criterio definitivo, previo análisis y estudio de los expedientes y tesis divergentes que le dieron origen.

Para los efectos de hacer viable este procedimiento bastará con que exista la divergencia de criterios, sin importar si se trata de tesis aisladas o Jurisprudenciales, o bien una mezcla de ambas; lo importante es lograr la unificación de los criterios, lo que se traducirá directamente en certeza jurídica, haciendo que la ley sea la misma para cualquier persona que tenga que acudir ante las instancias jurisdiccionales.

El procedimiento para dirimir una contradicción de tesis, previsto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución General de la República, y 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se inicia fundamentalmente con una denuncia ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La denuncia, a su vez, podrá ser planteada por los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su caso por las Salas, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito en caso de una contradicción entre colegiados, o las partes que intervinieron en el juicio donde ésta surge.

Una vez hecha la denuncia, el Pleno, o en su caso, la Sala, tiene un plazo legal de noventa días para decidir, primero si la contradicción existe y, de declararse así, resolver en definitiva la contradicción planteada.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ello,

pedirá a los Tribunales los autos de aquellos asuntos sobre los que versa la contradicción, así como las tesis que sobre el particular se hubiesen elaborado; de turnará el asunto a un ministro que fungirá como ponente, quien realizará el proyecto que habrá de someterse finalmente a la discusión por el Pleno o la Sala, según corresponda, surgiendo así el criterio que habrá de establecerse como definitivo.

La tesis que de dicho procedimiento brote como definitiva tendrá el carácter de Jurisprudencia obligatoria según lo dispone el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, y lo hará sin precisar de un mayor número de precedentes; por lo que, como se ha dicho, constituye un caso de excepción a la regla estructural de la Jurisprudencia, formulada Ignacio Vallarta, relativo a que para la formación de la Jurisprudencia obligatoria se precise de cinco precedentes en un mismo sentido sin ninguno que lo contradiga.

Así pues, en este caso, la Jurisprudencia se formará con tan sólo un precedente. Por otra parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis, puede emitir su resolución en uno de cuatro sentidos a saber, que son:

1). Que determine que la contradicción no existe. Lo que puede ocurrir cuando no exista identidad en la sustancia del criterio o en su fundamento jurídico.

2). Que determine que la contradicción existe y opte por una de ellas. En este caso la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptando la existencia de la contradicción e inclinándose hacia alguna de las tesis que la motivaron, resolverá cual de ellas debe prevalecer como Jurisprudencia definitiva y obligatoria, por lo que el criterio contrario perderá su fuerza y será

suspendido.

No obstante lo anterior, la tesis que resultará obligatoria no será formalmente la que haya resultado vencedora en dicha contienda, sino la que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación publicará como una "nueva" tesis en la que se tomarán los argumentos y conclusiones de la tesis vencedora, a veces hasta con las mismas palabras; pero no será ya la tesis del Tribunal que la creó, sino la tesis de la Sala, o el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción.

3). Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que la contradicción existe y asuma una postura ecléctica. Llega a suceder con cotidiana frecuencia que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que cada uno de los criterios sea parcialmente correctos; en este caso hablaríamos más propiamente de una divergencia, que de una contradicción.

En esta hipótesis, los criterios originarios se verán suspendidos por igual; sin embargo, la tesis definitiva que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación redacte, tomará una postura ecléctica, tomando algunos elementos y desechando otros de las tesis que la precedieron.

4). Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que la contradicción existe pero discrepe de los criterios que la motivan. En este supuesto, frecuente también, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación puede arribar a la conclusión de que ninguno de los criterios sujetos a estudio tenga la razón, ni total, ni parcialmente; por tanto, se dejarán insubsistentes todas las tesis participantes en la controversia y se emitirá una nueva con elementos de juicio y conclusiones enteramente distintas a las

anteriores, que se erigirá como el nuevo criterio definitivo.

La Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, puede basarse en cualquiera de las seis variables teleológicas que analizamos anteriormente, pues todas ellas se ven proclives a devenir en una contradicción de tesis; incluso tratándose de la Jurisprudencia Constitucional, en la que pueden incurrir las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no los Tribunales Colegiados de Circuito que no están facultados para hacer interpretaciones directas de la Constitución. Por ello es que algunas contradicciones pueden ser resueltas por las Salas de la Corte, mientras que otras habrán de serlo sólo por el Pleno .

Así, la presente modalidad tendrá como teleología exclusiva la unificación de los criterios en tutela directa del principio de seguridad jurídica; función que no se comparte con ninguna de las otras variables estudiadas.

Esta modalidad no posee una relación particular o propia con respecto a la ley, sino que seguirá aquella que a las tesis que la motiven les sean propias. Así en el caso de una Jurisprudencia por Contradicción, motivada por ejemplo dos o más Jurisprudencias de Interrelación, su relación con respecto a la norma legislativa seguirá la suerte de esta última variante.

Concluyendo este apartado, la redacción de una tesis Jurisprudencial no obedece a razones caprichosas de los Jueces, sino a motivos claramente identificables, que en caso particular nos señalan la teleología, específica que fundamenta la creación y existencia de la Jurisprudencia como norma jurídica.

De lo expuesto se desprende que la Jurisprudencia tiene un ámbito de existencia bien definido; o sea, no le es válido al Juez pretender elaborar una tesis de cualquier criterio plasmado en una resolución, pues son estos fenómenos en que la ley puede incurrir o ante los que la autoridad jurisdiccional se puede encontrar, lo que le da sustento y justificación a la génesis jurisprudencial, en la inteligencia de que esta no tendría razón de ser si las normas reglamentarias, legislativas y constitucionales fuesen perfectas, omnímodas e inequívocas. (45)

(45) RCOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Op. Cit. Pp. 142-164..

II

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Gracias a la acción de la élite Romana, bebiendo así de la fuente del genio griego, el Derecho Romano va a perfeccionarse, a humanizarse, a desarrollarse, sobre las bases del Derecho Antiguo.

Así, la ciencia del Derecho Romano consiste precisamente en el estudio detallado de las diferentes fórmulas, y de los distintos medios del procedimiento Romano, primera forma bajo la cual aparecieron los derechos, primer aspecto bajo el que se constituyó nuestro Derecho.

SEGUNDA. Dentro del Derecho Romano, la Institución de la Jurisprudencia fue definida por Domicio Ulpiano en los términos siguientes: **"ES LA NOTICIA O CONOCIMIENTO DE LAS COSAS HUMANAS Y DIVINAS, ASÍ COMO LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO (DIVINARUM ATQUE HUMANARUM REARUM NOTITIA, JUSTI ET INJUSTI SCIENTIA)".**

Del concepto anterior de Jurisprudencia, se entiende como sinónimo de sabiduría o ciencia del Derecho en general, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y jurídico divino, es decir, Derecho Humano y Derecho Divino, respectivamente.

Asimismo, tenemos que la Jurisprudencia fue vista por los Romanos como fuente formal del Derecho Privado Romano, entre otras, como la costumbre, el plebiscito, los edictos de los Magistrados etc., es decir, como fuente formal significa: El conjunto de opiniones emitidas por famosos Jurisconsultos.

TERCERA.- La razón primordial que motivó la aparición de la Jurisprudencia en México está íntimamente relacionada con la facultad de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acta de Reformas de 1847 y a la Constitución Federal de 1857; esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el Amparo Mexicano, por el cual la Jurisprudencia se integró a nuestro Derecho.

En efecto, no es posible hablar de la historia de la Jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del Juicio de Amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa.

CUARTA. La Jurisprudencia tiene, cuando menos dos finalidades esenciales, a saber: 1. La de interpretar el Derecho Legislado; y 2. La de crear o construir en Derecho con ocasión a los casos concretos que se someten al conocimiento de los Tribunales.

Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir a la Jurisprudencia, esta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del Derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas.

QUINTA. En efecto, no todos los Órganos que comprenden la estructura del estado Mexicano se encuentran legitimados para sentar Jurisprudencia, ya que desde el punto de vista Constitucional deben ser únicamente la H. Suprema

Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, las facultades para sentar Jurisprudencia en México, no obstante esta disposición Constitucional, existen Tribunales Administrativos, por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotados de competencia para sentar Jurisprudencia, a través de la Sala Superior en Pleno y Secciones.

SEXTA. La Jurisprudencia es una Fuente del Derecho. Es fuente formal, porque la Jurisprudencia se equipara a la misma Ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal en un caso concreto, es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la Ley, desentraña el espíritu de la misma, apartando al Derecho, el significado original de la Ley, es fuente directa, en tanto que la Ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la Jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la Ley, integra el Derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo y es fuente Interpretativa, al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.

SEPTIMA. La Institución Jurídica del Contencioso Administrativo, constituye la impugnación de los actos de la Administración Pública ante los Tribunales Administrativos, por lo que esta figura jurídica rompe con la tradición judicialista del conocimiento de las controversias suscitadas entre dos o más partes.

En efecto, el Contencioso-Administrativo representa una excepción al principio de la división de poderes, que desde el punto de vista Constitucional, es legítima, toda vez que la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye actualmente su Constitucionalidad.

OCTAVA. La Jurisprudencia de Interpretación desentraña la expresión obscura de un precepto jurídico, la de Interrelación establece la forma en que debe entenderse la interacción de una norma con otra, siendo ésta su teleología específica.

NOVENA. La Jurisprudencia Constitucional, puede sostenerse teóricamente que tal modalidad presenta una relación de superioridad con respecto a todo el orden jurídico vigente, a excepción hecha de la misma Constitución, dado que únicamente a ésta queda constreñida y sujeta.

DECIMA. La Jurisprudencia, entendida como el conjunto de criterios establecidos por los Tribunales interpretando, integrando o precisando básicamente el contenido de las normas de derecho, ha desempeñado desde su implantación en México, en el año de 1882, un papel trascendente dentro de nuestras estructuras jurídicas nacionales, alcanzándose como una de las más relevantes instituciones de nuestro edificio normativo, toda vez que es la única norma que tiene la facultad de interpretar la ley Suprema, y puede, con motivo de tal atribución, pronunciarse por encima de la norma ordinaria, contraviniendo incluso su sentido, cuando la declara inconstitucional.

De igual manera, la Jurisprudencia ha sido un invaluable auxiliar de la seguridad jurídica, pues a través suyo se ha hecho posible unificar la inteligencia de las normas jurídicas y sobre todo, de la Constitución.

DECIMA PRIMERA. De conformidad con lo señalado, se puede afirmar que el Derecho, se desarrolla o se desenvuelve a través de diversas formas, denominadas Fuentes del Derecho, a las cuales se alude para conocerlo y aplicarlo, y entre estas Fuentes tenemos a la Jurisprudencia.

Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, las facultades para sentar Jurisprudencia en México, no obstante esta disposición Constitucional, existen Tribunales Administrativos, por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotados de competencia para sentar Jurisprudencia, a través de la Sala Superior en Pleno y Secciones.

SEXTA. La Jurisprudencia es una Fuente del Derecho. Es fuente formal, porque la Jurisprudencia se equipara a la misma Ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la Integración de una disposición legal en un caso concreto, es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la Ley, desentraña el espíritu de la misma, apartando al Derecho, el significado original de la Ley, es fuente directa, en tanto que la Ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la Jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la Ley, integra el Derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo y es fuente interpretativa, al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del Legislador.

SEPTIMA. La Institución Jurídica del Contencioso Administrativo, constituye la Impugnación de los actos de la Administración Pública ante los Tribunales Administrativos, por lo que esta figura jurídica rompe con la tradición judicialista del conocimiento de las controversias suscitadas entre dos o más partes.

En efecto, el Contencioso-Administrativo representa una excepción al principio de la división de poderes, que desde el punto de vista Constitucional, es legítima, toda vez que la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye actualmente su Constitucionalidad.

OCTAVA. La Jurisprudencia de Interpretación desentraña la expresión obscura de un precepto jurídico, la de Interrelación establece la forma en que debe entenderse la interacción de una norma con otra, siendo ésta su teleología específica.

NOVENA. La Jurisprudencia Constitucional, puede sostenerse teóricamente que tal modalidad presenta una relación de superioridad con respecto a todo el orden jurídico vigente, a excepción hecha de la misma Constitución, dado que únicamente a ésta queda constreñida y sujeta.

DECIMA. La Jurisprudencia, entendida como el conjunto de criterios establecidos por los Tribunales interpretando, integrando o precisando básicamente el contenido de las normas de derecho, ha desempeñado desde su implantación en México, en el año de 1882, un papel trascendente dentro de nuestras estructuras jurídicas nacionales, alcanzándose como una de las más relevantes instituciones de nuestro edificio normativo, toda vez que es la única norma que tiene la facultad de interpretar la Ley Suprema, y puede, con motivo de tal atribución, pronunciarse por encima de la norma ordinaria, contraviniendo incluso su sentido, cuando la declara inconstitucional.

De igual manera, la Jurisprudencia ha sido un invaluable auxiliar de la seguridad jurídica, pues a través suyo se ha hecho posible unificar la inteligencia de las normas jurídicas y sobre todo, de la Constitución.

DECIMA PRIMERA. De conformidad con lo señalado, se puede afirmar que el Derecho, se desarrolla o se desenvuelve a través de diversas formas, denominadas Fuentes del Derecho, a las cuales se alude para conocerlo y aplicarlo, y entre estas Fuentes tenemos a la Jurisprudencia.

III

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA Romero Miguel, PÉREZ Fonseca, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. 2º Edición, Editorial Porrúa México 2000.

ARRIOJA, Vizcaino Adolfo. *Derecho Fiscal*, Editorial Themis, 9º Edición, México 1994.

BRAVO, González Agustín y BALSTOSKI Sara. *Compendio de Derecho Romano*, Editorial Pax-México, Librería Cesarman S.A., 6º Edición, México 1993.

BRAVO, Valdes Beatriz y BRAVO, González Agustín. *Derecho Romano*, Editorial Pax-Mexico, Librería Cesarman, S.A., 6º edición, México 1973.

BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 30ª edición Porrúa, México 1990.

CARRIZO, M. Jorge. *Estudios Constitucionales*. 1ª edición, UNAM, México 1980.

FERNANDEZ, y Cuevas José Mauricio. *Derecho Constitucional Tributario*, 1ª edición, Dofiscal Editores, México 1983.

FIX Zamudio, Hector. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento. Capitulo. *El Juicio de Amparo*.

FLORES, Margadant S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. 11ª Edición, Editorial Esfinge, México 1992.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 39ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

GARCIA, Maynes Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, 33ª edición México 1982.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México 1986.

KAVE, Dionisio J. *Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa*, 3ª edición, Editorial Ediciones Fiscales ISCF S.A., México 1986.

MENDEZ, Berman León. *El Tribunal Fiscal. Principios Básicos de su Jurisprudencia*, Tribunal Fiscal de la Federación, Volumen III, 1982.

MIRANDA, Amador. *Análisis Práctico de los Impuestos*, México, Calendario,

PENICHE Bollo, León. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1984.

RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

SERRA, Rojas Andrés. Derecho Administrativo, 33ª Edición. Editorial Porrúa, México 1997.

TRINIDAD García. Apuntes de Introducción al Derecho, Editorial Porrúa, México 1983, 29ª edición 1991.

VILLORO Torazo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1988.

REVISTAS.

AGUILAR, Alvarez Javier B. La Imposibilidad de Hacer Efectiva la Obligatoriedad de la Jurisprudencia. Revista Editada por Aguilar Alvarez y Asociados, S.C., México 1983.

MENDEZ, Berman León. La Génesis, los Caracteres y la Muerte de Nuestra Jurisprudencia, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, enero a junio de 1995.

PÉREZ Fonseca, Alfonso. Revista del Poder Judicial del Estado de México, Excesos y Defectos de la Jurisprudencia Federal en el Marco de las Leyes Estatales, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, México 1997.

DICCIONARIOS.

BURGOA Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1989.

DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México 1985.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 6ª Edición, México 1985.

O.T.A.O.S.

Obra Conmemorativa del Tribunal Fiscal de la Federación 45 años al Servicio de México, Tomo II, editada por el Tribunal Fiscal de la Federación, México 1982.

Obra Conmemorativa del Tribunal Fiscal de la Federación 45 años al Servicio de México, Tomo VI, editada por el Tribunal Fiscal de la Federación, México 1988.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Capítulos: La Jurisprudencia, por CABRERA, Lucio, y El Juicio de Amparo, por FOX Zamudio, Hector, 1ª edición, S.C.J.N., México 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la, El Semanario Judicial de la Federación y sus Epocas, 1ª edición, S.C.J.N., México 1996.

S.C.J.N., CABRERA Acevedo, Lucio, Pp. 252; Cabrera cita a PARADA GAY, Francisco, Breve reseña histórica de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Imprenta Murguía, México, 1929.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa S.A., México 2001.

Código Fiscal de la Federación, Editorial Themis S.A., México 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México 2001.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 u 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México 2001.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, Editorial Themis S.A., México 2001.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., México 2001.